

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN

MEMORIA DEL AÑO 2022

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM n.º 214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente **MEMORIA**, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

SUMARIO

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.....	4
1. ESTABILIZACIÓN EN EL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.....	4
2. CONFIRMACIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU). REPUNTE EN EL VOLUMEN DE RECLAMACIONES.....	5
3. ESCASA CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN. CONSTANTE DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA.....	6
4. INCREMENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.	8
5. REDUCCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD POR EL IIVTNU Y EN EL RESTO DE LOS TRIBUTOS.	9
6. PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.....	10
II. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL: ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB Y DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES. VERSIÓN DIVULGATIVA DE LA MEMORIA.	14
1. ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB.....	14
2. ACTUALIZACIÓN DEL FONDO DE RESOLUCIONES.....	15
3. MEMORIA DIVULGATIVA.	16
III. APORTACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL XV ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS. CONSTITUCIÓN DEL FORO VIRTUAL DE TEAMS.	18
1. XV ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.	18
2. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL FORO VIRTUAL.....	21
IV. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES.....	22
1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	22
1.1. Principales novedades jurisprudenciales que afectan a expedientes del Tribunal en 2022: La STC 182/2021, de 26 de octubre.....	22
1.2. Resoluciones más significativas.	36
2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	60
3. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).	65
4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.	68

5. TASA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.....	84
V. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	87
1. OBJETIVOS.....	87
1.1. Mantenimiento del ritmo de resolución y reducción de plazos.	87
1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.....	88
1.3. Participación en el foro virtual de TEAMS.	89
2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	90
2.1. Mantenimiento y potenciación de la coordinación entre órganos municipales.....	90
2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios.	91
VI. ESTADÍSTICAS	98
1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.	98
1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.	98
1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2018-2022). ...	100
2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.	100
3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.	104
3.1. Tasa de resolución.....	105
3.2. Tasa de eficacia.....	106
3.3. Tasa de pendencia.	107
3.4. Conclusiones.....	108
4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.....	110
5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2018-2022.....	114
5.1. Resoluciones desestimatorias.	114
5.2. Resoluciones estimatorias.	117
6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	122
6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.	122
6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.....	124
6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.	127

I.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.

Un año más la presente Memoria debe comenzar con el expreso agradecimiento a la Corporación por el apoyo hacia la labor de este Tribunal a lo largo del ejercicio 2022. La colaboración prestada, tanto por los responsables de la Concejalía de Hacienda como por las diferentes Concejalías con las que este órgano ha tenido que relacionarse en el ejercicio de sus competencias, han servido sin duda para su plena integración en la organización municipal. Asimismo, procede extender el agradecimiento a los miembros de las sucesivas comisiones municipales, a la Junta de Gobierno Local y a la Secretaría General del Pleno, que han posibilitado la presentación final de la Memoria de este Tribunal en cumplimiento de la normativa reglamentaria local.

1. ESTABILIZACIÓN EN EL VOLUMEN DE CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.

Con carácter preliminar sobre la actividad del Tribunal durante 2022, y al igual que apuntábamos en la Memoria del pasado ejercicio, se confirma un año más la tendencia observada ya desde 2019, como es la estabilización, en términos generales, de la conflictividad en el ámbito tributario en vía económico-administrativa municipal.

En efecto, el **mantenimiento del nivel en el volumen de reclamaciones respecto a 2021, pero aun alejado de los niveles de anteriores ejercicios**, implica una estabilización de su incremento ya apuntada en dicho ejercicio. Lo anterior apunta al objetivo por el que surgieron los Tribunales Económico-administrativos: servir como cauces de prevención y adecuada respuesta al conflicto en sede de los órganos de gestión que reduzca la litigiosidad en vía jurisdiccional.

Cuestión aparte lo constituye el ámbito de conflictividad que proviene del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), respecto al cual debemos señalar una circunstancia ya anticipada en la Memoria del año 2021 y que se ha cumplido en el presente 2022. En concreto, **en el presente ejercicio se ha producido una confirmación de la alta conflictividad en esta materia a consecuencia de los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº182/2021 de 26 de octubre de 2021 (publicada en el BOE nº282 de 25 de noviembre) en todos los órdenes de la gestión y revisión en vía administrativa, económico-administrativa y judicial sobre este impuesto.**

En definitiva y a reserva de su desarrollo en los siguientes apartados, se consolidan los dos ejes en torno a los cuales gira la conflictividad en la vía económico-administrativa municipal y que ya han sido una constante durante los ejercicios anteriores:

- **El volumen de reclamaciones sigue marcado por un concreto ámbito impositivo, el IIVTNU, cuya conflictividad viene afectando desde 2017 a la generalidad de los municipios en todo el territorio nacional.**
- **Se mantienen los reducidos niveles de impugnación en el resto del ámbito tributario de este municipio, al menos en vía económico-administrativa.**

2. CONFIRMACIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU). REPUNTE EN EL VOLUMEN DE RECLAMACIONES.

En la Memoria de 2021 apuntábamos que la escasa repercusión en ese año de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 de 26 de octubre era obvia habida cuenta de lo tardío de su publicación (BOE de 25-11-2021). No obstante, también adelantábamos que sus efectos serían indudables durante 2022, tanto respecto a todos los expedientes pendientes de resolución a la fecha de la misma, como por las repercusiones de la modificación del legislador mediante Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adaptaba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del IIVTNU.

Pues bien, y confirmando dichas expectativas, **el ejercicio 2022 ha venido marcado, sin duda, por las consecuencias aplicativas e interpretativas de la citada STC 182/2021 de 26 de octubre, que declaró, esta vez de forma total, la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible del IIVTNU, en los términos que expondremos a lo largo de esta Memoria.**

Frente al descenso paulatino respecto a ejercicios anteriores, (que confirmaba la tendencia apuntada en las memorias correspondientes), se ha pasado del 58% del total de reclamaciones presentadas en 2019, del 49,52% en 2020 y del 44,83% en 2021, **al 64,37 % del presente ejercicio.**

Dicho de otro modo, **no sólo ha aumentado el número de reclamaciones en concepto de IIVTNU respecto al año anterior, (aunque sin llegar a niveles de 2019 y anteriores), sino que el porcentaje respecto al resto de materias objeto de impugnación también ha aumentado en términos generales en 2022 respecto a años anteriores.**

Aun así, el flujo de expedientes de revisión de la vía administrativa a la vía económico-administrativa podría ser mayor, lo cual tendría una causa principal: existe un volumen relevante de resoluciones desestimadas en vía administrativa de forma presunta por silencio administrativo negativo, y en las que no existe comunicación al particular del pie de recursos por falta de resolución expresa. Ello, avalado por la doctrina jurisprudencial actualmente mayoritaria, ha dado lugar a que el particular, en no pocas ocasiones, acuda directamente a la vía contencioso-administrativa.

Ello se ha podido paliar, al menos en parte, mediante la labor de información desde los servicios de recursos del Organismo de Gestión Tributaria (en adelante OGT) a los particulares con solicitudes de rectificación de autoliquidaciones pendientes de resolución sobre la posibilidad de acudir a la vía económico-administrativa previa a la judicial.

A lo anterior cabe unir el hecho del volumen de expedientes con resolución estimatoria por el OGT que acaban su recorrido en vía administrativa sin llegar a este Tribunal.

Por otra parte, y a consecuencia de dicha circunstancia, la práctica totalidad de las reclamaciones presentadas provienen de expedientes resueltos por el órgano de gestión tributaria de forma presunta por silencio administrativo negativo e iniciados con anterioridad a la STC 182/2021, pero que incorporan la alegación de la declaración de inconstitucionalidad de la misma de forma adicional, a fin de reforzar sus argumentos de devolución de las cuotas liquidadas o autoliquidadas.

Finalmente, se constata la aparición de reclamaciones que, en base a la STC 182/2021, son presentadas entre la fecha de la misma, el 26-10-2021 y la fecha de su publicación, el 25-11-2021 cuestión igualmente controvertida aun no resuelta de forma consolidada por la doctrina jurisprudencial, y que abordaremos en el apartado correspondiente a resoluciones de IIVTNU más relevantes.

3. ESCASA CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN. CONSTANTE DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

A las ya consabidas causas que se reiteran de años anteriores sobre la baja conflictividad en el resto de los tributos, en especial los de cobro periódico por recibo, este ejercicio resulta aún más significativo el descenso de las reclamaciones en un impuesto tan relevante para las Corporaciones Locales como es el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**.

En efecto, a la importancia cuantitativa para las arcas municipales que supone este tributo, se unen los problemas inherentes a la naturaleza de la gestión compartida entre diferentes Administraciones Públicas, máxime con la aparición de una reciente doctrina del Tribunal Supremo que pone en cuestión la tradicional estanqueidad en-

tre ambos ámbitos competenciales y que complica aún más el panorama sobre este impuesto. Ambas circunstancias debieran conllevar una mayor conflictividad, pareja a la mayoría de los Ayuntamientos. No obstante, un año más se pone en valor la adecuada gestión tributaria respecto a este tributo, facilitada por la aplicación del Convenio de Delegación de competencias con Catastro, que facilita dicha gestión y que motiva que gran parte de las vicisitudes comunes se resuelvan en la Unidad de Recursos del OGT sin recorrido en vía económico-administrativa. Es por ello que, al igual que en años anteriores, los expedientes que llegan a este Tribunal en torno a este impuesto se refieren a controversias de especial complejidad técnico-jurídica, derivadas de cuestiones sobre beneficios fiscales o sobre sujetos pasivos, que exigen una labor de interpretación de la normativa aplicable y de la doctrina jurisprudencial en la materia.

Es de destacar en el ámbito de los tributos de cobro periódico por recibo el caso del **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, respecto al cual la conflictividad siempre ha sido escasa en vía económico-administrativa y limitada a controversias sobre la debida inclusión de grandes empresas en Epígrafes de actividad por su vinculación con la actividad realmente desarrollada. En 2020 se produjo un repunte de reclamaciones en torno a la exención por el importe neto de cifra de negocios y la consideración de los grupos de empresas, y en 2021 respecto a la solicitud de aplicación de reducciones o bonificaciones en la cuota a consecuencia de la pandemia. Sin embargo, y una vez desaparecidas dichas cuestiones circunstanciales, podemos afirmar que, por vez primera desde la constitución de este Tribunal, los expedientes de IAE han sido inexistentes en vía económico-administrativa.

Asimismo, debemos señalar como segundo grupo de materias con mayor volumen de reclamación, aquéllas derivadas de **actuaciones de recaudación ejecutiva incluyendo las sanciones no tributarias (sanciones de tráfico)**. No obstante, y como una tendencia presente durante los ejercicios pasados, cabe destacar el descenso de su volumen iniciado ya en 2017, que ha sido lento pero continuo, aun con ligero repunte en el pasado ejercicio.

Dentro de este ámbito de impugnación, procede referirse al surgimiento de las reclamaciones en el ámbito de recaudación ejecutiva por derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria, materia que reaparece tras su ausencia durante años en el ámbito de revisión económico-administrativo.

Por otro lado, destaca un año más la escasa incidencia de la conflictividad en el ámbito de las Tasas, en cualquiera de sus dos modalidades de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y de prestación de servicios administrativos.

Habida cuenta de la libertad de establecimiento de las Tasas de la que goza la Administración Local dentro del marco legal, y de la variedad de tipos que abarcan dichas modalidades, resulta significativo el reducido volumen de reclamaciones con origen en este tributo, lo que hace destacar nuevamente la labor previa de gestión tributaria

en la vía de revisión administrativa donde, en aplicación de la normativa tributaria local vía Ordenanzas Fiscales, se ventilan la mayoría de las controversias de los contribuyentes.

Por último y a pesar de su escaso volumen, debemos referirnos al otro ámbito de impugnación especialmente complejo y exhaustivo, como es el derivado de los **expedientes de Inspección Tributaria Municipal con origen diversos tributos, en especial en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y la Tasa por expedición de licencias urbanísticas.**

En definitiva y a modo de conclusión sobre el contenido de las reclamaciones presentadas ante este Tribunal en 2022, cabe destacar los dos ejes que caracterizan de forma constante la labor de este Tribunal desde su constitución:

- En primer lugar, la escasa conflictividad relativa a aspectos formales o sustantivos de pura gestión tributaria respecto a todos los tributos locales;
- En segundo lugar, los expedientes tramitados ante este órgano se caracterizan por una especial complejidad jurídica y técnica que exigen de aplicación e interpretación de la normativa y de la Jurisprudencia.

Lo anterior es acorde con la propia naturaleza con la que el legislador concibió a los Tribunales económico-administrativos municipales, como unos órganos de especialización técnica creados para hacer frente en vía administrativa a los conflictos tributarios como filtro previo a la vía judicial. Por todo ello es lógico que hasta su conocimiento lleguen asuntos de cierta dificultad jurídica derivada de la complejidad de las materias objeto de reclamación, donde se debe aplicar una normativa y una jurisprudencia, por otro lado, en constante cambio.

4. INCREMENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

La decisiva relevancia del IIVTNU desde el año 2017 en la actividad de este Tribunal (y en general del resto de los Órganos Económico-administrativos), y, sobre todo, la necesidad de sujetarse a la doctrina jurisprudencial que en cada momento debía interpretar las sucesivas declaraciones inconstitucionalidad, ha venido influyendo en la capacidad de resolución de las reclamaciones que se fueron planteando durante años ante este órgano.

La necesidad de aplicar desde 2018 la doctrina del Tribunal Supremo que permitía la comprobación administrativa de los valores del terreno aportados en escrituras por los particulares a fin de acreditar o no el incremento del valor del terreno mediante el correspondiente informe municipal, unido a la laboriosidad del mismo por las dificultades técnicas de su contenido, ha motivado durante los ejercicios pasados una

demora en la resolución de las reclamaciones que de forma continua se presentaban, tanto en vía administrativa como económico-administrativa.

No obstante, no ha sido sino a partir de la STC 182/2021 de 26 de octubre sobre el IIVTNU, con la declaración en su totalidad del método de cálculo de la base imponible del impuesto, cuando este Tribunal, siguiendo la interpretación unánime de la misma por Juzgados y Tribunales, procedió desde principios de este ejercicio a resolver las reclamaciones pendientes de años anteriores y que se vieran afectadas por dicho pronunciamiento.

Frente a los efectos desfavorables para el Ayuntamiento sobre los procesos judiciales pendientes a la fecha de la STC 182/2021 (como veremos a continuación), sin embargo, dicha Sentencia ha tenido efectos positivos en las Tasas de resolución de las reclamaciones pendientes afectadas por el mismo.

A reserva de la exposición exhaustiva en el apartado correspondiente de las Estadísticas, **podemos anticipar que el volumen de reclamaciones resueltas por este Tribunal durante 2022 ha supuesto la totalidad de todas las que estaban pendientes a 31-12-2021 por este concepto tributario.**

5. REDUCCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD POR EL IIVTNU Y EN EL RESTO DE LOS TRIBUTOS.

La litigiosidad judicial respecto a las resoluciones dictadas por este Tribunal siempre está en función, como es lógico, del volumen de conflictividad previa en vía económico-administrativa. Y en este sentido, qué duda cabe que el aceptable nivel de reclamaciones coadyuva al descenso de posibles recursos contencioso-administrativos. Pero junto a dicha circunstancia genérica de la que se parte para explicar los niveles de litigiosidad en los Tribunales, se añade una causa específica relacionada con la materia que protagoniza casi exclusivamente la conflictividad judicial de las resoluciones de este Tribunal, como es el IIVTNU.

Desde que en 2017 se inició el camino hacia la declaración de inconstitucionalidad en torno del tributo con las SSTC n°59/2017 y n°129/2019 de 30 de octubre, y que marcaron el protagonismo del IIVTNU en los procesos contencioso-administrativos hasta la fecha, **en este 2022 la aplicación del contenido de la STC 182/2021 por este Tribunal y demás operadores jurídicos municipales ha coadyuvado de forma decisiva al descenso de recursos judiciales hasta niveles anteriores a 2015 incluso.**

Desde que a principios de 2022 este Tribunal empezó a dar aplicación a los efectos de la STC 182/2021 sobre los procedimientos afectados por la misma con resultado estimatorio de las resoluciones, incluyendo las así resueltas también por el OGT, no sólo se evitaron futuros procesos judiciales más que probables, sino que, respecto a recursos contencioso-administrativos ya interpuestos y aun en tramitación se facilitó su terminación sin pronunciamientos desfavorables por satisfacción extraprocésal,

evitando más intereses de demora a liquidar y la imposición de costas judiciales al Ayuntamiento.

En este punto, debemos poner en valor que la reducción de los recursos contencioso-administrativos ha permitido acercarse al objetivo y finalidad que el legislador había previsto al crear los órganos económico-administrativos, como es la reducción de la litigiosidad en el ámbito tributario local.

Pero de igual modo que la declaración de inconstitucionalidad por STC de 26 de octubre de 2021 ha condicionado la resolución de las reclamaciones de IIVTNU en vía económico-administrativa, también es cierto que su influencia se ha trasladado, como no podía ser de otra forma a los procesos judiciales ya iniciados con anterioridad a la misma.

De esta forma, y como se explicará detalladamente en el Apartado correspondiente de las Estadísticas sobre los Fallos judiciales en 2022, la afectación de la STC 182/2021 de 30 de octubre sobre los procedimientos judiciales anteriores a la misma ha provocado su aplicación íntegra a todos ellos, con el inevitable resultado estimatorio de las pretensiones de los recurrentes, y contrario a las tesis que este Ayuntamiento había mantenido en estricta aplicación de la doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente.

Por último, y en consonancia con los reducidos niveles de conflictividad en vía económico-administrativa en el resto de conceptos tributarios, **destaca el también reducido volumen de recursos contencioso-administrativos en los diversos ámbitos de impugnación**, habidos durante 2022, tal y como veremos en el Apartado correspondiente de las estadísticas.

6. PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: DICTAMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Una de las funciones más relevantes que le corresponde a un Tribunal Económico-Administrativo Local reside en la elaboración del Dictamen sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se propongan en cada ejercicio.

En el caso de este Tribunal, dicha competencia le viene atribuida por mandato del artículo 83.1, letra b) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (ROGA), y 3.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (ROTEAM-PA).

La función del Tribunal al emitir el Dictamen en su aspecto consultivo, **es única y exclusiva entre todos los demás órganos de la Administración**, y persigue dos fina-

lidades muy concretas que resultan claves en el funcionamiento de la Hacienda Local:

- Por un lado, los Tribunales Económico-Administrativos contribuyen a preservar el sistema de garantías de los ciudadanos, acercándoles al ámbito y naturaleza de los órganos jurisdiccionales.
- Por otro lado, supone un esfuerzo de depuración técnica y jurídica que ejerce de filtro en el ejercicio de la potestad tributaria local. Dicho de otro modo, se refuerza la fundamentación jurídica de la normativa municipal y su conformidad a Derecho.

En definitiva, mediante el Dictamen de las Ordenanzas, el Tribunal orienta, corrige y, en definitiva, mejora el sistema impositivo municipal a través de la propia normativa reglamentaria que lo regula. Todo ello redundará en una mejor resolución de las reclamaciones en materia tributaria ya que, al haber participado en su elaboración dispone de un conocimiento técnico de primera mano sobre la norma que se ha aplicado al exigir el tributo objeto de controversia.

Hemos de destacar, un año más, que la coordinación entre órganos municipales, y en especial con el Órgano de Gestión Tributaria, lleva siendo la práctica habitual en este Ayuntamiento en el ámbito de la modificación de las Ordenanzas Fiscales. En este sentido, y tal y como se propuso en una de las Ponencias del XIII Congreso de Tribunales Económico-administrativos, el Dictamen obligatorio sobre las Ordenanzas Fiscales viene precedido de la remisión de un borrador para un breve estudio, y respecto al cual se emite una sucinta valoración sobre puntos en desacuerdo a partir de los que se proponen soluciones alternativas.

Como en todos los dictámenes emitidos de otras modificaciones sometidas a este Tribunal, se recogieron las siguientes consideraciones de carácter general:

«Este Tribunal ha de subrayar que se limita a la valoración de los aspectos jurídicos de los Proyectos de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Necesariamente, han de quedar fuera de su ámbito de consideración todo aquello que se corresponde con el ámbito de decisión discrecional de la Corporación democrática, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su informe, cuestiones tales como:

- 1. Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales,*

aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

2. Dicho ámbito de decisión discrecional para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.

Asimismo, pueden existir otras propuestas de modificación, a analizar por este Tribunal, que responden, en todos los casos, a adaptaciones necesarias a cambios legales producidos, tales como remisiones a textos normativos derogados o reformados; inclusiones o reordenaciones de tarifas, correcciones ortográficas o nuevas redacciones aclaratorias o de adecuación a definiciones legales, que mejoran el texto anterior y redundan en una mejor técnica legislativa.

En estos casos, el Tribunal hará constar que la modificación propuesta se encuentra comprendida en el ámbito de lo expuesto en esta consideración general, que servirá de fundamentación jurídica, no formulándose ninguna objeción a las mismas».

Dicho lo anterior, este Tribunal ha emitido durante 2022 los siguientes Dictámenes de modificación de las Ordenanzas Fiscales:

...

A. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (nº 203).

Las modificaciones propuestas de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que fueron sometidas a Dictamen de este Tribunal han de partir de una contextualización de la controversia en torno a la constitucionalidad este impuesto, cuyo origen se sitúa en **el contenido del fallo de la STC nº 182/2021 de 26 de octubre y publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020** ya citada anteriormente.

A raíz de dicho pronunciamiento se aprobó el **Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de 09 de noviembre de 2021.**

En la Disposición transitoria única del citado RDL se incluía la necesaria adaptación de las ordenanzas fiscales, en el sentido de que *“...los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo”*.

En cumplimiento de dichas previsiones, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón procedió a la aprobación de la modificación en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU por Acuerdo plenario de 31-03-2022 previa emisión de Informes y Dictámenes preceptivos, entre ellos el de este Tribunal de fecha 03-02-2022 y a cuyo contenido nos remitimos.

B. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (nº 201).

Respecto a las consideraciones específicas de materia tributaria nos remitimos al texto del meritado Dictamen que consta en el Acta de la sesión plenaria correspondiente. No obstante, destacaremos de modo esquemático que se propuso una reducción del tipo de gravamen para bienes de naturaleza urbana según normativa catastral.

El Tribunal constató que la propuesta de reducción del tipo de gravamen se encontraba dentro del tipo de gravamen mínimo y supletorio fijado legalmente, lo cual bastaría por sí mismo para no hacer objeciones sobre dicha modificación, ya que, tal y como se ha expuesto por la doctrina del Tribunal Supremo supone el ejercicio de la potestad tributaria constitucionalmente reconocida dentro del ámbito de la autonomía local del artículo 140 de la Constitución Española, no siendo precisa ninguna otra consideración.

Todo ello avaló la adecuación de la propuesta a la normativa legal expuesta.

II.

TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL: ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB Y DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES. VERSIÓN DIVULGATIVA DE LA MEMORIA.

A fin de reforzar de transparencia la actividad del Tribunal, durante 2022 se han llevado a cabo diversas actuaciones, unas de actualización de medidas ya existentes y otras que constituyen una novedad anunciada en la Memoria del pasado ejercicio, y que se ponen en marcha por vez primera en la existencia de este órgano.

1. ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA WEB.

En la Memoria del pasado ejercicio ya esbozábamos la idea de un rediseño del formato y contenidos de la información obrante en la Página Web del Ayuntamiento relativa al Tribunal económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, y que por supuesto, debería ser sometida a las unidades municipales correspondientes.

En coherencia con esto último, durante este año y tras consulta a los responsables del diseño del portal web municipal, se han trasladado y aprobado las siguientes propuestas, y que se espera sean incorporadas próximamente al portal del Tribunal, a saber:

- Nuevo documento de guía para la presentación de reclamaciones económico-administrativas que recoja las recomendaciones y pasos a realizar.
- Cambio del díptico descargable informativo que hoy existe en la web.
- Reseña de sentencias que confirmen o no los criterios sustentados por el TEAMPA en sus resoluciones.
- Recopilación de la doctrina del TEAMPA en documentos que permitan la debida identificación del órgano y del propio Ayuntamiento.

Básicamente el objetivo de dichas modificaciones es facilitar el acceso a los ciudadanos a la actividad del Tribunal, mejorando y actualizando la información sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta vía de revisión, junto con la puesta en conocimiento de la postura y criterios de resolución, tanto de este órgano como de los propios órganos jurisdiccionales en expedientes en los que el Tribunal tuvo intervención.

Dicha función se complementa con otra herramienta puesta en marcha ya hace tiempo y de la hablamos a continuación, como es la Consulta Pública de Resoluciones.

2. ACTUALIZACIÓN DEL FONDO DE RESOLUCIONES.

Ya en el año 2015 este órgano procedió a la elaboración, sistematización y publicación de un **Fondo de las Resoluciones más representativas en todas y cada una de las materias objeto de conflicto tributario que habían sido sometidas a su decisión, todo ello a efectos de su publicación como Consulta pública de libre acceso de todos los contribuyentes y resto operadores jurídicos**. Hemos de apuntar que este Tribunal es de los pocos órganos económico-administrativos constituidos en todo el territorio nacional que cuenta con una publicación similar de sus decisiones.

Ese objetivo de transparencia ha sido apuntado acertadamente por otros TEAMS, como el del Ayuntamiento de Valencia a través de su Presidente, vinculándolo con el **objetivo de la efectiva aplicación por la Administración de los criterios del Tribunal**. El establecimiento de unos criterios municipales homogéneos en la aplicación de los tributos viene obligado:

- por imperativo del principio de seguridad jurídica; y
- por aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la actuación de la Administración (artículo 2.2 LGT).

Este último punto cabe vincularlo al objeto de reducir la conflictividad, y en algún caso, a la saturación de asuntos en la vía administrativa y posteriormente en vía económico-administrativa. De esta forma, la labor de información y difusión de estos criterios a través de la publicidad de sus resoluciones por parte de este Tribunal, resulta de utilidad para poner en conocimiento del administrado cuál es la posición de este órgano en cada materia y comunicar mejor nuestros criterios reiterados. La eficiencia de nuestra función resolutoria reside en sintetizar los criterios que aplicamos en cada caso concreto, así como en explicar la argumentación jurídica que los sustenta.

Este canal de comunicación permite trasladar nuestra postura ante conflictos jurídicos ya resueltos, no sólo a toda la Administración Tributaria Municipal, sino que, mediante su accesibilidad a través de la Web municipal, además, se proyecta sobre todos los operadores jurídicos que puedan estar interesados.

Pues bien, un año más en este ejercicio se ha procedido a la actualización y desarrollo de la Consulta Pública de Resoluciones que este Tribunal tiene publicada en la Página Web del Ayuntamiento, eliminando resoluciones que, por su propia antigüedad o por el cambio de la normativa o de la doctrina jurisprudencial habían quedado ya superadas. Asimismo, se incorporan resoluciones, que, o bien versan sobre cuestiones nuevas que plantea la Jurisprudencia más reciente o simplemente se adaptan a

los cambios de doctrina y/o del marco normativo aplicable, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico, y, en concreto en el ámbito tributario, siempre está sujeto a constante cambio y progresión que este Tribunal está obligado a incorporar como aplicador de la norma vigente.

Por lo demás, esta recopilación de criterios del Tribunal en que consiste el Fondo Público de Resoluciones, está estrechamente ligado con la propuesta planteada en el XV Encuentro Nacional de TEAMS celebrado en Zaragoza (y de la que daremos cumplida respuesta en el siguiente apartado), sobre la implementación de un Foro Virtual a compartir por todos los órganos interesados, y para el cual, el diseño y contenidos de nuestro documento podría servir de modelo o ayuda, tal y como así se ha llegado a plantear en la reunión mantenida al respecto por representantes de los TEAMS.

Un año más conviene recordar la forma de acceso público a este documento. Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, se siguen los siguientes pasos:

- En primer lugar, se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que verse la cuestión a consultar, el elemento tributario afectado (hecho imponible, base imponible, sujetos pasivos, etc.) y seguido de un título o encabezamiento sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.
- A continuación, y para acceder a cada Resolución se identifica cada una de ellas con un código compuesto por el tipo de reclamación, el impuesto, el año de la resolución y dígito correlativo con la siguiente información:
 - Órgano competente que adopta la decisión.
 - Fecha de la resolución.
 - Breve resumen que sintetiza el contenido.
 - Fallo de la resolución.
- Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas y como hemos apuntado omitiendo los datos de carácter personal.

3. MEMORIA DIVULGATIVA.

Tras 12 años desde su constitución, la labor desarrollada por este Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón se ha plasmado en las Memorias sobre la actividad de cada uno de los ejercicios. En ellas se incluyen las características generales del año en cuestión respecto a la conflictividad en vía económico-administrativa, las sugerencias recomendaciones para la mejora de la prestación de los servicios tributarios y las estadísticas que reflejaban los datos de cada ejercicio y su comparativa con otros anteriores.

Sin embargo, y al margen del deber reglamentario de dar cuenta justificada a la Corporación de la actividad de este órgano y de la publicación de dichos documentos para acceso libre y público de todos los particulares y demás operadores jurídicos, este Tribunal considera adecuado ir más allá en la divulgación de dicha actividad durante los últimos cinco años, especialmente respecto a los primeros destinatarios de la misma como son los contribuyentes y los particulares, cuyas reclamaciones constituyen el objeto y finalidad de esta vía de revisión.

Es por ello que, desde este Tribunal **se ha adoptado la iniciativa de elaborar un documento, que resume de una forma más accesible al público destinatario las problemáticas más relevantes a las que se ha tenido que enfrentar en los últimos cinco ejercicios, así como las propuestas y objetivos que durante dicho período se han ido formulando para la mejora de la gestión tributaria municipal en función de las cuestiones planteadas ante este órgano en forma de reclamaciones.**

Comenzando con una breve explicación de la razón de dicho documento, junto con los datos de composición del Tribunal y una referencia a la Consulta Pública de Resoluciones (publicada por este órgano en la Página Web), esta Memoria divulgativa gira en torno a una sencilla descripción de las características generales de la actividad en los últimos cinco años.

Con omisión de citas, de análisis jurisprudenciales y de la normativa aplicable, la intención es trasladar a los particulares las principales y más frecuentes controversias planteadas por los mismos en cada uno de los impuestos locales durante el período de 2018 a 2022, cómo ha resuelto el Tribunal cada una de estas cuestiones y el por qué, todo ello mediante una explicación lo más accesible para cualquier particular que pueda verse afectado. De esta forma se pretende acercar la actividad y las razones de resolver del Tribunal a los contribuyentes con lenguaje sencillo, lejos de tecnicismos jurídicos, referencias doctrinales y normativas que resultan obligadas, tanto en la Memoria oficial de cada año como en las propias resoluciones dictadas.

Finalmente se incorpora un apartado sobre objetivos, recomendaciones y sugerencias para la mejora de la gestión tributaria del Ayuntamiento, a la vista de las cuestiones más problemáticas que se plantean ante este Tribunal.

Se espera que esta Memoria divulgativa esté disponible en la Página Web municipal del Tribunal, una vez se haya dado cuenta al Pleno de la presente Memoria de 2022.

III.

APORTACIONES Y PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL XV ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS. CONSTITUCIÓN DEL FORO VIRTUAL DE TEAMS.

1. XV ENCUENTRO ANUAL DE ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Tras dos años de ausencia por la crisis sanitaria, los días 2 y 3 de junio de celebró el XV Encuentro Anual de Órganos económico-administrativos en Zaragoza organizado por la Junta de reclamaciones económico-administrativas de dicha Corporación.

La celebración de los Congresos anuales de Órganos Económico-Administrativos a nivel nacional, permite el acceso a las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales en las materias sobre las que se resuelven las reclamaciones, facilitando el intercambio de conocimientos.

Todo ello acaba en última instancia redundando en el buen hacer y mejora de la gestión tributaria de los Ayuntamientos, habida cuenta de que se trata de órganos en la vanguardia en la aplicación de las novedades normativas y jurisprudenciales de los tributos locales.

Este Ayuntamiento, a través de nuestro Tribunal, tuvo participación en este Congreso, no sólo mediante su asistencia a las Jornadas, sino a través de la invitación a la exposición en sendas Ponencias.

En efecto, este año se ha contado con la participación directa de este Tribunal para impartir las siguientes Ponencias:

- Incidencias y soluciones en los procedimientos económico-administrativos instruidos por los TEAM: La suspensión del acto tributario sin garantías en la vía económico-administrativa.
- La permeabilidad en la impugnación de los valores catastrales a través de las liquidaciones del IBI.

Dicho lo anterior, se procede en esta Memoria a una breve reseña de las Ponencias más relevantes, todas ellas sobre cuestiones de tributación local de máxima actuali-

dad e interés y que han influido en el desarrollo de la actividad de este Tribunal durante 2022.

1. LA PERMEABILIDAD EN LA IMPUGNACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES A TRAVÉS DE LAS LIQUIDACIONES DEL IBI.

En la Ponencia del TEAM de Pozuelo de Alarcón se expusieron las siguientes conclusiones:

- La cuestión principal que se plantea es la posibilidad de devolución de ingresos derivados de actos liquidatorios firmes, como consecuencia de una modificación de la valoración catastral derivada de un procedimiento de subsanación de discrepancias instado por los particulares.
- Según la doctrina del Tribunal Supremo, la proyección a futuro del valor catastral resultante del procedimiento de subsanación de discrepancias no implica la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración. Se confirma además la idoneidad del procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) para recuperar el exceso de lo satisfecho por el IBI. Por último, denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, quebranta el principio de capacidad económica.

2. EL IIVTNU: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO.

El ponente y Presidente del TEAM de Alicante resumió esta relevante exposición en lo siguiente:

- El IIVTNU grava una capacidad económica real o potencial: no vulnera el Principio de Capacidad Económica como **fundamento**.
- Pero al cuantificar no tenía en cuenta situaciones de inexistencia de plusvalía: vulnera capacidad económica como **medida de la imposición**. En este sentido, la STC 182/2021 de 26 de octubre establece que "(...) los postulados sobre el principio de capacidad económica como criterio de la tributación plasmada en las sentencias relativas al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana –foral y común– merecen ser revisados (...)".
- Sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad (STC 182/2021), surgen dudas concretas de que haya que aplicar la fecha de la Sentencia de 26 de octubre de 2021, ya que: la fecha de 26 octubre es la fecha providencia de señalamiento para votación y fallo (Antecedente 9 sentencia); la Redacción de la sentencia el 26 de octubre supondría que coincidiría el día de votación y fallo; sobre que la Firma sentencia por los magistrados fuera el 26 octubre, resulta que el borrador de sentencia filtrado 28 octubre no estaba firmado y sujeto a modificaciones; y que los Votos particulares no fueran redactados el 26 octubre. **Es por ello que surgen pronunciamientos judiciales que consideran que los efectos**

generales de toda STC que contiene una declaración de inconstitucionalidad de una norma se producen desde la publicación de su fallo en el mismo diario oficial en que se publicó su aprobación. Asimismo, el mismo principio de seguridad jurídica, obliga a que la misma no pueda entrar en vigor antes de adquirir efectos generales mediante su publicación en el BOE.

- Sobre si el TC puede limitar los efectos de sus sentencias, el Ponente considera que:
 - Los supuestos de consolidación se basan en una forzada apelación a seguridad jurídica.
 - Limita posibilidades impugnatorias.
 - Podrá impugnar sobre la base de otros argumentos (decremento) pero no invocar STC 182/2021
 - En vía administrativa y económico-administrativa procede la aplicación STC a las situaciones no firmes y no consolidados procediendo a Estimar y/o Revocar, y en vía judicial invocación art. 24 CE tutela judicial efectiva.

3. EL ICIO: ANÁLISIS DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DE LOS TEAMS Y PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

El ponente y Presidente del TEAM de Valencia resumió su exposición en lo siguiente:

- **La muy deficiente regulación** de los elementos esenciales del ICIO (sujetos pasivos, base imponible, devengo, liquidaciones provisional y definitiva.) **ha debido ser matizada –incluso “corregida”– por la doctrina jurisprudencial que el Tribunal Supremo** ha ido elaborando desde la implantación de este impuesto.
- El problema es que esta deficiente regulación **contamina la jurisprudencia que la interpreta, un efecto que se proyecta con especial incidencia en la liquidación definitiva (SSTS. de 13-12-2018, 3-06-2020, 22-06-2020 ...)**, que es el ámbito en el que se centra la Ponencia.
- El **origen de esta desafortunada regulación**, habría que buscarlo –en parte– en la **intención, que pareció animar al legislador, de que este impuesto viniera a sustituir a la tasa** por otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Por tanto, esta regulación legal es muy deficiente –y requiere de una urgente modificación–, no sólo por lo que dice, sino por lo que omite: llama poderosamente la atención la ausencia total de remisión a la normativa urbanística (a cuyos preceptos debe someterse toda obra en territorio español), a la legislación del suelo o a la de ordenación de la edificación. Por no mencionar las diversas

legislaciones *sectoriales*: la del sector eléctrico o la prolija legislación de actividades *calificadas*.

- El propósito básico de esta Ponencia es exponer **cómo puede ayudarnos el conocimiento de esas normas no fiscales** para practicar la liquidación, mal llamada definitiva, **centrándonos en el juego de la doble licencia urbanística y en el valor probatorio de uno de los documentos básicos de esa normativa sectorial: el acta de recepción de obra y su documentación complementaria.**
- Y partiendo de su contenido, podemos **agilizar la fase de liquidación definitiva y al mismo tiempo dotarla de -cierta- seguridad jurídica cuando el objeto del ICIO son las “obras de edificación”**.

2. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DEL FORO VIRTUAL.

No es nueva la idea de que los Tribunales Económico-Administrativos Municipales (TEAMS) tuviéramos una plataforma única para poder disponer de nuestra propia Base de datos y que sirviera, por ende, de foro de intercambio de posturas, criterios y puesta en común de cuestiones especialmente problemáticas a nivel nacional.

Problemas diversos derivados de las dificultades de centralizar la propuesta y cómo articularla y consensuarla entre tantos órganos económico-administrativos interesados, junto a las propias peculiaridades de cada entidad local a lo largo de todo el territorio nacional, han motivado la demora en la puesta en práctica de esta idea.

No obstante, durante este ejercicio, y en concreto a raíz del XV Encuentro Nacional celebrado en Zaragoza, se ha planteado impulsar la plataforma entre los TEAMS para compartir las resoluciones, información y tener una comunicación más permanente.

Actualmente, el proyecto se encuentra en período de consultas entre los diferentes Tribunales que puedan resultar interesados y en la elección de las opciones propuestas con el objetivo de su puesta en marcha en el plazo más breve posible.

En definitiva, éste constituye uno de los objetivos de este y demás órganos económico-administrativos en el próximo ejercicio, tal y como comentaremos en otro apartado de esta Memoria.

IV. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES.

1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Este ejercicio 2022 marca un punto de inflexión respecto a la situación incertidumbre e inseguridad jurídica derivada de los pronunciamientos del TC sobre la constitucionalidad de este impuesto, ya desde la STC 59/2017 de 11 de mayo, y respecto a la esperada modificación legal del TRLRHL que permitiera a los operadores jurídicos, (y en primer lugar los Ayuntamientos), tener la certeza sobre el marco normativo que está obligados a aplicar.

En efecto, durante los últimos cinco ejercicios ha dominado la falta de certeza que ha rodeado la gestión tributaria de este impuesto, situación ésta que no nos cansaremos de decir, perjudicaba en primer lugar por supuesto a los contribuyentes, pero no en poca medida también a los propios Ayuntamientos, obligados a aplicar una norma cuya inconstitucionalidad causaba un elevado grado de incertidumbre.

No obstante, **todo ello ha tenido un punto y aparte con la STC nº 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25 de noviembre de 2021) de la que ya hemos hablado, y que ha tenido un indudable influjo respecto a aquéllos expedientes pendientes de resolución a los que indudablemente afectaba dicho pronunciamiento.**

1.1. Principales novedades jurisprudenciales que afectan a expedientes del Tribunal en 2022: La STC 182/2021, de 26 de octubre.

A. CONTENIDO DE LA STC 182/2021, DE 26 DE OCTUBRE.

Con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº182-2021 (BOE nº282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga–, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

Situado el debate con estas premisas nucleares, el TC considera que el método de determinación de la base imponible del IIVTNU, es de carácter objetivo y de obligada aplicación.

En cuanto a su carácter objetivo, **dicho método no tiene en cuenta las alteraciones reales y efectivas del valor del terreno por el paso del tiempo**, sino que el incremento resulta de un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión y calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Y dicha estimación objetiva o presuntiva, frente a la directa, según el TC, no mide la capacidad económica real del contribuyente.

En consecuencia, **el método objetivo y obligatorio de cuantificación de la base imponible, resulta ajeno y desconectado de la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica que trajo consigo, y, por tanto “...al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).**

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto que debe ser objeto de resolución por este Tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como **es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL.** Y así:

- Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.
- **No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.**

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido im-

pugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La repercusión de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 en los expedientes de este Tribunal, ha resultado determinante, no sólo para dar salida a todos aquéllos que estaban pendientes de resolución a la fecha de la misma, sino que ha condicionado el sentido de la decisión final adoptada. Y ello, con independencia o al margen de las alegaciones concretas formuladas y de su procedencia o no conforme a la normativa o doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente, y que este Tribunal venía aplicando.

B. LA ASIMILACIÓN Y APLICACIÓN DE LA STC 182/2021 POR JUZGADOS, TRIBUNALES Y OPERADORES JURÍDICOS. ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Ante el carácter rupturista de la SCT 182/2021 y el cambio de marco normativo y jurisprudencial en torno a la exigencia del impuesto, y, sobre todo, respecto a la resolución de los expedientes pendientes de revisión en vía económico-administrativa, **resulta procedente analizar cómo ha actuado este Tribunal durante 2022 a la vista de dicho pronunciamiento.** Y así cabe distinguir:

1. – Un primer periodo, desde la fecha y publicación de la STC hasta principios de 2022, vino caracterizado por la expectativa sobre la asimilación de la misma, aunque pronto empezaron a sucederse pronunciamientos de Juzgados y Tribunales sobre su aplicación. Paralelamente se suceden los Foros y Encuentros a nivel nacional en los que se intercambiaban posturas y se ponían en común criterios de los TEAMS, Ayuntamientos y demás operadores jurídicos sobre la interpretación y aplicación de la STC.

En esta línea, y casi inmediatamente a la STC surgen los primeros pronunciamientos jurisdiccionales que resuelven unánimemente su aplicación directa a situaciones no consolidadas. Y así, destaca en primer lugar la STSJ de Castilla la Mancha de 15 de noviembre de 2021, Recurso 442/2019, que aplica la STC de 26-10-2021 en un supuesto incluso en el que, *“...no es que no haya prueba sobre la inexistencia del incremento del valor de los terrenos. Es que la hay de su incremento atendiendo a la presunción que se deriva de las propias escrituras y de la pericial que nos ofrece la demandante...”*.

Pero a pesar de realizarse, y reconocerlo así el juzgador, el hecho imponible del tributo por existencia de incremento de valor del terreno acreditado por el propio Ayuntamiento demandado, el Tribunal es categórico en el sentido de que, a la vista de la STC nº 182/2021 de 26 de octubre,

«... y declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), relativos al método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (La Ley

362/2004). Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, es, como se ha dicho: "(...) su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad".

Por consiguiente, en atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto aquí analizado concurren las circunstancias previstas en el fundamento de derecho sexto de la meritada Sentencia del Constitucional referido al alcance y a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los aludidos preceptos del TRLHL, esta Sala estima el Recurso de Apelación revoca la de instancia y en su lugar estima íntegramente el Recurso Contencioso- Administrativo interpuesto».

En el mismo sentido cabe destacar la STJ de Cataluña nº 5107/2021, de 22 de diciembre de 2021, Recurso nº 2328/2021.

Por su parte, la STJ de Castilla y León nº 1395/2021, de 16 de diciembre de 2021, Recurso nº 426/2021, consideró que:

*«Así las cosas, el recurso de apelación ha de correr suerte desestimatoria ya que, **incluso aunque admitiéramos la tesis del Ayuntamiento apelante de existencia de incremento de valor del terreno urbano** de los dos locales transmitidos por la recurrente en julio de 2018, y que la cuota tributaria no ha agotado o superado la riqueza imponible –presupuesto fáctico de manifestación de riqueza del que parte la STC 182/2021–, en todo caso el vacío normativo que la expulsión del ordenamiento jurídico de dichos preceptos provoca sobre la determinación de la base imponible impide la liquidación, comprobación y recaudación de este tributo local respecto de obligaciones tributarias que, como la que aquí nos ocupa al haber solicitado la demandante la rectificación de sus autoliquidaciones los días 15 y 16 de noviembre de 2018, no han sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme».*

Asimismo, la Sentencia de 25-11-2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra aplicó el nuevo criterio del Tribunal Constitucional respecto al impuesto de plusvalía. En la resolución, el magistrado considera "claros e indubitados" los efectos del fallo del Tribunal Constitucional del 26 de octubre sobre el tributo. Así, destaca que todas las liquidaciones del impuesto recurridas en plazo y anteriores al 10 de noviembre de 2021 deben declararse nulas de pleno derecho.

Además, subraya que esa nulidad se produce «con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor».

El juez destaca que, tal como ha concluido el Tribunal Constitucional, el sistema de determinación de la base imponible del tributo, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), era, en su origen, "incorrecto e inconstitucional".

De la misma forma, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Jaén de 28 de diciembre de 2021, citando a la repetida Sentencia del Constitucional, señala que *«todas las liquidaciones del tributo por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho»*. Entrando en el fondo del asunto, en su opinión, resulta indiferente que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Así, tal y como ha concluido el máximo tribunal de garantías de nuestro país, *«el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, era en todo caso incorrecto, e inconstitucional ab origine»*.

En el mismo sentido cabe citar las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid de 10 de noviembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid de 3 de diciembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de A Coruña de 09 de diciembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de Madrid de 3 de diciembre de 2021 y la Sentencia nº 210/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ourense de 26 de noviembre de 2021.

Al margen de dichas sentencias, todas favorables a la aplicación de la STC 182/2021 a todo expediente no resuelto a la fecha de la misma, **más significativos aún son los sucesivos pronunciamientos judiciales, que han tenido a este mismo Ayuntamiento como parte demandada en los procedimientos, y en los que los órganos judiciales unánimemente y al margen de cualquier otra cuestión, han considerado aplicable los efectos anulatorios del método de cuantificación de la base imponible cuando estamos ante situaciones no firmes no consentidas.**

Y así cabe mencionar, entre otras muchas: la Sentencia nº 545/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 14 de Madrid de fecha 15 de diciembre de 2021; la Sentencia nº 430/2021 también del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 18 de Madrid de fecha 01 de diciembre de 2021; la Sentencia nº 18/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid de fecha 21 de enero de 2022.

Cabe reiterar que en todos los pronunciamientos citados este Ayuntamiento fue parte demandada en dichos procedimientos.

A raíz de todo lo anterior, **este Tribunal procedió a dictar desde principio del ejercicio las primeras resoluciones de estimación y anulación, centrándonos, en primer lugar, en aquéllos expedientes pendientes de años anteriores, no resueltos tampoco de forma expresa por el OGT, y en los que hubiera decrementos del valor del suelo acreditado por particulares en escrituras e informe técnicos y sin informe de comprobación administrativa.**

2. – Se abre un segundo período, tras la admisión de diversos recursos de casación por Autos del Tribunal Supremo (el primero de ellos de 9-02-2022), en los que se planteaba la cuestión sobre, si la inconstitucionalidad declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 obliga en todo caso a la anulación de las liquida-

ciones que no sean firmes y consentidas y que no hayan sido decididas definitivamente, al margen de la existencia de incremento de valor del terreno. A raíz de lo anterior, se sucedió un período de espera para ver cómo los Juzgados y Tribunales asimilaban dichos Autos y sí podían afectar a la situación hasta ahora vigente de aplicación directa de la STC a toda situación no consolidada.

A este respecto, interesaban especialmente los pronunciamientos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y Tribunales Superiores de Justicia, (en nuestro caso concreto del TSJ de Madrid), sobre todo en expedientes en los que este Ayuntamiento figurara como parte demandada.

Por otro lado, y siempre en contacto con la Asesoría Jurídica, este Tribunal también estuvo a la expectativa respecto a las solicitudes de suspensión por cuestión prejudicial planteadas por dicho órgano del Ayuntamiento, alegando la necesidad de esperar antes de dictar Sentencia, a que el TS resolviera los recursos de casación ya mencionados.

Pues bien, la pauta unánime en los órganos judiciales ha sido **confirmar** la postura, (seguida también mayoritariamente por los TEAMS a nivel nacional) de seguir aplicando de forma directa y en su totalidad la STC 182/2021 a las situaciones no consolidadas y estimando los recursos de los contribuyentes, así como denegar las suspensiones por cuestión prejudicial planteadas por el Ayuntamiento. Todo ello, al margen del pronunciamiento del TS sobre dichos recursos de casación, aplicando, por tanto, la STC citada en toda su plenitud a situaciones no consolidadas.

En efecto, los Tribunales Superiores de Justicia unánimemente han seguido aplicando los efectos anulatorios de la STC 182/2021 a toda situación no consolidada en los términos fijados por la misma, y con independencia de cualquier otra consideración.

Como buena prueba de ello, la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 30 de marzo de 2022, nº 212/2022, rec. 1068/2021, ante una situación no consolidada considera que el pronunciamiento por STC 182/2021 da lugar indefectiblemente a la nulidad de los actos administrativos que se han dictado al amparo de las normas nulas:

«En efecto, la citada STC 182/2021 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, pronunciamiento al que debe unirse la nulidad declarada en STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL "únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", y también la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo), que expresamente rechazaban la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaraban el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Estos pronunciamientos dejan vacía de contenido la regulación del tributo y arrastran la nulidad de los actos administrativos que se han dictado al amparo de las normas nulas, como son las liquidaciones del IIVTNU objeto de este proceso judicial. A ellas

alcanzan los efectos transitorios que estableció el Tribunal Constitucional por no haberse decidido definitivamente su impugnación mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme».

En la misma línea, debemos citar la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 23 de mayo de 2022, nº 336/2022, rec. 560/2021, en la que, ante una situación no consolidada y en la que también se denegó la solicitud de la suspensión del recurso del Ayuntamiento apelado a la espera de sentencia del Tribunal Supremo en los recursos de casación 1338/2021, 2402/2021 y 4254/2021, se considera que:

«... En este caso la liquidación está fundada en preceptos nulos de pleno derecho al haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquella no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso. Se cumplen, así pues, las condiciones para que surta efecto la nulidad radical del acto tributario, vicio que esta Sala tendría que aplicar de oficio aun cuando no hubiera sido alegado por las partes. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarnos sobre los concretos motivos en que se fundamenta la apelación».

En idénticos términos se reitera la Sentencia del TSJ de Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 13 de julio de 2022, nº 495/2022, (rec. 41/2022), y la Sentencia del TSJ de Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 13 de julio de 2022, nº 497/2022, (rec. 1021/2022).

Por otro lado, la Sentencia del TSJ Comunidad Valenciana (Contencioso), sec. 3ª, de fecha 04 de mayo de 2022, nº 433/2022, rec. 1/2022, considera irrelevante ante una situación no consolidada el resolver sobre cualquier otra cuestión planteada por el recurrente, siendo así de plena aplicación los efectos anulatorios de la STC182/2021:

«La parte apelante ha alegado la inconstitucionalidad de los citados arts. 107.1, 107.2 a) y 107.4, si bien interesa que nos pronunciemos también sobre sus otras alegaciones. Lo que carece de sentido alguno, y no sólo práctico, porque supondría la aplicación de una normativa que adolece de antijuridicidad máxima».

Sin ánimo de exhaustividad y en el mismo sentido de confirmar la aplicación de la STC 182/2021 a toda situación no consolidada, aun con posterioridad a los Autos del Tribunal Supremo, debemos citar la Sentencia del TSJ Aragón (Contencioso), sec. 2ª, de fecha 01 de junio de 2022, nº 171/2022, (rec. 515/2020), y la TSJ Illes Balears (Contencioso), sec. 1ª, de fecha 06 de abril de 2022, nº 241/2022, (rec. 98/2021).

Por último, y a nivel de órganos judiciales unipersonales también es unánime la postura citad, y así cabe mencionar las Sentencias nº160/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid de fecha 09 de mayo de 2022, así como la Sentencia nº 146/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 22 de Madrid de fecha 22 de marzo de 2022, que especifica que:

«La declaración del TC sobre el alcance de dicha sentencia, hace que su doctrina sea de aplicación al caso de autos, ya que la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos deducida respecto de la autoliquidación originaria nunca fue denegada por resolución que quedase firme, lo que conduce a la estimación de presente recurso contencioso-administrativo».

Asimismo, en la Sentencia nº 209/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 27 de Madrid de fecha 23 de mayo de 2022, tras exponer el contenido de la STC 182/2021 se concluye que:

«Trasladando lo anterior resulta que, en el presente caso, no procede analizar la existencia o inexistencia de incremento patrimonial, por lo que se anula el acto impugnado por no ser conforme a Derecho el acto recurrido...».

Constituye una constante en los pronunciamientos de los Juzgados en procedimientos en los que este Ayuntamiento ha sido parte demandada, fundamentar la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, por imperativo del principio de unidad jurisdiccional, ya que *«... Pretender ignorar la existencia y efectos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, incumpliría el principio constitucional de justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español...».*

Como dispone el artículo 38.1 de la LOTC ya citado, **las Sentencias de declaración de inconstitucionalidad del TC vinculan a todos los poderes públicos.**

Por último, y no menos significativo, lo constituyen los pronunciamientos de los Juzgados en expedientes de este Ayuntamiento en los que existía Informe municipal de evolución de precios de mercado acreditativo de la existencia de incremento de valor, pero que, a pesar de ello, los órganos judiciales ya no lo han considerado relevante, tanto respecto a su propio contenido como, sobre todo, por la aplicación plena de los efectos anulatorios de la STC 182/2021.

Y así cabe mencionar la Sentencia nº430/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid de 01 de diciembre de 2021, ya citada; la Sentencia nº 146/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº22 de Madrid de 22 de marzo de 2022, o la Sentencia nº197/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº16 de Madrid de 19 de mayo de 2022, estas dos últimas incluso posteriores a los Autos del TS de 09-02-2022, y todas rechazando la prueba propuesta por este Ayuntamiento de incremento del valor de los terrenos.

A todo lo anterior, se unen los Dictámenes de Allanamiento a las tesis de los demandantes que la Asesoría Jurídica Municipal ha propuesto en recursos contencioso-administrativos pendientes de tramitación anteriores a la STC 182/2021 y que, con independencia de otras consideraciones concretas de cada caso, se ha entendido procedente realizar a la vista de la misma y del más que probable fallo desfavorable al Ayuntamiento, todo ello por directa aplicación de dicho pronunciamiento a toda situación afectada por el mismo. De esta cuestión daremos cumplida respuesta en el

Apartado de las Estadísticas sobre Fallos judiciales durante 2022. No obstante, cabe anticipar que este Ayuntamiento ha acabado por allanarse a la pretensión de los recurrentes en una significativa parte de los expedientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, los reiterados pronunciamientos judiciales de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia anteriores y posteriores a los Autos del TS, incluyendo aquéllos procedimientos en los que este Ayuntamiento figuraba como parte demandada, así como las reiteradas denegaciones en vía judicial de las solicitudes de suspensión por cuestión prejudicial formuladas por la Asesoría Jurídica Municipal, y allanamientos de ese mismo órgano en base a la STC 182/2021, coinciden con la mayoritaria postura en los Ayuntamientos, de sus TEAMS y de los múltiples foros especializados en la aplicación del contenido de aquélla a todas las situaciones no consolidadas ni firmes a la fecha de su publicación.

Por todo ello, consideramos que existía fundamentación jurídica y doctrina jurisprudencial lo suficientemente sólida que avalaba seguir resolviendo durante este período y en la misma línea estimatoria todos los expedientes pendientes ante este Tribunal, además de evitar perjuicios al Ayuntamiento en forma de liquidación de intereses de demora sobre las cantidades que habría que devolver, o posibles costas judiciales en vía jurisdiccional.

3. – Pero finalmente, el propio Alto Tribunal marcó ya una línea orientativa respecto a la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre a situaciones no consolidadas, y que son las que realmente se hallaban pendientes de resolución en nuestro órgano económico-administrativo.

Y ello a través de dos pronunciamientos del Tribunal Supremo que resuelven recursos de casación con posterioridad a la STC 182/2021 en el mismo sentido de plena aplicabilidad de la misma a situaciones no consolidadas ni firmes a la fecha de la misma, y además en supuestos en los que se ventilaban aspectos del impuesto no relacionados directamente con el método de cuantificación sino con la propia realización o no del hecho imponible.

De esta forma, **en la STS nº 1092/2022 de fecha 26 de julio de 2022, Recurso nº 7928/2020 (ECLI:ES:TS:2022:3168)**, se dilucidaba el recurso de casación planteado por una entidad pública frente a una Sentencia del Juzgado de instancia estimatoria del recurso del particular contra desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto el 01-03-2017 contra liquidación del IIVTNU.

Y se planteaba como cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia:

«[...] 2.1. Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición del terreno conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor que se ponga de manifiesto en transmisión de la propiedad a efectos de este impuesto.»

2.2. *De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer qué método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección».*

Pues bien, el Alto Tribunal considera que *«... para la resolución de las pretensiones de la parte recurrente, que insta la revocación de la sentencia y la confirmación de la liquidación tributaria girada por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es preciso examinar la incidencia de la STC 182/2021, de 26 de octubre...»* (Fundamento de Derecho Cuarto).

Y ante la alegación de la Diputación recurrente en casación sobre los efectos de la STC 182/2021, lo cierto es que el Alto Tribunal rechaza la no aplicación de la misma al caso controvertido ya que:

«... la incidencia de la STC 182/2021 no puede calificarse de cuestión nueva, pues la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de algunas de normas legales que deben ser interpretadas y aplicadas para resolver el recurso de casación supone una alteración sustancial del marco normativo de referencia que fue examinado en el debate procesal (...).

Por otra parte, no ofrece duda alguna que, en el cumplimiento de la función de enjuiciamiento y fijación de doctrina jurisprudencial que corresponde al Tribunal Supremo, no cabe omitir el examen del alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley cuya interpretación es relevante para la fijación de doctrina jurisprudencial, así como para la resolución de las pretensiones deducidas por las partes, que deben serlo en aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada, pero también de las restantes normas que resulten aplicables (art. 93.1 LJCA) normas que en este caso están afectadas por la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del núcleo normativo que sustenta la liquidación cuestionada. Así lo exige el art. 161.1.a) de la CE (...)

Por tanto, en el marco constitucional y legal referido, el cumplimiento de la función de fijar jurisprudencia que corresponde al Tribunal Supremo (art. 93.1 LJCA y art. 1.6 del Código Civil) y, correlativamente, la de enjuiciamiento para resolver sobre las pretensiones deducidas, exige verificar la incidencia y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sobre las que se ha establecer jurisprudencia y resolver las pretensiones, pues no en vano previene el referido art. 40. 2 en relación con el art. 38.1 de la LOTC que "[...] [l]as sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado [...]». (Fundamento de Derecho Quinto).

Dicho lo anterior, el Alto Tribunal establece que, por encima que cualquier otra consideración interpretativa que pudiera plantear la STC 182/2021, lo cierto es que limitándose al presente litigio, "...es evidente que este caso no tiene cabida en ninguna de las situaciones que se declaran inmunes a la declaración de inconstitucionalidad,

ya que estamos ante una liquidación que es impugnada en plazo (...) En definitiva, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021, ya que, como declara la propia sentencia, «[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]».

Lo más relevante a nuestro juicio, es que en situaciones no consolidadas –como la ahora enjuiciada y que son la mayoría de las pendientes ante nuestro Tribunal– dado que las liquidaciones no eran firmes por estar recurridas, se concluye lo siguiente:

«Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca. No está de más añadir que la impugnación de la liquidación, en este caso, sí planteó tempestiva y oportunamente la inexistencia de hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por cuestionar precisamente tanto los elementos en que se basó la determinación de la base imponible, como la propia inexistencia de riqueza gravable, aun en los términos en que la Administración determinó la base imponible» (Fundamento de Derecho Quinto).

En definitiva, la decisión estimatoria del recurso contencioso-administrativo ha de mantenerse (aun en contra de la doctrina anterior del propio TS ya citada), con desestimación del recurso de casación *“...en aplicación de la doctrina sobre el principio de efecto útil del recurso de casación, que, en síntesis, impide que prospere éste cuando, pese a no ser conformes a Derecho los argumentos y razonamientos de la sentencia recurrida, bien en todo o en parte, ello no deba traducirse en el éxito de la pretensión estimatoria en casación, por ser ajustada a Derecho la decisión final [SSTS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019); de 21 de febrero de 2019 (rec. cas. 577/2016); y de 16 de enero de 2005 (rec. cas. 1721/2000)]»* (Fundamento de Derecho Sexto).

Finalmente, el Alto Tribunal considera que la decisión de anulación de la liquidación es ajustada a Derecho, *«... pues la declarada inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL impide, en palabras de la STC 182/2021 "[...] la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]", lo que conlleva que deba ser mantenida la anulación de la liquidación tributaria impugnada, al resultar inaplicables, por ser nulos e inconstitucionales los referidos preceptos sobre determinación de la base imponible del IIVTNU»* (Fundamento de Derecho Sexto).

Idéntica fundamentación se reproduce en la STS n°1103/2022 de fecha 27 de julio de 2022, Recurso n°3304/2019, (ECLI:ES:TS:2022:3188), en este caso con resultado

inverso de estimación del recurso de casación interpuesto por un particular contra sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de apelación la cual había confirmado una liquidación tributaria dentro de un expediente de derivación de responsabilidad tributaria. El TS considera sin embargo que, al margen de cualquier otra consideración, *«... la realidad es que esta cuestión ha quedado superada a día de hoy, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 182/2021, de 26 de octubre, y carece de relevancia la doctrina jurisprudencial que pudiéramos fijar al respecto en el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por consiguiente, la auténtica cuestión de interés casacional que debe ser examinada, es el alcance e incidencia en el caso sometido a enjuiciamiento de la STC 182/2021, de 26 de octubre...»* (Fundamento de Derecho Cuarto).

Con la misma fundamentación del pronunciamiento antes analizado (y al que nos remitimos en su integridad para evitar reiteraciones innecesarias), el Alto Tribunal, tras reconocer que estamos ante una situación no consolidada en los términos de la SCT 182/2021 por haberse mantenida viva la acción revisora con anterioridad a la misma, acaba considerando que,

«... la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria».

Después de todo lo expuesto entendemos que, a reserva de la resolución final de los recursos de casación citados, **la situación jurisprudencial hasta la fecha fundamentaba, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la postura adoptada por este Tribunal de aplicar igualmente la declaración de inconstitucionalidad del TC, y que es coincidente con la adoptada por la mayoría de los Tribunales Económico-administrativos Municipales (Foro del XV Encuentro de TEMAS en Zaragoza el 2 y 3 de junio).**

En definitiva, la postura resolutoria de este Tribunal de los expedientes de IIVT-NU durante 2022 se resume en los siguientes ejes:

1.º) Los reiterados pronunciamientos judiciales, tanto respecto a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo como por los Tribunales Superiores de Justicia tras la STC 182/2021, ya fueran anteriores como posteriores a dichos Autos del TS han sido unánimes en la aplicación de la misma, anulando los actos liquidatorios de IIVTNU referido a situaciones no consolidadas, es decir, no resueltas a la fecha de la Sentencia. Y ello con independencia de la acreditación de la capacidad económica.

2.º) Derivado de lo anterior, y ya en lo afectante a procedimientos propios tramitados en este Ayuntamiento, la totalidad de los pronunciamientos ju-

diciales que se han sucedido tras la STC 182/2021 (ya fueran anteriores como posteriores a dichos Autos del TS) han sido favorables a los recurrentes, con anulación de las deudas y devolución de ingresos indebidos en los mismos términos descritos.

En este punto debemos incluir todos los procedimientos judiciales terminados de forma estimatoria a favor de los recurrentes previo Allanamiento de la Asesoría Jurídica Municipal a las pretensiones de los mismos, por entender aplicable la STC 182/2021 al referirse a procedimientos de revisión no resueltos a la fecha de la misma.

Asimismo, la postura adoptada en vía económico-administrativa viene reforzada por las desestimaciones por los órganos judiciales de las solicitudes de suspensión de la resolución de los recursos contencioso-administrativos en tramitación, y que fueron solicitadas por la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento como cuestión prejudicial, en tanto resolviera el TS los recursos de casación admitidos por Autos de 09-02-2022 y ss.

Finalmente, respecto a los procedimientos judiciales donde este Ayuntamiento figuraba como parte demandada, debemos también añadir los pronunciamientos igualmente desfavorables para el Ayuntamiento, a pesar de la existencia de Informe municipal de evolución de precios de mercado acreditativo de la existencia de incremento de valor, pero que, a pesar de ello los órganos judiciales ya no lo consideran relevante, anulando finalmente las deudas.

3.º) Las SSTS de 26 y 27 de julio de 2022, anticipan la postura del Alto Tribunal de anular toda liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana referido a situaciones no consolidadas, al ser inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación.

4.º) Finalmente y frente a todo lo anterior, este Tribunal no ha encontrado pronunciamientos judiciales o posturas de otros operadores jurídicos (Ayuntamientos, órganos consultivos o incluso en otros Foros de expertos) que avalen la postura contraria, es decir, que excluyan o suspendan la aplicación de la STC a situaciones no consolidadas, en función de otras circunstancias que no sean la existencia de situaciones firmes a la fecha o publicación de la STC 182/2021.

C. OTRAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS DE LA STC 182/2021 QUE AFECTAN A LAS RECLAMACIONES DE ESTE TRIBUNAL: EFECTOS DE LA MISMA, O DESDE LA FECHA DE LA STC O DE SU PUBLICACIÓN.

Como dice el propio TS en la Sentencia de 26 de julio de 2022, quedarían pendientes de resolver «... otras cuestiones interpretativas que pueda suscitar lo declarado en el FJ 6º de la STC 182/2021, ya sea la referencia a la fecha de la sentencia en lugar de la de publicación, o

el alcance respecto a liquidaciones en plazo para ser impugnadas o autoliquidaciones de las que pudiera solicitarse su rectificación ex art. 120.3 LGT, a la fecha de la STC182/2021. Dejando al margen estas cuestiones...».

En efecto, el TC estableció un segundo supuesto de “situación consolidada”, aplicable a las liquidaciones que, pese a carecer de firmeza, no hubiesen sido impugnadas “a la fecha de dictarse la sentencia”. Pero enseguida se ha planteado la duda sobre si se entiende que esa fecha se refiere a la de la publicación de la sentencia en el BOE (25 de noviembre de 2021), y no a la de firma de la resolución (26 de octubre de 2021).

Frente a la dicción literal de la propia STC referida a la fecha de la misma (26 de octubre) no podemos olvidar, por otra parte, que el propio artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, dispone que el fallo del TC no puede entrar en vigor “antes de adquirir efectos generales mediante su publicación en el BOE”.

A raíz de lo anterior, debemos anticipar la presentación ante este Tribunal, sobre todo durante el segundo semestre de 2022, de algunas reclamaciones referidas a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos que habían sido presentadas entre la fecha misma de la STC de 26 de octubre de 2021 y la fecha de su publicación en el BOE de 25 de noviembre. A este respecto, existen algunos pronunciamientos judiciales de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, favorables a la fecha de la publicación, como el de Valencia en Procedimiento Abreviado 31/22, Sentencia nº 126/2022 de 5 de abril de 2022, o del Juzgado nº11 de Madrid, en Sentencia nº 350/2021 de 10 de noviembre de 2021, que estiman que la fecha que debe tenerse en consideración ha de ser la de publicación del fallo en el BOE y no la fecha en la que se dictó. En los mismos términos la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, nº 96/2022.

No obstante, este Tribunal ha considerado procedente para la resolución de dichas reclamaciones, esperar a la existencia de doctrina consolidada en la materia, habida cuenta de que se trata de una cuestión controvertida sobre interpretación de los fallos de inconstitucionalidad. Entendemos como así lo hacen la mayoría de los Tribunales económico-administrativos municipales, que es necesario y prudente esperar a que haya una doctrina suficientemente consolidada que pueda resolver tal cuestión, cuyas dudas además comparte el propio TS como acabamos de señalar.

Por último, existe otra cuestión muy relevante que la STC deja en incertidumbre (y también apuntada por el propio TS), como es la consideración de situación consolidada y, por tanto, excluidas de su aplicación, de aquéllas reclamaciones en las que el particular ha planteado la revisión tras la fecha de la STC (o de su publicación) a pesar de estar dentro del plazo de cuatro años de rectificación de autoliquidación o de un mes para impugnar una liquidación que son fijados en la Ley General Tributaria. A pesar de la relevancia de dicha cuestión, aun no consta el planteamiento de la

misma ante este Tribunal, que, no obstante, y como en el caso anterior, deberá estar a lo que vaya fijando la doctrina jurisprudencial al respecto.

Es por todo ello que, tal y como detallaremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas sobre las Tasas de resolución, entre las reclamaciones que están pendientes de resolver a 31 de diciembre se incluyen este tipo de expedientes necesitados de sólida doctrina jurisprudencial.

1.2. Resoluciones más significativas.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, las controversias planteadas y resueltas durante este ejercicio en cuanto a la resolución de las reclamaciones en concepto del IIVTNU han girado en torno a un eje principal: **se trata de expedientes referidos a situaciones anteriores a la fecha de la STC 182/2021, cuya resolución ha sido estimatoria, ya se trate de reclamaciones presentadas en años anteriores, como presentadas en el mismo 2022 pero referidos igualmente a situaciones planteadas y no resueltas anteriores a citada STC. Y todo ello siguiendo un criterio avalado por la orientación unánime de Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, incluyendo los pronunciamientos recaídos en procedimientos en los que el propio Ayuntamiento figuraba como parte demandada, y confirmado por las SSTS de 26 y 27 de julio de 2022.**

Mención aparte se sitúan las reclamaciones todas presentadas en este ejercicio 2022 a las que ya nos hemos referido, referidas a expedientes de revisión iniciados entre las fechas de la sentencia de 26 de octubre y la de la publicación en el BOE de la misma (25 de noviembre de 2021), que, en un principio, se encontrarían dentro del plazo máximo de resolución, pero que quedan a la espera de que dicha cuestión se resuelva por vía de una doctrina ya consolidada en la materia, como ya hemos señalado.

1) Hecho imponible.

– Resolución de órgano unipersonal del Tribunal de fecha 24 de mayo de 2022.

RESUMEN: A pesar de la desestimación presunta de solicitud de rectificación de la autoliquidación por acreditación mediante escrituras del decremento de valor de los terrenos y tras comprobación administrativa de la ausencia de hecho imponible, se reconocen las pretensiones en vía administrativa, archivándose la reclamación por satisfacción extraprocesal.

-Con fecha 17 de marzo de 2021, se presentó por la reclamante solicitud de rectificación de la autoliquidación relativa a la transmisión de diversos inmuebles, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto. Y ello, toda vez que la transmisión efectuada no supuso un incremento de valor, sino que, al contrario, se produjo una disminución de valor resultante de la diferencia entre el precio de compra y el de venta, que

provoca que la base imponible tenida en cuenta en la autoliquidación presentada fuera incorrectamente determinada. En consecuencia, solicita la devolución de la cantidad ingresada por el importe autoliquidado y abonado de 3.873,01 Euros.

Dicha solicitud es desestimada de forma presunta por silencio administrativo negativo por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

-Con fecha de entrada en el Registro de este Ayuntamiento de 23 de septiembre de 2021 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, incluyendo las alegaciones y documentos a efectos probatorios en defensa de su pretensión.

-Consta en el expediente resolución de 12-5-2022 del titular del órgano de gestión tributaria por la que se procede a:

«1º ESTIMAR la solicitud de rectificación de autoliquidación y DEVOLVER a D.----, con Id. Fiscal Nº-----, la cantidad ingresada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble con Referencia Catastral ----- y ABONAR, sin necesidad de que el obligado lo solicite, los intereses de demora devengados desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución, conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria».

Asimismo, se comprueba que, junto a la devolución de ingresos indebidos se incluye la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

El artículo 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que:

(...) 1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.

2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales, (...)

En función de todo lo anterior procede declarar el archivo de la Reclamación en los términos que figuran al final de la presente resolución, por satisfacción extraprocesal. **ARCHIVO DE ACTUACIONES.**

2) Base imponible.

–Resoluciones del Pleno del Tribunal de fecha 16 y 29 de septiembre, de 14 y 29 de octubre y de 10 de noviembre de 2022.

RESUMEN: Aplicación plena y directa de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a situaciones no consolidadas al estar pendientes de resolución en esa fecha.

-El devengo del impuesto se produjo con fecha en 2017, cuando la reclamante vende y transmite el inmueble antes citado, en virtud de escritura pública de compraventa.

-La reclamante practicó y abonó la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado, y ambas se practicaron, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL)

-En 2018, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto, **sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.**

-Contra la desestimación presunta de dicha solicitud, se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa en 2019.

Por tanto, de todo lo anterior se deduce que la acción de revisión contra la desestimación de la rectificación de la autoliquidación se encuentra viva y pendiente de resolución, por lo que no se considera situación consolidada a la fecha de la STC en los términos antes citados.

En efecto, entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en el Fundamento Jurídico 6 de la STC nº182/2021 de 26 de octubre sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL.

En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **la acción de revisión contra la desestimación de la rectificación de la autoliquidación se encuentra viva y pendiente de resolución, por lo que no se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.**

Por otro lado, tras la publicación de la precitada STC, dada la expulsión del ordenamiento jurídico que efectúa y su afección a las situaciones que no han adquirido firmeza en vía administrativa o judicial, tanto de las liquidaciones como de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, la autoliquidación concernida en este proceso de revisión se ha extendido en atención a dichas reglas de cálculo de la base imponible dispuestas en el artículo 107 del TRLRHL y declaradas inconstitucionales.

Por tanto, la inconstitucionalidad de los preceptos de cuantificación de la base imponible, en base a los que se autoliquidó el tributo, y por su consideración de un elemento esencial del tributo, determinante directo de la cuantía de la deuda tributaria (artículo 8 de la LGT), amparan la nulidad de la deuda en concepto de IIVTNU objeto de ahora de controversia.

Pero en este punto consideramos de ineludible mención para la resolución de la presente controversia en los términos que estamos defendiendo los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo que resuelven recursos de casación con posterioridad a la STC 182/2021 en el mismo sentido de plena aplicabilidad de la misma a situaciones no consolidadas ni firmes a la fecha de la misma, y además en supuestos en los que se ventilaban aspectos del impuesto no relacionados directamente con el método de cuantificación sino con la propia realización o no del hecho imponible.

De esta forma, en la STS nº 1092/2022 de fecha 26 de julio de 2022, Recurso nº7925/2020 (ECLI:ES:TS:2022:3168), se dilucidaba el recurso de casación planteado por la entidad pública contra Sentencia del Juzgado de instancia estimatoria del recurso del particular contra desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto el 01-03-2017 contra liquidación del IIVTNU.

Según la recurrente, «... la sentencia impugnada "[...] se aparta de la doctrina jurisprudencial, añadiendo un parámetro no establecido como es el IPC al valor de adquisición, comparando además valores que no son homologables entre sí (porcentaje de incremento del IPC/porcentaje de incremento del valor del suelo)" y, además, "[...] no se pronuncia sobre si es procedente o no adicionar la valoración de la obra nueva al valor de adquisición, como pretendía la parte actora en su demanda (antes de introducir en sede de vista oral la nueva cuestión del IPC), ya que se limita a resolver que hay incremento por la actualización del IPC" (págs. 6-7 del escrito de interposición). Y tras centrar la cuestión a dilucidar en la existencia o no de hecho imponible y no en el método de cálculo de la base imponible (atendiendo a la única alegación de la parte actora en el recurso contencioso), manifiesta que su pretensión casacional "[...] coincide plenamente con la acogida por la Sentencia del 10 de noviembre de 2020...».

Y se planteaba como cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia:

«[...] 2.1. Precisar si se debe actualizar el valor de adquisición del terreno conforme al IPC o algún otro mecanismo de corrección de la inflación, para acreditar que el terreno no ha experimentado un incremento real de valor que se ponga de manifiesto en transmisión de la propiedad a efectos de este impuesto.

2.2. De darse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, esclarecer qué método podría ser admisible para corregir la depreciación nominal, si el IPC nacional, autonómico, provincial, u otro método de corrección».

Pues bien, el Alto Tribunal tras declarar que dicha cuestión en concreto en efecto ya estaba resuelta por su propia doctrina (invocada por el recurrente) de la STS de 10-11-2020, sin embargo, y aunque señala que la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial establecida, sin embargo, considera que «...*para la resolución de las pretensiones de la parte recurrente, que insta la revocación de la sentencia y la confirmación de la liquidación tributaria girada por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es preciso examinar la incidencia de la STC 182/2021, de 26 de octubre...*» (Fundamento de Derecho Cuarto).

Y ante la alegación de la Diputación recurrente en casación de que aplicara a este caso concreto los efectos de la STC 182/2021 “...integraría una argumentación que no debería examinarse en el presente recurso de casación, porque el recurrente, afirma, no planteo la impugnación amparándose en la posible inconstitucionalidad del método de cálculo de la base imponible...”, lo cierto es que el Alto Tribunal rechaza la no aplicación de la misma al caso controvertido ya que:

«... la incidencia de la STC 182/2021 no puede calificarse de cuestión nueva, pues la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de algunas de normas legales que deben ser interpretadas y aplicadas para resolver el recurso de casación supone una alteración sustancial del marco normativo de referencia que fue examinado en el debate procesal. Se trata, por otra parte, de un marco normativo que fue invocado oportunamente en el proceso, para sostener las mismas pretensiones de anulación de la liquidación, aunque fuera con argumentos jurídicos no exactamente coincidentes con los que sustentan la declaración de inconstitucionalidad. Es, en definitiva, un enfoque jurídico complementario de la argumentación sostenida en la instancia para la impugnación del mismo acto, sin alteración de la cuestión y pretensión suscitada y no una cuestión nueva.

Por tanto, en el marco constitucional y legal referido, el cumplimiento de la función de fijar jurisprudencia que corresponde al Tribunal Supremo (art. 93.1 LJCA y art. 1.6 del Código Civil) y, correlativamente, la de enjuiciamiento para resolver sobre las pretensiones deducidas, exige verificar la incidencia y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sobre las que se ha establecer jurisprudencia y resolver las pretensiones, pues no en vano previene el referido art. 40. 2 en relación con el art. 38.1 de la LOTC que “[...] [l]as sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado [...]» (Fundamento de Derecho Quinto).

Dicho lo anterior, el Alto Tribunal establece que, por encima que cualquier otra consideración interpretativa que pudiera plantear la STC 182/2021, lo cierto es que, limitándose al presente litigio, «...es evidente que este caso no tiene

cabida en ninguna de las situaciones que se declaran inmunes a la declaración de inconstitucionalidad, ya que estamos ante una liquidación que es impugnada en plazo (...) En definitiva, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021, ya que, como declara la propia sentencia, "[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]».

Lo más relevante a nuestro juicio, es que en situaciones no consolidadas – como la ahora enjuiciada- dado que las liquidaciones no eran firmes por estar recurridas es la siguiente conclusión:

«Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca. No está de más añadir que la impugnación de la liquidación, en este caso, sí planteó tempestiva y oportunamente la inexistencia de hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por cuestionar precisamente tanto los elementos en que se basó la determinación de la base imponible, como la propia inexistencia de riqueza gravable, aun en los términos en que la Administración determinó la base imponible» (Fundamento de Derecho Quinto).

En conclusión, la decisión estimatoria del recurso contencioso-administrativo ha de mantenerse (aun en contra de la doctrina anterior del propio TS ya citada), con desestimación del recurso de casación «... *en aplicación de la doctrina sobre el principio de efecto útil del recurso de casación, que, en síntesis, impide que prospere éste cuando, pese a no ser conformes a Derecho los argumentos y razonamientos de la sentencia recurrida, bien en todo o en parte, ello no deba traducirse en el éxito de la pretensión estimatoria en casación, por ser ajustada a Derecho la decisión final [SSTS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857/2019); de 21 de febrero de 2019 (rec. cas. 577/2016); y de 16 de enero de 2005 (rec. cas. 1721/2000)]» (Fundamento de Derecho Sexto).*

Finalmente, el Alto Tribunal considera que la decisión de anulación de la liquidación es ajustada a Derecho, «... *pues la declarada inconstitucionalidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL impide, en palabras de la STC 182/2021 "[...] la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]"*, lo que conlleva que deba ser mantenida la anulación de la liquidación tributaria impugnada, al resultar inaplicables, por ser nulos e inconstitucionales los referidos preceptos sobre determinación de la base imponible del IIVTNU» (Fundamento de Derecho Sexto).

Idéntica fundamentación se reproduce en la STS nº1103/2022 de fecha 27 de julio de 2022, Recurso nº3304/2019, (ECLI:ES:TS:2022:3188), en este caso con resultado inverso de estimación del recurso de casación interpuesto por un particular contra sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de apelación la cual había confirmado una liquidación tributaria dentro de un expediente de derivación de responsabilidad tributaria. En un supuesto en el que además se deducía un incremento de valor del terreno absorbido totalmente por el importe de la deuda tributaria, el TS considera sin embargo que, al margen de cualquier otra consideración, «... *la realidad es que esta cuestión ha quedado superada a día de hoy, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la STC 182/2021, de 26 de octubre, y carece de relevancia la doctrina jurisprudencial que pudiéramos fijar al respecto en el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por consiguiente, la auténtica cuestión de interés casacional que debe ser examinada, es el alcance e incidencia en el caso sometido a enjuiciamiento de la STC 182/2021, de 26 de octubre...*» (Fundamento de Derecho Cuarto).

Con la misma fundamentación del pronunciamiento antes analizado (y al que nos remitimos en su integridad para evitar reiteraciones innecesarias), el Alto Tribunal tras reconocer que estamos ante una situación no consolidada en los términos de la SCT 182/2021 por haberse mantenida viva la acción revisora con anterioridad a la misma, acaba considerando que «...*los efectos de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ex art. 43.1.c LGT que impugna el recurrente, la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuya deuda tributaria es objeto de la derivación de responsabilidad, es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación, y no puede servir de fundamento y presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria*».

En conclusión, el TS en ambas Sentencias considera no conforme a Derecho la deuda reclamada, en primer lugar y fundamental, por tratarse de una situación no consolidada a la que le es aplicable la STC, y en consecuencia ser inexigible el tributo en virtud de **la declaración de nulidad de la norma**, por considerar que no ha existido nunca.

Y como razón añadida a la anterior, se anula la deuda por considerar indiferente que el particular no hubiera alegado de forma expresa la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible del IIVTNU y sólo la inexistencia de incremento del valor del terreno, ya que en realidad se acaba imponiendo la inconstitucionalidad de las normas legales de cobertura para efectuar la liquidación.

En definitiva y aplicando dicha novedosa doctrina al caso concreto que nos ocupa concurren las circunstancias de hecho para aplicar la fundamentación

jurídica de las SSTS citadas, ya que, no sólo se trata de una situación no consolidada ni firme, primer condicionante para aplicar la STC 182/2021, sino que, además se planteó por el reclamante de forma tempestiva la inexistencia de hecho imponible al cuestionar precisamente, tanto los elementos en que se basó la determinación de la base imponible, como la propia inexistencia de riqueza gravable.

Hemos de recordar, que con anterioridad a estos pronunciamientos del TS, ya habían recaído diversos pronunciamientos jurisdiccionales, destacando en primer lugar la STSJ de Castilla la Mancha de 15 de noviembre de 2021, Recurso 442/2019, que aplica la STC de 26-10-2021 en un supuesto incluso en el que, *“...no es que no haya prueba sobre la inexistencia del incremento del valor de los terrenos. Es que la hay de su incremento atendiendo a la presunción que se deriva de las propias escrituras y de la pericial que nos ofrece la demandante”*.

Pero a pesar de existir y reconocerlo así el juzgador hecho imponible del tributo por existencia de incremento de valor del terreno acreditado por el propio Ayuntamiento demandado, el Tribunal es categórico en el sentido de que, a la vista de la STC nº182/2021 de 26 de octubre,

«Así pues, declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), relativos al método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, es, como se ha dicho: "(...) su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

En el mismo sentido cabe destacar la STJ de Cataluña nº5107/2021, de 22 de diciembre de 2021, Recurso nº 2328/2021.

Por su parte, la STJ de Castilla y León nº1395/2021, de 16 de diciembre de 2021, Recurso nº426/2021, considera que:

«Así las cosas, el recurso de apelación ha de correr suerte desestimatoria ya que, incluso aunque admitiéramos la tesis del Ayuntamiento apelante de existencia de incremento de valor del terreno urbano de los dos locales transmitidos por la recurrente en julio de 2018, y que la cuota tributaria no ha agotado o superado la riqueza imponible -presupuesto fáctico de manifestación de riqueza del que parte la STC 182/2021 -, en todo caso el vacío normativo que la expulsión del ordenamiento jurídico de dichos preceptos provoca sobre la determinación de la base imponible impide la liquidación, comprobación y recaudación de este tributo local respecto de obligaciones tributarias que, como la que aquí nos ocupa al haber solicitado la demandante la rectificación de sus autoliquidaciones los días 15 y 16 de noviembre de 2018, no han sido decididas

definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme».

Asimismo, se pronuncia la Sentencia de 25-11-2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Pontevedra aplica el nuevo criterio del Tribunal Constitucional respecto al impuesto de plusvalía. En la resolución, el magistrado considera "claros e indubitados" los efectos del fallo del Tribunal Constitucional del 26 de octubre sobre el tributo. Así, destaca que todas las liquidaciones del impuesto recurridas en plazo y anteriores al 10 de noviembre de 2021 deben declararse nulas de pleno derecho.

Además, subraya que esa nulidad se produce "con independencia y al margen de que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor".

El juez destaca que, tal como ha concluido el Tribunal Constitucional, el sistema de determinación de la base imponible del tributo, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), era, en su origen, "incorrecto e inconstitucional".

De la misma forma, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº2 de Jaén de 28 de diciembre, citando a la repetida sentencia del Constitucional, señala que los efectos de la misma "son claros e indubitados".

Es decir, en palabras del Juzgador, "todas las liquidaciones del tributo por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, impugnadas en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho". Entrando en el fondo del asunto, en su opinión, resulta indiferente que entre las dos transmisiones del inmueble se haya producido un aumento o una disminución de su valor. Así, tal y como ha concluido el máximo tribunal de garantías de nuestro país, "el sistema de determinación de la base imponible del tributo regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, era en todo caso incorrecto, e inconstitucional ab origine".

En el mismo sentido cabe citar las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº11 de Madrid de 10 de noviembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº25 de Madrid de 3 de diciembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 n.º 2 de A Coruña de 09 de diciembre de 2021, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de Madrid de 3 de diciembre de 2021 y la Sentencia nº210/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Ourense de 26 de noviembre de 2021.

Ya más recientemente, los Tribunales Superiores de Justicia unánimemente aplican los efectos anulatorios de la STC 182/2021 a toda situación no consolidada en los términos fijados por la misma (tal y como sucede en el supuesto ahora enjuiciado), y con independencia de cualquier otra consideración.

Y así, la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 30 de marzo de 2022, nº 212/2022, rec. 1068/2021, ante una situación no consolidada considera que el pronunciamiento por STC 182/2021 da lugar indefectiblemente a la nulidad de los actos administrativos que se han dictado al amparo de las normas nulas:

«Estos pronunciamientos dejan vacía de contenido la regulación del tributo y arrastran la nulidad de los actos administrativos que se han dictado al amparo de las normas nulas, como son las liquidaciones del IIVTNU objeto de este proceso judicial. A ellas alcanzan los efectos transitorios que estableció el Tribunal Constitucional por no haberse decidido definitivamente su impugnación mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme».

En la misma línea, debemos citar la Sentencia del TSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 23 de mayo de 2022, nº 336/2022, rec. 560/2021, en la que ante una situación no consolidada **y en la que el Ayuntamiento apelado había solicitado la suspensión del recurso, a la espera de sentencia del Tribunal Supremo en los recursos de casación 1338/2021, 2402/2021 y 4254/2021, siendo denegada, considera que:**

«... En este caso la liquidación está fundada en preceptos nulos de pleno derecho al haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquella no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso.

Se cumplen, así pues, las condiciones para que surta efecto la nulidad radical del acto tributario, vicio que esta Sala tendría que aplicar de oficio aun cuando no hubiera sido alegado por las partes. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarnos sobre los concretos motivos en que se fundamenta la apelación».

En idénticos términos se reitera la Sentencia del TSJ de Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 13 de julio de 2022, nº 495/2022, (rec. 41/2022), y la Sentencia del TSJ de Madrid (Contencioso), sec. 9ª, de fecha 13 de julio de 2022, nº 497/2022, (rec. 1021/2022).

Por otro lado, la Sentencia del TSJ Comunidad Valenciana (Contencioso), sec. 3ª, de fecha 04- de mayo de 2022, nº 433/2022, rec. 1/2022, considera irrelevante ante una situación no consolidada el resolver sobre cualquier otra cuestión planteada por el recurrente, siendo así de plena aplicación los efectos anulatorios de la STC182/2021.

Sin ánimo de exhaustividad y en el mismo sentido de confirmar la aplicación de la STC 182/2021 a toda situación no consolidada, aun con posterioridad a los Autos del Tribunal Supremo, debemos citar la Sentencia del TSJ Aragón (Contencioso), sec. 2ª, de fecha 01 de junio de 2022, nº 171/2022, (rec.

515/2020), y la TSJ Illes Balears (Contencioso), sec. 1ª, de fecha 06 de abril de 2022, nº 241/2022, (rec. 98/2021).

Por tanto, si la liquidación/autoliquidación ha sido recurrida antes de la sentencia y se encuentra pendiente de resolución después de la sentencia, dados los términos de la sentencia de nulidad del precepto y de expulsión del ordenamiento jurídico, aunque esta situación no sea alegada por el interesado, a nuestro juicio, tiene que ser aplicada de oficio por el Ayuntamiento y anularse la liquidación o rectificarse la autoliquidación, porque en el momento de resolver este recurso o reclamación, no existe precepto que ampare la liquidación practicada porque se ha expulsado del ordenamiento jurídico.

Asimismo, conviene señalar que el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional señala que, *“1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”*, vinculación que afecta, no solamente a los órganos jurisdiccionales sino también a esta Administración.

A este respecto cabe aludir a sucesivos pronunciamientos judiciales, (y en los que este Ayuntamiento fue parte demandada en dichos procedimientos), en los que, los órganos judiciales unánimemente consideran al margen de cualquier otra consideración aplicable la nulidad del método de cuantificación de la base imponible cuando estamos ante situaciones no firmes no consentidas que pudieran excluir la aplicación del contenido de la STC 182/2021.

Y así, la Sentencia nº545/2021 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº14 de Madrid de fecha 15 de diciembre de 2021, Procedimiento Abreviado nº39/2020, considera que *“... Pretender ignorar la Sentencia del tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021...incumpliría el principio constitucional de justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español”*.

En idéntico sentido, cabe mencionar la Sentencia nº160/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid de fecha 09 de mayo de 2022, Procedimiento Abreviado nº524/2021, así como la Sentencia nº430/2021 también del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº18 de Madrid de fecha 01 de diciembre de 2021, Procedimiento Abreviado nº103/2021.

Igualmente, la Sentencia nº146/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº22 de Madrid de fecha 22 de marzo de 2022, Procedimiento Abreviado nº586/2021, también especifica que:

«La declaración del TC sobre el alcance de dicha sentencia, hace que su doctrina sea de aplicación al caso de autos, ya que la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos deducida respecto de la autoliquidación originaria nunca fue denegada por resolución que quedase firme, lo que conduce a la estimación de presente recurso contencioso-administrativo».

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia nº18/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº16 de Madrid de fecha 21 de enero de 2022, Procedimiento Abreviado nº70/2021.

Asimismo, en la Sentencia nº209/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº27 de Madrid de fecha 23 de mayo de 2022, Procedimiento Abreviado nº162/2021, tras exponer el contenido de la STC 182/2021 concluye que:

«Trasladando lo anterior resulta que, en el presente caso, no procede analizar la existencia o inexistencia de incremento patrimonial, por lo que se anula el acto impugnado por no ser conforme a Derecho el acto recurrido....».

Cabe reiterar que en todos los pronunciamientos citados este Ayuntamiento fue parte demandada en dichos procedimientos.

En conclusión, y al no estar ante una situación firme ni consentida por no estar resuelta de forma expresa en vía administrativa y económico-administrativa, y por tanto siendo susceptible de revisión con fundamento en dicha Sentencia, es por lo que procede la estimación de la presente reclamación al haberse practicado en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales, todo ello en los términos que figuran a continuación. **ESTIMACIÓN.**

–Resolución de órgano unipersonal del Tribunal de fecha 07 de marzo de 2022.

RESUMEN: Interposición extemporánea tras el transcurso del plazo de un mes desde la notificación conforme a derecho de la resolución en vía administrativa impugnada, sin que se considere situación no consolidada por la STC 182/2021 de 26 de octubre.

Con fecha 6 de mayo de 2019, se procedió a abonar Autoliquidación nº----- del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, (PLUSVALÍA MUNICIPAL), por un importe de -----€, correspondiente a la transmisión de la finca sita en la Calle -----, formalizada en fecha 22 de marzo de 2019, y en la que figuraba como precio de transmisión la cantidad de 405.000 Euros.

Dicho inmueble fue adquirido, con una valoración de 202.459,66€.

-Con fecha 14 de enero de 2020, tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, escrito que se ha calificado de solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos (reiterada en fecha 3 de febrero de 2021), de la autoliquidación practicada.

-Con fecha de 26 de marzo de 2021 la reclamante interpuso Recurso de Reposición contra la también desestimación presunta de la solicitud de Devolución

a la firmante del importe correspondiente a la Autoliquidación abonada correspondiente al impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), abonado de forma indebida en fecha 6 de mayo de 2019, más los intereses de demora correspondientes.

-Por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria se dicta con fecha de 27 de julio de 2021 resolución expresa de desestimación de la referida solicitud de devolución de ingresos indebidos, **siendo notificada en fecha de 20 de septiembre de 2021 en el domicilio de la calle-----, siendo recogida por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y condición de permanencia en dicho lugar a efectos de notificaciones.**

-Con fecha de 20 de diciembre de 2021, consta la presentación de nuevo escrito solicitando que la Administración proceda a resolver de forma expresa sobre la Devolución del Impuesto de Plusvalía anteriormente citado y abonado, especialmente en atención al nuevo panorama que se abre con la aplicación de la Sentencia del TC nº182/2021 de 26 de octubre de 2021.

-Con fecha de entrada en el Registro de este Ayuntamiento de 23 de febrero de 2022 la reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra la desestimación presunta de la rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos por importe de 5.935,78 € referida a la mencionada transmisión.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos se pone de manifiesto que se trata de una Reclamación Económica-administrativa presentada de forma extemporánea ya que ha transcurrido el plazo previsto de un mes desde que se notificó la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación N°-----por importe de 5.935,78 Euros, presentada e ingresada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por **la transmisión, por compraventa, del inmueble, sito en la Calle-----, con Referencia Catastral nº: -----, formalizada en fecha 22 de marzo de 2019, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, -----, con número de Protocolo – – – .**

La fecha de notificación de la resolución expresa desestimatoria de las pretensiones de la reclamante es de 20-09-2021 y la de presentación de la presente reclamación es de 22 de febrero de 2022. Hemos de añadir que en dicha resolución se ofreció debidamente el pie de recurso de reposición y/o alternativamente reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la resolución citada. Respecto a esta última, como hemos indicado es presentada el 22-02-2022, es decir, transcurrido el plazo del mes de interposición de la reclamación desde la notificación de la resolución expresa citada.

Por otro lado, si aún se considerase como recurso de reposición el escrito presentado en fecha de 20 de diciembre de 2021, solicitando que la Administración procediera a resolver de forma expresa sobre la Devolución del Impuesto de Plusvalía anteriormente citado y abonado, especialmente en atención al nuevo panorama que se abre con la aplicación de la Sentencia del TC nº182/2021 de 26 de octubre de 2021, se consideraría presentado fuera de plazo del mes desde que fue notificada la resolución expresa que desestimaba las pretensiones de la reclamante. **INADMISIÓN.**

–Resolución de órgano unipersonal del Tribunal de fecha 09 de marzo de 2022.

RESUMEN: Situación consolidada por la STC 182/2021 de 26 de octubre al impugnarse la autoliquidación principal con posterioridad. Improcedencia de la liquidación complementaria y, por tanto, de su Providencia de Apremio al haber sido notificada con posterioridad a la misma.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Providencia de Apremio practicada por impago de liquidación complementaria contra la que se interpuso recurso de reposición no contestado derivada de la liquidación complementaria practicada en concepto del Impuestos sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión por la reclamante del inmueble sito en C/ -----, en Pozuelo de Alarcón.

La reclamante alega en síntesis la improcedencia de la Providencia de Apremio por improcedente liquidación complementaria impugnada en base a que la Autoliquidación practicada lo fue con el valor catastral vigente en el momento de la liquidación; caducidad del expediente; inconstitucionalidad y nulidad del sistema de cálculo de la base imponible del impuesto de plusvalía. Por todo ello solicitaba la anulación de la Providencia de Apremio y subsidiariamente la devolución de la cantidad ingresada por el importe autoliquidado y abonado.

Para la resolución de esta reclamación han de tenerse en cuenta los siguientes hechos:

-El devengo del impuesto se produjo con fecha de 30/01/2020, cuando la reclamante vende y transmite el inmueble antes citado, en virtud de escritura pública de compraventa.

-La reclamante practicó y abonó en fecha de 06-03-2020 la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado, y se practicó, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos vigente ese momento aun cuando posteriormente hubieran sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL)

-Sin embargo, no es sino a consecuencia de la liquidación complementaria del IIVTNU, cuando con fecha de 19 de noviembre de 2021 se solicita por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, en el mismo recurso de reposición en el que se impugnada con carácter principal dicha liquidación complementaria.

Sin embargo y en cuanto a la impugnación principal contra la liquidación complementaria, por el mismo motivo basado en la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre ha de ser estimado, ya que se ha podido constatar que la notificación efectiva de dicho acto no se produce sino por publicación edictal en el BOE nº-- de fecha 27 de octubre de 2021 con la advertencia de que la notificación se entendería efectuada a todos los efectos en fecha de 12 de noviembre de 2021.

Habida cuenta de que y dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un "*... vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad*", es por lo que con posterioridad a dicha Sentencia no cabría liquidar, o notificar cualquier liquidación practicada en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos declarado inconstitucional por la citada STC (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL).

A este respecto conviene recordar, respecto de las plusvalías cuyo hecho imponible es anterior al 26 de octubre pero que el ayuntamiento todavía no ha aprobado y notificado, nuestra opinión es que ya no puede practicar la liquidación, porque cuando el ayuntamiento pretende aprobar la liquidación ya se ha dictado la sentencia del TC y, como indica la misma, se ha producido la expulsión del ordenamiento jurídico de la fórmula establecida en la Ley para liquidar el impuesto, de tal manera que existe un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación y recaudación del tributo y, por tanto, su exigibilidad, porque la liquidación produce efecto cuando se notifica.

De tal manera que, si a la fecha de la sentencia no se ha notificado la liquidación del IIVTNU, ya no puede notificarse basada en el cálculo de un precepto que ha sido expulsado del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, procede estimar la reclamación en cuanto a la anulación de la liquidación complementaria que no puede considerarse firme y consentida ya que consta la presentación en tiempo y forma de recurso de reposición contra la misma y que no consta que fuera resuelto de forma expresa por el Ayuntamiento.

En cuanto a la Providencia de Apremio, las obligaciones tributarias accesorias traen causa de una obligación principal, en este caso la liquidación en concep-

to de IIVTNU, si la liquidación que da cobertura al recargo de apremio y los intereses de demora ha sido anulada en virtud de una sentencia, la misma suerte habrán de correr tanto el recargo como los intereses de demora. En este sentido, se manifiesta el TS en su Sentencia de 25 de junio de 2008.

A la vista del citado precepto, cabría admitir como motivo de oposición contra la actuación de recaudación ejecutiva la anulación de la liquidación. Así pues, la anulación de la liquidación (en nuestro caso, del acto administrativo por el que se exige el pago en voluntaria) determina también, la anulación de la providencia de apremio. **ESTIMACIÓN PARCIAL.**

–Resolución de órgano unipersonal del Tribunal de fecha 13 de mayo de 2022.

RESUMEN: Acreditación por el particular de inexistencia de incremento del valor del terreno y falta de comprobación administrativa de los valores. Aplicación de la STC de 26-10-2021 a situación no consolidada.

La reclamante alega en síntesis la improcedencia de la autoliquidación objeto de la solicitud de rectificación, en base a la falta de realización del hecho imponible del IVTNU por existencia de decremento de valor de los terrenos, habida cuenta de que hubo una diferencia entre el precio de adquisición del inmueble derivado de la escritura originaria y el precio de la transmisión final por escritura de venta.

A tal fin aporta en defensa de su pretensión copia de la escritura de adquisición de la finca y de la escritura transmisión final.

Alega, además, que en el caso que nos ocupa la aplicación de la STC nº182/202. En el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

-Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

-No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: - las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Aplicadas dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo con fecha de 29/11/2019, cuando los reclamantes venden y transmiten el inmueble antes citado, en virtud de escritura pública de compraventa.

-Los reclamantes practicaron y abonaron en fecha de 15-01-2020 la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado, y ambas se practicaron, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL).

-Con fecha 27 de mayo de 2020, se presentó por los reclamantes la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto.

-Contra la desestimación presunta de dicha solicitud, con fecha de 05 de marzo de 2022 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa, **sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.**

-Sin embargo, y en aplicación de la doctrina antes expuesta del TS sobre la comprobación administrativa, no consta en el expediente Informe Técnico que desvirtúe el decremento del valor del suelo referido al inmueble en cuestión, entre el año de adquisición y el año de la transmisión.

Cabe en primer lugar constatar que, a la vista de los elementos probatorios aportados a instancia del interesado, la Administración no ha podido proceder a comprobar dichos valores y datos aportados como indicio probatorio mediante el oportuno Informe.

Además, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **la acción de revisión contra la desestimación de la rectificación de la autoliquidación se encuentra viva y pendiente de resolución, por lo que no se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.**

Por otro lado, tras la publicación de la precitada STC, dada la expulsión del ordenamiento jurídico que efectúa y su afección a las situaciones que no han adquirido firmeza en vía administrativa o judicial, tanto de las liquidaciones como de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, la autoliquidación concernida en este proceso de revisión se ha extendido en atención a dichas reglas de cálculo de la base imponible dispuestas en el artículo 107 del TRLRHL y declaradas inconstitucionales.

Por tanto, habida cuenta de la ausencia probatoria sobre el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido, y al no estar ante una situación firme ni consentida por no estar resuelta de forma expresa en vía administrativa y económico-administrativa, y por tanto siendo susceptible de revisión con fundamento en dicha Sentencia, es por lo que procede la estimación de la presente reclamación al haberse practicado en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales. **ESTIMACION.**

– Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 16 de junio de 2022.

RESUMEN: Acreditación por el particular de inexistencia de incremento del valor del terreno en arrendamiento financiero y falta de comprobación administrativa de los valores. Aplicación de la STC de 26-10-2021 a situación no consolidada. Devolución al ejerciente de la opción de compra.

Debemos examinar en primer lugar la legitimación de X para reclamar la rectificación de la autoliquidación citada y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, habida cuenta de que el sujeto pasivo en su condición de transmitente en el ejercicio de la opción de compra resulta ser la entidad bancaria.

A este respecto, es cierto que, el art. 106.1.b) del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que:

“es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

(...)

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

Como estamos en el ámbito de un elemento del tributo como es la determinación de los sujetos pasivos, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 18 de

la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, dispone que: “el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa”.

Por su parte, el artículo 17.5 LGT establece que: “los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”

De todo lo anterior se deduce que, siendo indisponible el crédito tributario y siendo la fijación los sujetos pasivos materia de reserva de ley tributaria, no cabría alterar mediante pacto privado en escritura pública el obligado tributario a pago del impuesto. Por ello, a nuestro juicio, el ayuntamiento no debe liquidar el impuesto al comprador.

No obstante, el Tribunal Supremo, en Sentencia nº 1509 de la Sala Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019, recurso nº 3738/2018, reconoce legitimación activa a quienes asumen la obligación de pago del impuesto por contrato para solicitar la rectificación de las autoliquidaciones en materia de IIVTNU, si consideran que no se ha producido el hecho imponible porque realmente se produjo un decremento del valor.

La doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo es que “se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el presente, en que dicho recurso agota la vía administrativa local.”

A lo anterior se une el hecho de que, consta en el expediente Escrito de ratificación de la entidad bancaria por el que autoriza a la ahora reclamante a percibir las cantidades abonadas por X en concepto de la rectificación de autoliquidación por importe de 9.347,91 Euros que pudieran reconocerse derivada de la transmisión por ejercicio de la opción de compra en los términos pactados con el sujeto pasivo y transmitente.

Con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº182-2021 (BOE nº282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Va-

lor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

Por tanto, se plantea ante el TC la consideración de la posible vulneración del artículo 31.1 de la C.E del método de cuantificación de la base imponible del IIVTNU en sí mismo y no solo alguno de sus elementos. Y en este sentido,

«... si bien el art. 107.4 TRLHL determina la regla de cálculo de la base imponible al expresar que “(s)obre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes”, esta regla también se encuentra establecida con carácter general en el art. 107.1, segundo párrafo, TRLHL (“A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”); siendo, por un lado, ese valor en caso de transmisión de terrenos el catastral del mismo en el momento del devengo [art. 107.2.a) TRLHL] y, por otro, esos porcentajes de incremento del valor en función de los años de tenencia del terreno los fijados por el Ayuntamiento con los límites máximos y las reglas para su determinación previstos en el art. 107.4 TRLHL. En suma, todos los apartados del art. 107 TRLHL aquí cuestionados, excepto el primer párrafo del art. 107.1 TRLHL que define la base imponible y no su forma de cálculo, deben ser enjuiciados en la medida en que todos ellos contribuyen a la determinación de la base imponible de este impuesto, cuya duda de constitucionalidad ha sido planteada en esta cuestión (Fundamento Jurídico 2 apartado B).

Fijados los términos sobre los que se pronunciará el TC respecto a la constitucionalidad de dichos preceptos, y tras un análisis retrospectivo de los anteriores pronunciamientos, en concreto de la STC nº59/2017 de 11 de mayo y STC nº126/2019 de 31 de octubre, delimita el objeto enjuiciado a “...supuestos en los que el incremento de valor, que existe, es inferior al calculado ope legis como base imponible, y la cuota tributaria consume, sin agotar, una parte significativa de ese incremento real, por lo que la duda de constitucionalidad que suscita el auto de planteamiento en relación con estos artículos sigue vigente” (Fundamento jurídico 2 apartado B).

Dicho lo anterior, en el Fundamento Jurídico 3 se analiza el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana regulado en el TRLHL tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, y el encuadramiento de la duda de

constitucionalidad de las normas reguladoras de su base imponible en el principio de capacidad económica como criterio de imposición.

Y en este sentido se examina primero el principio de no confiscatoriedad, *“...entendido en su sentido tradicional, “obliga a no agotar la riqueza imponible – sustrato, base o exigencia de toda imposición – so pretexto del deber de contribuir, lo que tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades”* (Fundamento Jurídico 3 apartado C).

Por tanto, y delimitado el ámbito actual de aplicación de la regla de cálculo de la base imponible del IIVTNU regulada en los preceptos aquí cuestionados [arts. 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 TRLHL] a los supuestos en que el gravamen no agote el incremento de valor experimentado en el suelo urbano transmitido, *“... la duda de constitucionalidad que ahora se plantea es si es constitucionalmente legítimo que, incontrovertida la existencia de un incremento del valor del terreno urbano objeto de transmisión, este sea inferior al legalmente calculado debido a la aplicación obligatoria de la fórmula estimativa de cuantificación de la base imponible –que prescinde de la capacidad económica manifestada por el contribuyente- y, en consecuencia, que la cuota a pagar sea desproporcionada o excesiva aunque no absorba por completo el aumento de valor existente al momento de la transmisión”* (Fundamento Jurídico 3 apartado D).

Ello lleva al TC a cuestionar no la capacidad económica en sí como fundamento del tributo (no se cuestiona el hecho imponible ni el tipo de gravamen ni la cuota) sino *“...el propio método de cuantificación de la base imponible del tributo en tanto que no calcula el incremento de valor del terreno urbano gravado en función de la capacidad económica efectiva y cierta manifestada por el contribuyente con ocasión de su transmisión* (Fundamento Jurídico 3 apartado D). Esto es, se vulnera la capacidad económica ante la inexistencia de una justificación objetiva y razonable, es decir, arbitraria para su materialización.

Es por lo que, para hacer efectivo el mandato del artículo 31.1 CE de la contribución de cada cual al sostenimiento de los gastos públicos no basta que se haga de cualquier manera, sino *“de acuerdo con su capacidad económica”* como cualidad subjetiva del obligado. No basta con que contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas, *“... únicamente quienes tengan capacidad económica para ello, sino que es necesario que la proporción de la contribución que cada individuo deba realizar al sostenimiento de los gastos públicos se determine también en atención a su capacidad económica”* ((Fundamento Jurídico 4 apartado B).

En consecuencia, **el método objetivo y obligatorio de cuantificación de la base imponible, resulta ajeno y desconectado de la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica que trajo consigo, y, por tanto “...al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por**

el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

-Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...*vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad*”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

-No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: - las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, y aplicadas dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo en fecha de 21 de abril de 2015 cuando se otorga escritura por el Notario de Madrid, Don---, con nº--- de su protocolo por la que la ahora reclamante X ejerce su derecho opción de compra adquiriendo el inmueble citado.

-La reclamante presentó e ingresó la correspondiente Autoliquidación nº---por importe de ---Euros en fecha de 20 de mayo de 2015 en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVT-NU), por la transmisión de los inmuebles citados, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL).

-Con fecha 25-04-2019, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada, por considerar que no existe concu-

rrencia del hecho imponible que grava el impuesto. Dicha solicitud es inadmitida mediante resolución 07-05-2019 y contra la cual es presentado recurso de reposición no resuelto de forma expresa.

-Contra la desestimación presunta de la solicitud citada, con fecha de entrada en el Registro de este Ayuntamiento de 26-11-2019 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa, **sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.**

-El reclamante alega inexistencia de incremento del valor del terreno objeto de transmisión habida cuenta de que, de las escrituras aportadas obrantes en el expediente se deduce que el precio de adquisición originaria fue inferior al precio de la ulterior transmisión.

-Sin embargo, y en aplicación de la doctrina antes expuesta del TS sobre la comprobación administrativa, no consta en el expediente Informe de comprobación que desvirtúe el decremento del valor del suelo referido al inmueble transmitido, entre el año de adquisición y el año de la transmisión. Por el contrario, consta en el expediente Informe de Tasación aportado por la reclamante, por el cual se acredita el valor del inmueble en el ejercicio de la opción de compra (2015) en 706.930 Euros.

Por otro lado, y respecto a las especialidades de la tributación en el IIVTNU del arrendamiento financiero, este es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.

El Plan General de Contabilidad señala en su NRV 8.^a que se entiende por arrendamiento, a efectos de esta norma, cualquier acuerdo, con independencia de su instrumentación jurídica, por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado, con independencia de que el arrendador quede obligado a prestar servicios en relación con la explotación o mantenimiento de dicho activo.

La transmisión se verifica cuando se ejercita la opción de compra por el importe del valor residual. En este sentido se ha pronunciado la Dirección General de Tributos, entre otras en la consulta V0590-19, al señalar que: *“el IIVTNU se devenga en la fecha de la transmisión de la propiedad del terreno, es decir, en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa por ejercicio de la opción de compra”*.

El **precio del arrendamiento financiero**, según consta en la escritura de arrendamiento financiero de fecha 13/12/2005, asciende a 1.008.282,88 €, incluyendo la carga financiera y sin incluir impuestos, fijándose un valor resi-

dual de 5.958,77 Euros que se corresponde con el importe de cada cuota mensual (144 mensualidades desde el inicio de la opción de compra (diciembre de 2005 y su finalización en noviembre de 2017 ambos inclusive), incluyendo la carga financiera y sin incluir impuestos, teniendo en cuenta que la entrega inicial fue de 150.220 Euros.

No obstante, el importe financiado o capital objeto de amortización se corresponde con la cantidad de 823.380,00 Euros sin incluir la carga financiera.

Por otro lado, el precio del ejercicio de opción de compra por X en escritura de 21 de abril de 2015 fue de 180.359,13 Euros, que se correspondiente exactamente al valor residual y las cuotas que quedaran por amortizar (31 cuotas pendientes) sin incluir la carga financiera habida cuenta del ejercicio anticipado de la opción de compra, hasta completar el importe inicialmente financiado de 823.380,00 Euros, por tanto, cabe deducir que no cabe apreciar un incremento de valor del bien cuando se ejecuta la opción de compra abonando el valor residual previamente establecido, puesto que, aquel valor ha quedado definitivamente fijado en la fecha del contrato inicial.

Finalmente, cabe aludir a la doctrina sobre este tipo de contratos a efectos de la tributación en el IIVTNU, y, así la sentencia número 393/2019, de 27 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso número 60/2019 (reproducida en STSJ de Cataluña de 03/06/2021, Recurso nº504/2021, establecen que:

Añadiremos que el negocio de las entidades financieras en esta clase de operaciones no radica en la obtención de una ganancia con la reventa del inmueble, cuyo coste únicamente recupera o amortiza, sino en el cobro de un canon arrendaticio durante el tiempo que dura el contrato, siendo por ello por lo que no cabe apreciar un incremento de valor del bien cuando se ejecuta la opción de compra abonando el valor residual previamente establecido, puesto que, como bien se dice en la sentencia de instancia, aquel valor ha quedado definitivamente fijado en la fecha del contrato inicial de tal modo que en la correspondiente al ejercicio de la opción la entidad bancaria no puede alterarlo aduciendo un mayor valor del bien en su día objeto del leasing, siendo esta la única manera en la que se revelaría en la entidad bancaria vendedora una mayor capacidad económica que es lo que constituye la última esencia del impuesto”.

Frente a todo ello, se constata que, a la vista de los elementos probatorios aportados a instancia del interesado, la Administración no ha podido proceder a comprobar dichos valores y datos aportados como indicio probatorio mediante el oportuno Informe.

Por tanto, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo por Sentencia de 09 julio de 2018 y subsiguientes, al faltar en el expediente la necesaria comprobación de los valores aportados instada por la Administración Tributaria, a

quien corresponde la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, hay que entender que no se ha producido el hecho imponible al tratarse de un supuesto de no sujeción al IIVTNU, procediendo pues a estimar la presente reclamación en los términos que figuran a continuación.

No obstante, y al margen de lo anterior entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en el Fundamento Jurídico 6 de la STC nº182/2021 de 26 de octubre sobre el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL.

En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que la acción de revisión contra la desestimación de la rectificación de la autoliquidación se encuentra viva y pendiente de resolución, por lo que no se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.

En conclusión, habida cuenta de la ausencia probatoria sobre el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido, y, en todo caso, al no estar ante una situación firme ni consentida por no estar resuelta de forma expresa en vía administrativa y económico-administrativa, y por tanto siendo susceptible de revisión con fundamento en dicha Sentencia, es por lo que procede la estimación de la presente reclamación al haberse practicado en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales, todo ello en los términos que figuran a continuación. **ESTIMACIÓN.**

2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Un año más debemos constatar el bajo volumen de reclamaciones durante este ejercicio con origen en este impuesto, y más concretamente por actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal. Los motivos de la escasa conflictividad en este ámbito obedecen a varios factores reiterados en años anteriores: -Bases Imponibles regularizadas considerablemente más bajas; promociones sujetas a comprobación con un mejor balance financiero y mejor asunción de la exigencia de estos tributos por el contribuyente, o actuaciones más responsables del mismo, todo lo cual contribuye decisivamente en la reducción de conflictividad.

Ello nos remite a las únicas resoluciones dictadas por este Tribunal y que reproduce una controversia relativa a la fórmula de determinación de la base imponible del ICIO y de la Tasa en cuestión, siendo cuestión esencialmente probatoria. Asimismo, y como cuestión recurrente en este tipo de expedientes de Inspección Tributaria, gran

parte de las controversias giran también en torno a la inclusión o no de determinadas partidas como coste real y efectivo de las obras.

De lo anterior cabe deducir la especial complejidad técnico-jurídica del asunto planteado, no sólo de mera cuestión probatoria sino de interpretación y aplicación de la normativa aplicable, diversa por otra parte, así como de la doctrina jurisprudencial en la materia.

– Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2021.

RESUMEN: Disconformidad con el método de cuantificación de la base imponible por la Inspección Tributaria.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria aprobatoria de la liquidación definitiva derivada de la Acta de Disconformidad.

La reclamante alega que:

1.- La Inspección liquida por una base imponible de 3.384.799,16 euros no teniendo en cuenta que en toda construcción existe un beneficio industrial que no puede formar parte de la Base Imponible ya que la misma es únicamente el coste efectivo de la obra (se tiene que quitar el beneficio industrial).

2.- No se discute por la Inspección que las obras se inician a principios de 2016 y finalizan a finales del 2017.

3.- Se aporta las Cuentas Anuales de la Empresa Constructora de los ejercicios 2016 y 2017 para poder estimar el beneficio industrial.

4.- De las Cuentas Anuales se observa que los gastos por Aprovisionamientos (coste máximo efectivo de la obra, ya que no todo tiene porqué ser coste efectivo de la obra) son los siguientes:

-Ejercicio 2016: 414.017,18 euros.

-Ejercicio 2017: 1.324.450,48 euros.

-TOTAL COSTE EFECTIVO DE LA OBRA: 1.738.467,66 EUROS.

5.- En conclusión: en todo caso el importe máximo de la base imponible del impuesto tiene que ser la cantidad de 1.738.46,66 euros ya que se ha demostrado que el resto es beneficio industrial.

6.- No obstante, la reclamante considera que la liquidación del Impuesto y de la Tasa se hicieron correctamente ya que se tuvo en cuenta únicamente el coste efectivo de la obra. El resto de gastos fue profesionales, beneficio industrial, compra de elementos terminados para la vivienda y que no forman parte de la construcción (obra efectiva), etc.

Debemos con carácter preliminar hacer constar que las únicas alegaciones que constan en el expediente fueron sido presentadas con fecha de 20/08/2021 a través de la Sede Electrónica del Punto de Acceso General de la Administración. Estas alegaciones, en puridad como se apunta en la resolución impugnada carecen de los requisitos formales establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no se presenta un escrito de alegaciones formales como tal, sino que las alegaciones son manifestaciones expuestas en el propio formulario del Registro Electrónico, no se identifica al representante que actúa en nombre del obligado tributario, no se adjuntan poderes del actuante ni documento de representación alguno.

Lo único que figura en el Justificante de Presentación es la dirección electrónica que debe suponerse que sería la persona que ha accedido con su Certificado Digital al Registro Electrónico para presentar estas alegaciones, se desconoce cuál es su identidad y en calidad de qué actúa.

Por otro lado, dicha actitud es reproducida en vía económico-administrativa, cuando una vez comunicado el inicio del procedimiento y la concesión de plazo para exhibición del expediente, tras personación de persona debidamente acreditada, no consta la cumplimentación del trámite de presentación de las alegaciones en tiempo y forma.

En cuanto a la cuestión nuclear objeto de controversia, para la correcta comprobación de la base imponible de esta construcción, a requerimiento de la inspección de tributos, el obligado tributario aportó el día 25 de febrero de 2020, mediante comparecencia en las oficinas de inspección de tributos de este Ayuntamiento, y los días, 25 de febrero, 8 y 29 de octubre, 18 de noviembre, 4 de enero y 16 de marzo de 2021 por correo electrónico y 2 de junio de 2021 por correo administrativo, documentación justificativa del coste real y efectivo de la construcción, entre otra, copia del certificado final de obra, copia del contrato de ejecución de obra suscrito con la entidad de la Empresa Constructora copia de los presupuestos por trabajos referidos a la construcción de piscina climatizada y a obras de urbanización interior de parcela y paisajismo, copia de las facturas emitidas por esta entidad en concepto de ejecución de obra, impresión del libro mayor de la contabilidad de las cuentas de existencias (grupo 3) y de compras y gastos (grupo 6), en las que figuran contabilizados los costes de esta construcción, copia de los modelos 347 AEAT de declaración de operaciones con terceros, así como impresión de los balances de sumas y saldos de la contabilidad de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Además de ello, con fecha de 7 de mayo de 2021 se notificó en su calidad de empresa constructora, requerimiento individualizado de información para que aportase documentación relativa a los costes relativos a la construcción objeto de esta comprobación. Dicho requerimiento fue atendido mediante co-

reero electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, aportando parte de la documentación que le había sido requerida.

A partir de ese momento, la representación del obligado tributario, manifiesta que el coste de esta construcción, tiene que ser la cantidad de 1.738.467,66€. Dicha cantidad se corresponde con el coste de los aprovisionamientos que figuran en las Cuentas Anuales de la empresa constructora, los cuales ascienden a 414.017,18€ en 2016 y a 1.324.450,48€ en 2017.

El resto de la facturación emitida por de la Empresa Constructora en concepto de ejecución de esta construcción, es decir, 1.646.331,50€, considera que se corresponde con el beneficio industrial de esta empresa.

No obstante, consta en el expediente que, dentro de las actuaciones inspectoras, se notificó a la Empresa Constructora requerimiento individualizado de información, con el fin de que aportase documentación relativa a la facturación emitida y a la facturación recibida por la ejecución de esta construcción. Y, entre la documentación que aportó figuran los modelos 347 AEAT de declaración de operaciones con terceros, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, faltando por incorporar los aprovisionamientos del año 2018 que serían unos 230.000,00€. Es por ello que, como afirma la Inspección, siguiendo las alegaciones de la reclamante, el coste total de la construcción sería de 1.968.467,66€.

Sin embargo, la inspección ha considerado que la base imponible es de 1.968.467,66€ en lugar de 3.384.799,16€, ya que, en realidad, la facturación recibida por la Empresa Constructora de proveedores, no cuadra en absoluto con la facturación emitida por esta entidad al obligado tributario en concepto de ejecución de la construcción.

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que la Empresa Constructora, además de las facturas emitidas en concepto de ejecución de la construcción, emite al obligado tributario, por otros conceptos referidos a la construcción de esta vivienda.

Es por ello que, la Inspección Tributaria mantiene que el importe definitivo del coste real y efectivo de la construcción, entendiéndose por éste el coste de su ejecución material, se ha obtenido de la suma del coste de ejecución material de las facturas emitidas por la entidad la Empresa Constructora, en concepto de certificaciones de obras, en concepto de trabajos adicionales, en concepto de construcción de piscina climatizada y en concepto de urbanización y paisajismo. Todo ello, según las relaciones pormenorizadas de dichas facturas que figuran en el acta de inspección.

De todo ello resulta que el coste real y efectivo de la construcción, entendiéndose por éste el coste de su ejecución material asciende a 3.384.799,16 euros.

En consecuencia, existe una diferencia entre la base imponible consignada en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que han sido presentadas y pagadas (1.009.744,73€), y la cuantía descubierta por esta inspección, que asciende a 3.384.799,16€, con lo que en el acta se procedió a regularizar esta situación tributaria por la mencionada diferencia.

Como queda dicho en la resolución impugnada la entidad constructora aportó documentación en forma de facturas y modelos 347 AEAT de declaración de operaciones con terceros, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 que justificaba los costes soportados y repercutidos por la ejecución de la obra objeto de la presente. Entre dicha documentación esta última aportó documentación justificativa del coste de esta construcción, entre otra, la copia de las licencias urbanísticas otorgadas, el certificado final de obra, copia de las facturas emitidas por la Empresa Constructora en concepto de ejecución de la construcción, copia de la certificación final de obra, sólo el resumen por capítulos, la impresión del libro mayor de la contabilidad de las cuentas de inmovilizado material (grupo 2), de existencias (grupo 3) y de compras y gastos (grupo 6) en donde figuran contabilizados los costes soportados por esta construcción, así como copia de los balances de sumas y saldos de la contabilidad de los años 2015 a 2018, ambos inclusive.

En función de todo lo anterior, se determinó por la administración que el coste real y efectivo de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada con garaje y piscina en la vivienda 112, de Pozuelo de Alarcón, entendiéndose por éste el coste de su ejecución material, asciende a 2.751.869,24 euros. Dicha cantidad se corresponde con el coste de ejecución material de las facturas emitidas la empresa constructora, en concepto de certificaciones de obra, de trabajos de adicionales a dichas certificaciones, de construcción de piscina climatizada y de urbanización y paisajismo, y a los que se ha excluido los porcentajes correspondientes de beneficio industrial y gastos generales.

A este respecto, y en cuanto a la alegación de que la Inspección liquida por una base imponible de 3.384.799,16 euros no teniendo en cuenta que en toda construcción existe un beneficio industrial que no puede formar parte de la Base Imponible ya que la misma es únicamente el coste efectivo de la obra (se tiene que quitar el beneficio industrial, tal y como se expone en la resolución impugnada), efectivamente puede haber un beneficio industrial por parte de la empresa constructora, y dada la imposibilidad de verificar dicho beneficio, por los motivos que se han expuesto, procede remitirse al documento de Liquidación Final de Obra Ejecutada, fechado el 19 de octubre de 2017, firmado por el Arquitecto, la Constructora y el Promotor, y en el que sobre el coste de ejecución material, se repercuten en 17% en concepto de Gastos Generales y un 6% en concepto de Beneficio Industrial.

Dicho beneficio industrial y gastos generales son acordes con la legislación reguladora de estos tributos y con lo establecido en la jurisprudencia, así como con la práctica habitual en el sector de la construcción.

En definitiva, debemos avalar la afirmación de la Inspección Tributaria de que los únicos datos objetivos, que figuran en el expediente y que constituyen prueba más que evidente del coste real y efectivo de esta construcción, son las facturas emitidas por la empresa constructora al obligado tributario por este concepto, bien como certificaciones, bien como trabajos adicionales, bien por construcción de piscina, etc., por lo que serán estas facturas y no otros datos no contrastados, las que determinen la base imponible de este tributo.

Frente a ello, la reclamante en sus alegaciones no formula ningún tipo de fundamentación ni justificación apoyada con medios probatorios sobre la disfunción entre la facturación real de la empresa contratista por los trabajos de ejecución de la obra cuyo soporte son de las facturas emitidas la empresa constructora, en concepto de certificaciones de obra, de trabajos de adicionales a dichas certificaciones, de construcción de piscina climatizada y de urbanización y paisajismo.

Tan solo se limita a afirmar la procedencia de las cuentas de la empresa constructora que no concuerdan con los importes real y efectivamente facturados a la reclamante por la ejecución de la obra y que constan en todas y cada de las certificaciones obra que se detallan en el Fundamento de Derecho Sexto de la resolución impugnada y al que nos remitimos. De sus escuetas alegaciones se deduce únicamente la remisión a la contabilidad de la constructora para justificar que la diferencia entre lo contabilizado y lo facturado corresponde al beneficio industrial, lo que resulta a todas luces insuficientes frente la actuación de comprobación e investigación de la Inspección basada (y con soporte documental en el expediente) en la documentación de la constructora justificativa del coste de esta construcción, que son los únicos datos objetivos, que figuran en el expediente y que constituyen prueba más que evidente del coste real y efectivo de esta construcción, son las facturas emitidas por la empresa constructora al obligado tributario por este concepto, bien como certificaciones, bien como trabajos adicionales, bien por construcción de piscina, etc., por lo que serán estas facturas y no otros datos no contrastados, las que determinen la base imponible de este tributo. **DESESTIMACION.**

3. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

Si en las Memorias de 2020 y de 2021 destacábamos el escaso volumen de conflictividad respecto al tributo de mayor relevancia para los Ayuntamientos como es el IBI, en este ejercicio dicha reducción se acentúa aún más si cabe.

De esta forma, se afianza también la tendencia a la baja de las controversias relativas a la gestión compartida del impuesto, y que ha constituido el núcleo de las impugnaciones en vía económico-administrativa a lo largo de los años anteriores. Dicha cuestión que siempre ha generado gran litigiosidad en los municipios, en el nuestro se soslaya por una adecuada gestión tributaria, así como por la delegación de competencias de gestión catastral entre el Ayuntamiento y Catastro, tal y como venimos reiterando en ejercicios pasados.

Únicamente cabe destacar un expediente referido a la solicitud de la bonificación fiscal obligatoria a empresas de construcción, caracterizado por su cuantía y cierta complejidad técnica, motivo por el cual dicha controversia acabó en la vía económico-administrativa, y, posteriormente en vía contencioso-administrativa con resultado favorable a la decisión de este Tribunal.

Asimismo, se confirma, al igual que en el ejercicio 2022, un descenso de los expedientes resueltos por discrepancias en la denegación en vía administrativa de los beneficios fiscales potestativos, basados fundamentalmente en la diferente interpretación sobre los requisitos formales y sustantivos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto.

1) Beneficios Fiscales: Exenciones y Bonificaciones.

– Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 16 de junio de 2022.

RESUMEN: Incumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación obligatoria de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado La parcela sobre la que construye un centro comercial, se encuentra incluida en el “Inmovilizado en curso”.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria estimatoria parcial del recurso de reposición interpuesto por D.-----, que confirmaba la no procedencia de la aplicación del beneficio fiscal previsto en el art. 10.1 de la Ordenanza fiscal nº 201, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en relación con la parcela ---- del sector U----- de Pozuelo de Alarcón.

La reclamante había alegado previamente, en síntesis, que se cumplían todos los requisitos establecidos en el art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para conceder la bonificación, en el caso del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del 50% de la cuota íntegra, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ya que la empresa tiene por objeto la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que en el Plan General Contable existen tres epígrafes claramente diferenciados: “Inmovilizado”, “Inmovilizado en curso” e “Inversiones inmobiliarias”, señalando que la parcela que nos ocupa, destinada a la construcción de un centro comercial, está incluida en el “inmovilizado en

curso” y argumentando que en el futuro formará parte de las “Inversiones Inmobiliarias”, iniciándose su explotación en régimen de arrendamiento operativo; por lo que la misma no forma parte, ni formará nunca parte, de la cuenta de “Inmovilizado” (Grupo 2).

Pues bien, estamos ante una bonificación obligatoria, de carácter rogado, que, como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo (STS de 8 de abril de 2002) tiene una finalidad muy clara: tratar de atenuar el impacto negativo que sufren las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria como consecuencia de la naturaleza especial de las mercancías objeto de su tráfico mercantil, esto es, los bienes inmuebles.

No se trata con este beneficio fiscal de proteger la actividad de estas empresas, sino, únicamente, paliar la situación de agravio comparativo en relación con otras empresas en las que las mercancías objeto de su tráfico mercantil no son bienes inmuebles. En este sentido, no estaríamos ante un beneficio fiscal de carácter subjetivo, que afecte en general a las empresas dedicadas a la urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, sino sólo a determinados inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las mismas (En este sentido, STSJ de Cataluña 235/2012, de 1 de marzo).

Por ello, resulta esencial que el bien inmueble no se encuentre contabilizado entre los bienes del inmovilizado que, desde el punto de vista contable, puede definirse como el conjunto de elementos patrimoniales reflejados en el activo, con carácter permanente y que no están destinados a la venta, es decir que no son circulantes.

Pues bien, la reclamante reconoce expresamente que la parcela----, sobre la que construye un centro comercial, se encuentra incluida en el “Inmovilizado en curso”.

Cuando se aprobó el TRLHL, mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, que recogía en su art. 73 esta bonificación obligatoria, estaba vigente el Plan General de Contabilidad de 1990, aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre, que en el “Cuadro de Cuenta” expresamente denomina a todo el grupo 2 “INMOVILIZADO”, incluyendo dentro del mismo tanto las Inmovilizaciones materiales (22), como las Inmovilizaciones materiales en curso (23). Esta clasificación se mantiene en el Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007, de 16 de noviembre, clasificando los activos en no corrientes y corrientes, de forma similar a la distinción establecida en el Plan de 1990 entre Inmovilizado y Circulante.

En este sentido, el propio Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en su versión consolidada, contempla en el Modelo de Balance 200X al cierre del ejercicio, dentro del Activo no corriente, el grupo II de Inmovilizado material, dentro del cual encon-

tramos tres epígrafes: “Terrenos y construcciones”, “Instalaciones técnicas y otro inmovilizado material” e “Inmovilizado en curso y otros anticipos”.

Tal y como manifiesta el Titular del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, el legislador establece genéricamente como requisito para poder aplicar la bonificación del art. 73.1 del TRLHL, que los bienes inmuebles no formen parte del inmovilizado.

Acudiendo a los artículos 12, apartados 1 y 2, y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se ocupan de la aplicación de las normas tributarias, preceptuando la aplicación de los criterios de interpretación del art. 3.1 del Código Civil y proscribiendo el uso de la analogía **“para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”**, debemos colegir que la posible aplicación de la bonificación regulada en el art. 73 del TRLRHL a los inmuebles incluidos en la cuenta de “Inmovilizado en curso”, supondría extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales, realizando una interpretación contraria al tenor literal del precepto y al propio significado jurídico y técnico del concepto “Inmovilizado”. Debemos recordar que la Dirección General de Tributos, en contestaciones a consultas vinculantes V1649-07 y V3290-17, a propósito del beneficio fiscal que nos ocupa, ha resaltado la aplicación del art. 14 LGT. **DESESTIMACIÓN.**

4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Al igual que se exponía en Memorias de los ejercicios anteriores, a pesar de su progresivo descenso año tras año, estas reclamaciones siguen siendo el segundo grupo por volumen de expedientes a resolver por este Tribunal. Y dentro de ellas, se incluyen, una vez más, las que derivan de sanciones no tributarias en materia de tráfico, que este año representan el 78,26% de todas las presentadas en el ámbito de revisión de la recaudación ejecutiva.

Con carácter general, y frente a la tendencia de ejercicios anteriores sobre la escasa variedad de cuestiones planteadas en las controversias contra las actuaciones de recaudación ejecutiva municipal, en este ejercicio ya hemos adelantando la aparición de reclamaciones de derivaciones de responsabilidad tributaria. La activación de dichos expedientes por la Unidad de Recaudación, supone la incorporación a este Tribunal de un ámbito complejo de revisión, con un gran volumen de actuaciones a comprobar y de requisitos de cumplir y que exigen un esfuerzo técnico-jurídico, tanto para el órgano de gestión tributaria como para este órgano encargado de revisar la conformidad a derecho de las actuaciones, desarrolladas además a lo largo de un período de tiempo.

En cuanto a los expedientes sancionadores no tributarios tramitados durante 2022, debemos recordar la limitación del ámbito de revisión ante este Tribunal, reducido a cuestiones sobre el procedimiento de notificación de las actuaciones sancionadoras.

En este punto, resaltamos la postura adoptada por este Tribunal desde el inicio de su actividad, la cual se ha venido aplicando y exigiendo desde el inicio de su labor. Nos referimos a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que la Administración actúe con especial diligencia en el trámite de notificación de actos sancionadores que eviten la indefensión del particular. Lo cual obliga a la investigación, sin desproporcionados esfuerzos, de diversos lugares aptos de notificación a los particulares antes de acudir a la publicación edictal.

Teniendo en cuenta esta peculiaridad del proceso notificador en el ámbito sancionador, hemos de destacar que, en la gran mayoría de las reclamaciones resueltas con origen en sanciones no tributarias, este Tribunal ha observado una mayoritaria procedencia de dichas actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, frente a las alegaciones de los particulares sobre incumplimiento de los requisitos de las notificaciones de los actos.

En este sentido, y como veremos en el Apartado de las Estadísticas sobre el sentido de las Resoluciones dictadas, hemos de destacar aquéllos supuestos en los que los actos sancionadores y de recaudación se notifican en el domicilio correcto, siendo recogidos de forma reglamentaria, y aquéllos que, sin ser recogidos, se procede a la notificación por publicación edictal conforme a la normativa aplicable. Tanto en uno como en otro caso se excluye la indefensión del particular, motivo principal a revisar por este Tribunal en este tipo de expedientes, declarándose la conformidad a derecho del procedimiento de notificación, y, por ende, la de la deuda reclamada. El resto de pedimentos habituales de los particulares como la ausencia de motivación de la resolución impugnada, los defectos formales de la Providencia de Apremio, y falta de firmeza de la sanción, responden a modelos normalizados que, convenientemente examinados, no corresponden a las circunstancias concretas de cada expediente sino a alegaciones genéricas avocadas a su desestimación.

1) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre sanciones no tributarias.

– Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 18 de enero de 2022 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Impugnación de la Diligencia de embargo en base a los mismos motivos de previa impugnación de la Providencia de apremio que fue desestimada por resolución de este Tribunal.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la Diligencia de embargo respecto a la liquidación en concepto de sanción de tráfico.

El reclamante alega en síntesis nulidad de pleno derecho del expediente ejecutivo debido a la ausencia de motivación de la resolución impugnada, falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción por medios electrónicos que causa indefensión que causa indefensión, defectos formales en la tramitación del procedimiento ejecutivo por defecto formal en el título expedido para la ejecución y suspensión inmediata de la misma. Por todo ello solicita la anulación de la Providencia de Apremio y de las actuaciones del procedimiento sancionador.

En función del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, este Tribunal no considera la concurrencia de ninguna de las causas de oposición a la Diligencia de Embargo, en especial la falta de notificación de la Providencia de Apremio, habiéndose constatado en el expediente la notificación conforme a Derecho de la Providencia de Apremio, en el mismo domicilio ya citado de la c/----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid.

Todo ello máxime cuando este mismo expediente ejecutivo fue objeto de procedimiento económico-administrativo ante este mismo Tribunal, Reclamación nº----- en el que se impugnaba la Providencia de Apremio por falta de notificación de las deudas en período voluntario de pago, y que dio lugar a Resolución de fecha 06 de octubre de 2021 y en la que se desestimaba dicha reclamación, en los siguientes términos: “... *DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa nº----- (P. abreviado), interpuesta por Don-----, actuando en su propio nombre, en el sentido de CONFIRMAR el acto impugnado, esto es, la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 22 de septiembre de 2021 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de Apremio, y que trae causa de las liquidación de la sanción de tráfico, valor nº-----, declarando la conformidad a derecho de dichas actuaciones*”.

Por tanto, no procede considerar la concurrencia de ninguna de las causas de oposición a la Diligencia de embargo, lo cual por sí mismo bastaría para desestimar la presente reclamación.

En primer lugar, y haciendo referencia a la falta de motivación de la resolución impugnada provocando indefensión dicha alegación no puede prosperar ya que entendemos que la motivación no significa dar contestación exhaustiva y detallada de todas y cada una de las alegaciones formuladas, ni que se dé respuesta a cada una de ellas por supuesto en el sentido que pretende el interesado.

Por el contrario, se observa que la fundamentación de la resolución impugnada da cumplida contestación a las pretensiones del reclamante, ofreciendo argumentos jurídicos y referencias normativas que resultan de aplicación al supuesto de hecho concreto y que concluyen en la conformidad a derecho de las actuaciones impugnadas.

La obligación de decidir las cuestiones controvertidas en el procedimiento no abarca a que deban referirse expresamente, en sus fundamentaciones, a todos los antecedentes y argumentaciones aducidos por las partes, sino a aquellos que sirvan de base a la declaración final, por lo que el silenciamiento sobre los de las partes supone un rechazo tácito como elementos trascendentales a efectos de la resolución final.

En cuanto al resto de las alegaciones formuladas en la reclamación, acreditada la notificación en forma de la denuncia y la posterior presentación del escrito de alegaciones, respecto a la notificación de la resolución sancionadora, tal y como se expuso en los antecedentes de hecho, se notificó al domicilio correcto en la c/----- de Pozuelo de Alarcón-Madrid, con resultado positivo.

La prueba evidente de lo anterior es que el reclamante en momento alguno ha puesto en duda la conformidad a Derecho del lugar donde se hizo la notificación de la denuncia, lugar donde además recibió sin problemas la Providencia de Apremio y lugar señalado por la misma reclamante en sus sucesivos escritos de recurso de reposición y de la presente reclamación económico-administrativa, prueba también evidente de la efectiva recepción de las actuaciones.

Así pues, constando la debida recepción de los actos queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de las sanciones, y, por tanto, su derecho a la defensa, por lo que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido de los actos a notificar, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En cuanto a la alegación de no haberse practicado las notificaciones por medios electrónicos bien a la dirección electrónica habilitada única o en la sede electrónica, nos remitimos a la fundamentación de la resolución impugnada, y a la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

Por su parte, en su modificación por el Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, se establece en su Disposición Final Séptima un periodo transitorio de aplicación de tal forma que no es hasta el día 2 de octubre de 2020 cuando serán de obligado cumplimiento las disposiciones relativas a la tramitación electrónica, por lo que las notificaciones realizadas en el presente procedimiento no adole-

cen de defecto ya que "con independencia del medio utilizado son válidas si se permite tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente", según se recoge expresamente en el artículo 41 de la citada Ley 30/2015, por lo que constando que el interesado tuvo conocimiento de los actos ejecutivos al haber sido, además, recurrida tanto la providencia de apremio como la diligencia de embargo, no procede estimar dicha alegación.

Hemos de destacar que siendo el presente un supuesto de notificación real y efectiva de la actuación administrativa, la fórmula práctica del Tribunal Supremo recondutora de la virtud invalidante de los vicios del procedimiento sancionador como la indefensión, consiste en verificar si la Administración ha privado al juez de los elementos de juicio necesarios para una valoración justa de una solución adoptada. **DESESTIMACIÓN.**

– Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 28 de enero de 2022 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Notificación por publicación edictal procedente de las actuaciones del procedimiento sancionador en el domicilio correcto, al ser el mismo que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación; en los casos de la denuncia y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la actuación de embargo derivada de la sanción de tráfico. La reclamante alega falta de notificación en forma de las actuaciones sancionadoras y prescripción de la sanción. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

Queda acreditado en el expediente sancionador respecto a la notificación edictal de la denuncia que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/-----con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 09 de marzo de 2021 a las 12:06 horas, y el segundo el día 10 de marzo de 2021 a las 16:15 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº83 de 07-04-2021.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la c/-----con resultado de ausente, constando los dos intentos, uno el día 07 de junio a las 12:45

horas, y el segundo el día 08 de junio de 2021 a las 18:01 horas. Por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº — — —.

Dicho domicilio es el mismo en que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra la denuncia y del recurso de reposición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas. **DESESTIMACIÓN.**

— Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 09 de marzo de 2022, (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Procedencia del apremio sobre la sanción por ser la notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador conforme a derecho.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor — — —

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación en forma de las actuaciones sancionadoras y falta de firmeza de la sanción por falta de resolución del recurso de reposición. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

En primer lugar, y en cuanto a régimen jurídico aplicable a la materia sancionadora, debemos señalar que las alegaciones formuladas en la reclamación se basan en una normativa en materia de tráfico que, respecto a la notificación, firmeza, ejecución y prescripción de las sanciones se rige por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Como veremos más adelante la normativa específica en materia sancionadora de tráfico y seguridad vial establece que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción, y que se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Dicho lo anterior, debemos examinar las circunstancias de la notificación de las actuaciones del procedimiento sancionador para fijar el momento de la firmeza de la sanción y su ejecutividad.

Y así, respecto a la falta de notificación de la denuncia consta en el expediente tal y como se ha expuesto en los hechos que fue recogida en fecha en el domi-

cilio de la CL/X por persona debidamente identificada con su nombre, apellidos, DNI y firma.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo de fecha de 14-09-2021 en el mismo domicilio de la CL X).

Dicho domicilio es el mismo en el que recibió la Notificación de la Providencia de Apremio, y el que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación. En los casos de la denuncia, resolución sancionadora y del acto de apremio, las notificaciones son recogidas por persona debidamente identificada con nombre, apellidos, DNI y firma.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra las denuncias y del recurso de reposición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas. **DESESTIMACIÓN.**

–Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 14 de septiembre de 2022, (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: La Notificación de la Providencia de Apremio practicada no es conforme a Derecho, al no figurar la Notificación de la denuncia, es decir, de la deuda en período voluntario de pago en los términos fijados por la normativa aplicable.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 09-06-2022 (Expediente de gestión nº--- desestimatoria del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor ----- (Expediente ejecutiva nº — — — —).

A tal fin, el reclamante alega falta de notificación reglamentaria del acto de imposición de la sanción en período voluntario y falta de motivación de la resolución impugnada. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones del procedimiento sancionador y de recaudación ejecutiva.

La resolución impugnada motiva la desestimación del recurso de reposición contra la Providencia de Apremio en que, "...la denuncia derivada del expediente sancionador núm. ---, fue notificada en el acto de la comisión de la infracción, mediante la entrega de la copia del boletín por los agentes de la Policía Municipal encargados de la vigilancia del tráfico, por lo que el procedimiento notificador seguido por esta Administración ha sido conforme a derecho, al establecer el artículo 89 citado la obligación de notificar en el domicilio del infractor únicamente en los supuestos expresamente tasados en que no es

posible la notificación en el momento de la comisión de la infracción al sujeto responsable, circunstancia que no concurre en el presente supuesto al estar presente en dicho momento y entregársele la notificación en el acto”.

Por tanto, la cuestión nuclear que se plantea en este procedimiento es la acreditación de la realidad sobre la notificación en forma de la denuncia o deuda en período voluntario a fin de determinar la procedencia de la Providencia de Apremio.

Una vez expuesto el marco normativo, con carácter previo debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador, Expediente nº — — — .

De conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante TRLSV), **la notificación de la denuncia se realizará en el acto al denunciado**, obligando únicamente a notificar en un momento posterior en una serie de circunstancias tasadas cuando no es posible la notificación en el momento de la comisión de la infracción al conductor responsable.

Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho consta en el expediente en Boletín de denuncia nº----- en el que se consigna expresamente la actuación de "CONDUCIR DE FORMA TEMERARIA en la vía pública ---- del término municipal de Pozuelo de Alarcón", y sin que pudiera entregarse en el acto, habida cuenta de que el vehículo se dió a la fuga de la patrulla, rebasando líneas continuas e invadiendo sentido contrario con vehículos próximos.

Sin embargo, no consta en el expediente notificación alguna de la denuncia al presunto infractor, sin que conste tampoco acreditada la afirmación formulada en la resolución impugnada de que fuera notificada en el acto de la comisión de la infracción, mediante la entrega de la copia del boletín por los agentes de la Policía Municipal encargados de la vigilancia del tráfico. Más al contrario, de los propios documentos obrantes en el expediente, Boletín de denuncia y el Informe o Parte de Actuación de coche patrulla que pone de manifiesto los hechos acaecidos y que finaliza con la formulación de denuncia administrativa por conducción temeraria, se deduce la imposibilidad de haberse notificado en el acto la misma. Lo anterior llevaría a la necesidad de practicar la notificación en la forma prevista y que garantice al destinatario el conocimiento del contenido del acto a notifica a fin de asegurar su derecho de defensa.

Por todo lo anterior no se puede reputar conforme a derecho la Notificación de la Providencia de Apremio practicada, al no figurar la Notificación de la denuncia, es decir, de la deuda en período voluntario de pago en los términos fijados por la normativa aplicable.

Por tanto, no cabe darse por notificado al no haberse asegurado convenientemente a la reclamante el conocimiento del contenido de los actos a notificar, y es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria puede prosperar.

Por todo lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores sobre la invalidez de la notificación de la denuncia, Expediente sancionador nº----, cabe estimar la causa de oposición de la Providencia de Apremio por la cusa de la letra c) por falta de notificación de la liquidación en voluntaria. **ESTIMACIÓN.**

2) Expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria a los administradores de la entidad deudora.

– Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2022 (Procedimiento General).

RESUMEN: Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del órgano de gestión tributaria de fecha 14 de junio de 2022, por la que se desestiman las alegaciones deducidas por el reclamante y se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del mismo, en su calidad de administrador de la Sociedad de las deudas impagadas por ésta.

El reclamante alega en síntesis nulidad del procedimiento de derivación de responsabilidad por, entre otros, los siguientes motivos:

-Nulidad del acuerdo que se recurre puesto que la totalidad de las deudas tributarias de la mercantil cuya responsabilidad se ha derivado son improcedentes y no se ajustan a la legalidad, ya que el contrato de concesión se extinguió en 2016 y las deudas objeto de derivación son posteriores.

-Nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad que se recurre por ser nulo el acuerdo de inicio del procedimiento al no especificarse las deudas objeto de derivación.

-Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse concretado en el mismo la causa legal por la que debió disolverse la mercantil.

-Nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse demostrado por el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que al no haberse disuelto la entidad mercantil le ha impedido cobrar las deudas de la misma.

-Nulidad del acuerdo que se recurre por ser su cuantía superior a la procedente legalmente.

Respecto a los presupuestos sustantivos de la derivación de responsabilidad, el artículo 43.1, letra b) de la LGT dispone sobre los Responsables subsidiarios que:

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Por su parte, el artículo 176 de la LGT, así como el artículo 124 del RGR establecen como únicos requisitos formales para la iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.

- 1.- La declaración de fallido del deudor principal
- 2.- La notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad al interesado.
- 3.- Que se dicte acto de declaración de responsabilidad que deberá igualmente notificarse al interesado.

Vamos a ir examinando cada uno de los requisitos exigidos sustantivos y formales y la necesaria subsunción en el expediente concreto que ahora no ocupa para poder determinar la procedencia del acuerdo impugnado de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador y ahora reclamante, todo ello con el apoyo inestimable de la interpretación de dicho régimen y requisitos por la doctrina administrativa y jurisprudencial.

1.-) EXISTENCIA DE DEUDAS DEVENGADAS Y EXIGIBLES DE LA ENTIDAD, DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y NO PRESCRITAS, IMPAGADAS Y NO SUSPENDIDAS EN PERÍODO VOLUNTARIO.

De las actuaciones obrantes en el expediente que respecto a la deuda correspondiente a la liquidación nº---- hubo una notificación personal positiva en fecha de 21/06/2017; una nueva notificación de la Diligencia embargo en el Expediente ejecutivo nº---- con resultado Desconocido en fecha de 17/03/21, y que dio lugar a la publicación edictal de dicha Diligencia embargo de devoluciones en el BOE de fecha 30/06/2021. Es por lo que este Tribunal entiende que, respecto a esta deuda concreta la acción para exigir la deuda ya liquidada o acción recaudatoria se encontraba prescrita al iniciarse el procedimiento de derivación de la responsabilidad tributaria subsidiaria sin que puede formar parte de la misma, todo ello en los términos que figuran al final de la presente resolución.

En este punto, sobre las deudas que son objeto de derivación debemos hacer mención a la alegación sobre la nulidad del acuerdo que se recurre puesto que la totalidad de las deudas tributarias de la mercantil cuya responsabilidad se ha derivado son improcedentes y no se ajustan a la legalidad, ya que el contrato de concesión se extinguió en 2016 y las deudas objeto de derivación son posteriores. En este punto, sobre las deudas que son objeto de derivación debemos hacer mención a la alegación sobre la nulidad del acuerdo que se recurre puesto que la totalidad de las deudas tributarias de la mercantil cuya responsabilidad se ha derivado son improcedentes y no se ajustan a la legalidad, ya que el contrato de concesión se extinguió en 2016 y las deudas objeto de derivación son posteriores.

A este respecto, como ya se expuso en los antecedentes, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de enero de 2001 adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad la concesión del uso de un inmueble para su explotación como bar-cafetería-restaurante a la mercantil, siendo el plazo de la concesión de 15 años desde la firma del contrato 28 de marzo de 2001. Fecha expiración de la concesión: 28 de marzo de 2016.

Asimismo, se constató que la entrega de llaves del inmueble objeto de concesión tuvo lugar, previo el correspondiente apercebimiento, mediante comparecencia efectuada el día 30/12/2019 por Don -----en el Dpto de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que desde la referida fecha de expiración de la concesión (28/03/2016) hasta la fecha de la entrega de las llaves del inmueble (30/12/2019), el titular de la concesión ha estado ocupando y utilizando de forma privativa y disfrutando el dominio público objeto de concesión produciéndose un aprovechamiento especial de dicho dominio público.

Teniendo en cuenta que el canon concesional tiene naturaleza jurídica de tasa según lo dispuesto en el Art. 80.7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según el cual tienen la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales establecidas por la "utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local".

Por último, debe indicarse que el abono de tasas o tributos por ocupación del dominio público es un tema independiente de la legalidad o vigencia del título de ocupación tal y como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19/07/1996 entre otras, en la que, aunque no se enjuicie un caso semejante al ahora examinado, se manifiesta que el abono de tasas o tributos no presupone autorización o legalización de situaciones en casos referidos al uso privativo del dominio público).

Es por ello que, aplicando la normativa expresada al presente caso, debe concluirse que la entidad mercantil ha realizado el hecho imponible de la “tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local” (Art. 20 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales) durante todo el espacio de tiempo en el que ha estado ocupando y utilizando de forma privativa el dominio público objeto de concesión, tanto al amparo de título de ocupación (concesión vigente desde el 28/03/2001 hasta el 28/03/2016) como durante el tiempo en el que no se encontraba vigente el título de ocupación (situación de precario desde el 28/03/2016 hasta el 28/03/2019 en que se hace entrega de las llaves del kiosco al Ayuntamiento). Todo ello al haberse comprobado que, hasta la referida entrega de llaves, entidad mercantil ha estado ocupando y utilizando de forma privativa el dominio público objeto de concesión realizando un aprovechamiento especial del mismo.

2.-) DECLARACIÓN DE FALLIDO DEL DEUDOR PRINCIPAL.

En la Declaración de fallido del deudor principal de fecha 12-4-2022. se consigna expresamente cada una de dichas circunstancias, que justifican la imposibilidad de realizar la deuda. Dichas actuaciones, a las que se refiere el artículo 61.3 del Reglamento General de Recaudación, son las previstas en el apartado 3.4 de la Circular 2/2010 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, relativa a los Criterios para la Declaración de Insolvencias Incobrables, que se han llevado a efecto con los siguientes resultados:

1º.- NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO. Son las que constan acreditadas en el procedimiento ejecutivo del deudor.

2º.- NO EXISTENCIA DE CRÉDITOS A FAVOR DEL DEUDOR en el Ayuntamiento.

A este respecto consta en el expediente Informe de la Titular de Recaudación según el cual:

«En cuanto a la existencia de créditos pendientes de pago por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, frente a la entidad, hay que hacer constar que se encuentran depositadas en la Tesorería municipal sendas garantías definitivas, constituidas en forma de fianzas en metálico, por dicha entidad, dentro del expediente de contratación correspondiente a la “Concesión del uso del inmueble sito Pozuelo de Alarcón para su explotación como Bar-Cafetería Restaurante”, por importes de 5.839,60 euros, establecida en función del valor del dominio público ocupado; y de 2.256,79 euros, equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar, en cumplimiento de las inversiones a ejecutar establecidas en el contrato.

Estas garantías se establecen para responder del cumplimiento de las obligaciones contractuales, y, una de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Octava letra K de las particulares que rigen este contrato, es “Abonar el canon en el plazo

previsto”; evidentemente, teniendo en cuenta el impago del canon a lo largo de los ejercicios de vigencia de la concesión, procedería la ejecución de la garantía, por incumplimiento de esta obligación

*En cuanto a la garantía establecida en función de las obras a realizar, en caso de que procediese su devolución por haberse ejecutado correctamente las inversiones fijadas en el contrato, el importe de esa devolución se compensaría con la deuda; No obstante, a pesar de que, en cualquier caso, los importes de estas fianzas depositadas en metálico son susceptibles de aplicarse al cobro de parte de la deuda, teniendo en cuenta que la suma de ambas representa únicamente un 7,3077% del total de la deuda pendiente, **procede declarar una situación de insolvencia parcial del deudor, conforme dispone el artículo 61 del Reglamento General de Recaudación**».*

3º.- El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**.

4º.- No se han obtenido resultados positivos de **EMBARGO DE DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS de la AEAT**.

5º.- En cuanto a la **gestión recaudatoria encomendada por la Recaudación municipal a la AEAT**, respecto de determinadas liquidaciones tributarias pendientes de pago en vía ejecutiva de la entidad y en virtud del Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias para la recaudación ejecutiva de los recursos de derecho público de las Corporaciones Locales de 12 de abril de 2019, y al que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se encuentra adherido, se ha cobrado la cantidad de 2.013,55 euros, según referencia — —

6º.- EMBARGO DE VEHÍCULOS. El deudor no es titular de ningún vehículo, según consta en el Servicio de Consulta de listado de Vehículos de Cliente Ligero.

7º.- NO FIGURAN BIENES INMUEBLES INSCRITOS a nombre del deudor según informe de Bienes del Registro Central de Índices que obra en el expediente.

8º.- La Recaudación municipal, dentro de las actuaciones tendentes al **EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES BANCARIAS SITUADAS DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL**, de las cuales se han realizado 64 intentos, no ha obtenido información respecto de la existencia de cuentas bancarias con saldo a embargar, de modo que el resultado siempre ha sido negativo.

ASIMISMO, NO CONSTAN CUENTAS BANCARIAS, DE ÍNDOLE ALGUNA, FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL de Pozuelo de Alarcón, a nombre de la entidad. Este dato se ha obtenido de la **información suministrada por la AEAT relativa a todo tipo de cuentas bancarias en el territorio**

nacional, y con el fin de que la comunidad autónoma, en caso de cuentas dentro de la Comunidad de Madrid, o la AEAT, en el caso de cuentas fuera del territorio autonómico, embargue, en cumplimiento del artículo 8.3 del REAL DECRETO 2/2004 TRLHL, teniendo en cuenta que la recaudación municipal solo puede embargar cuentas bancarias situadas dentro del término municipal de Pozuelo de Alarcón.

A este respecto cabe contestar a la alegación del reclamante relativa a la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad que se recurre por ser nulo el acuerdo de inicio del procedimiento al no especificarse las deudas objeto de derivación. Sin embargo, y a pesar de lo alegado por el reclamante consta en el expediente administrativo que en el acuerdo de inicio de la derivación de responsabilidad se incluye la identificación expresa de cada deuda objeto de derivación, por lo que no podemos estimar dicha causa de oposición.

3.-) PRUEBA DEL CESE DE LA ACTIVIDAD.

1. Inexistencia de operaciones con clientes y/o proveedores. La ausencia de presentación del modelo 347 de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de la entidad mercantil acredita que en dicho período no ha habido operaciones realizadas con clientes y/o proveedores que para el conjunto de sus actividades supere los 3.005,06 euros anuales (IVA incluido).

Por otro lado, consta en las Declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2019 y 2020 que su resultado es NEGATIVA/SIN ACTIVIDAD/ RESULTADO CERO que acreditan la falta de ingresos y de operaciones comerciales.

2. Ausencia de actividad empresarial. Pese a figurar de alta en el epígrafe indicado, actualmente no consta ningún tipo de medio material ni personal para realizar dicha actividad. El artículo 3.1 del RD 1175/1990 por el que se aprueban las Tarifas e Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas señala que se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios y dichas circunstancias no concurren pues el deudor no dispone de trabajadores ni de un concreto local donde ejercer la actividad de cafés y bares.

Este último extremo resulta muy significativo el hecho indubitado de que, **con fecha de 30 de diciembre de 2019 consta Acta de comparecencia personal de DON -----en representación de entidad mercantil en el Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para proceder a la entrega de llaves del inmueble donde se desarrollaba la actividad económica. De lo cual cabe fácilmente deducir que el inmueble en el que ejercía la actividad para la que estaba dada de alta en el IAE y de la que surgen las deudas**

impagadas en concepto del canon concesional ya no estaba a su disposición por lo que física y fácticamente resulta indubitado el cese efectivo de dicha actividad sin soporte inmobiliario donde poderla ejercer.

3. No consta baja censal de la entidad mercantil en la AEAT.

4. Importe Neto de Cifra de Negocios igual a cero en el ejercicio 2020. Consta Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020 donde se declara que el importe neto de cifra de negocio fue cero para todas las actividades económicas de la entidad mercantil.

5. Información mercantil. La empresa ha incumplido su obligación de depositar las cuentas anuales desde el ejercicio 2014. Como señala el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. La información correspondiente a la actividad y actos inscritos por la entidad en el Registro Mercantil, se ha obtenido a través de la empresa que cuenta con todos los certificados y requisitos legales para desempeñar la función de crear bases de datos, especialmente relacionadas con información comercial, económica y financiera de entidades jurídicas, así como para la comercialización y distribución de la información contenida en esas bases de datos; añadir que se trata de una sociedad mercantil estatal, participada íntegramente por la Compañía---, cuyo capital social pertenece al Estado Español en un 50,25%; y sometida a control público.

De esta forma, y según Informe financiero incorporado al expediente con última fecha de consulta de 28-2-2022, la empresa ha sido objeto de un posible cierre de hoja registral, debido al incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas.

6. No constan datos de trabajadores en alta de Seguridad Social. Al respecto señalar que, de las Declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por la entidad en los ejercicios 2019 y siguientes, en las que no constan deudas al personal por remuneraciones pendientes de pago, teniendo en cuenta el impago de deudas por parte de la entidad, puede considerarse indicio de no haberse devengado gastos de esta naturaleza.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de las Cuentas Anuales, que una persona jurídica debe presentar anualmente en el Registro Mercantil, se incluyen los datos relativos a los **Gastos de explotación**, que son los gastos fijos que la empresa necesita para poder llevar a cabo su actividad, y, entre ellos, las nóminas; la no presentación de Cuentas anuales en el Registro, en estos tres últimos años en los que se está acreditando la falta de actividad de

la empresa, puede ser indicio de que no han existido gastos de esa índole, y, por tanto, datos que consignar en las mismas.

3.-) RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR NO HABER HECHO LO NECESARIO PARA EL PAGO O ADOPTADO ACUERDOS O TOMADO MEDIDAS CAUSANTES DEL IMPAGO.

A) OBLIGACIÓN DE HABER ADOPTADO MEDIDAS ANTE LA CRISIS ECONOMICA GRAVE DE LA MISMA QUE SE VIO AVALADA POR LA INSOLVENCIA: INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES IMPUESTOS POR LA NORMATIVA MERCANTIL.

A este respecto debemos traer a colación las dos alegaciones formuladas por el reclamante relativas a nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse concretado en el mismo la causa legal por la que debió disolverse la mercantil y a la nulidad del acuerdo de derivación que se recurre por no haberse demostrado por el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que al no haberse disuelto le ha impedido cobrar las deudas de la misma.

En el caso concreto que ahora nos ocupa queda acreditado que, **ante la existencia de obligaciones tributarias impagadas y la imposibilidad de hacer frente a las mismas según reflejan tanto los resultados negativos de su balance de situación con patrimonio neto negativo de los años 2018,2019 y 2020, como las cuentas de pérdidas y ganancias que figuran en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 2018, 2019 y 2020, todas ellas negativas/sin actividad/resultado cero y la cifra cero de su importe neto de cifra de negocios en 2020, no cumplió su deber social de disolver y liquidar la empresa.**

B) DEL ACUERDO DE DERIVACION DE LA RESPONSABILIDAD, SE DEDUCEN CONDUCTAS QUE MANIFIESTAN IRREGULARIDADES CULPABLES EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FISCALES QUE MOTIVARON EL IMPAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

En el presente procedimiento, existe un elemento subjetivo de la responsabilidad subsidiaria constituido por un comportamiento activo o pasivo de los administradores que ha producido como efecto el impago de las obligaciones tributarias.

Los administradores no han adoptado los acuerdos sociales necesarios para el pago y no han tomado medidas para evitar el impago; tampoco han realizado una ordenada disolución y liquidación de la sociedad que ha cesado de hecho en sus operaciones, ni ha presentado concurso voluntario de acreedores habida cuenta de la evidente insolvencia del deudor, que incluso tiene deudas con la Seguridad Social.

Lo anterior determina un comportamiento culpable, por no hacer aquello a lo que están obligados por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. ESTIMACIÓN PARCIAL.

5. TASA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Una vez superada, aunque sea hasta el momento actual, la controversia derivada por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) recibida por el Tribunal Supremo en el ámbito nacional, (Sentencia de 26-04-2021), acerca de la exigencia de las Tasas de ocupación del dominio público a empresas explotadoras de suministros (Tasa por telefonía fija), la conflictividad respecto al resto de modalidades de Tasas ha sido prácticamente inexistente en 2022. Tan sólo resaltar un expediente referida a la indebida aplicación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal de Tasa por reserva del dominio público.

Además del expediente sobre la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, derivado de actuaciones de Inspección Tributaria y que es objeto de su estudio conjunto dentro de los expedientes del ICIO, las controversias que tradicionalmente han proliferado en todos los municipios acerca de las solicitudes de reducción o prorrateo de la cuota de las Tasas por ocupación del dominio público (terrazas, veladores, etc.) por falta del ejercicio de actividad durante el período de crisis sanitaria por la pandemia, no ha tenido apenas repercusión ante este Tribunal. Los expedientes tramitados al respecto, en todo caso, han terminado su recorrido en vía administrativa ante el OGT sin necesidad de acudir a la vía económico-administrativa.

– Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 09 de marzo de 2022, (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Indebida aplicación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal de Tasa por reserva del dominio público.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución fechada el 26 de noviembre de 2021, que aprueba liquidación complementaria en concepto de Tasa por reserva del dominio público.

La citada tasa es exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, potestad que ha ejercitado este Ayuntamiento a través de la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, en la que se determinan los supuestos de sujeción a la tasa.

En efecto, la Ordenanza Fiscal nº 305 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, reguladora de la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, aprobada el 26 de octubre de 2016, contempla como modalidad de hecho imponible “Reservas de espacio de dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obra u otros elementos similares” (Art. 2); señalando como sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular (Art. 4) y estableciendo los criterios de cuantificación de la tasa, diferenciando tres supuestos: “Reserva de espacio temporal sin corte de calle para aparcamiento exclusivo de vehículos”, en los que la cuota se determina atendiendo a los metros lineales, aplicando 2,50 € por metro lineal cada 5 días o fracción; la “Reserva de espacio temporal sin corte de calle para ocupación con todo tipo de maquinaria de obra, equipos, casetas de obra o similar”, en los que la cuota tributaria se determina a los m²/15 días o fracción; y el “Corte de calle”, en el que la cuota se determina atendiendo al m²/3 días o fracción, aplicando un tipo de 2,40 € (Art. 7.D)).

Además, en el mismo apartado D del art. 7 de la Ordenanza Fiscal nº 305, se recoge como norma de aplicación de la tasa los requisitos: a) En la solicitud de autorización del aprovechamiento especial del dominio público mediante reservas de espacio, deberá indicarse la superficie en metros lineales de ocupación, así como los restantes datos que determinen la ubicación exacta de la reserva de espacio, acompañado en todo caso un plano detallado de la situación con expresión gráfica de los datos declarados. b) Junto con la solicitud de autorización, los interesados deberán presentar AUTOLIQUIDACIÓN de la citada tasa, y realizar el ingreso en el plazo habilitado al efecto.

Como se deduce de los documentos que obran en el expediente, la entidad reclamante ha cumplido con tales requisitos, que fueron tenidos en cuenta para el otorgamiento de la correspondiente autorización, tal y como se señala expresamente en la Resolución de 9 de agosto de 2021, que otorgó a -----una AUTORIZACIÓN DEMANIAL para ocupar/disfrutar el dominio público municipal en la forma y con la **finalidad de reserva de plazas de aparcamiento** y acera para reparar canalón de la finca desde camión-cesta, con efectos del 24 al 28 de agosto de 2021, de 08:00 a 18:00, identificando el lugar de ocupación (C/-----) y los metros lineales ocupados (85,5 m), contando además con informe favorable de la propia policía municipal de Pozuelo de Alarcón.

Sin embargo, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2021, el órgano administrativo modifica, con una genérica alusión a comprobación de la efectiva ocupación realizada, la modalidad de hecho imponible realizada y el nº de metros cuadrados sobre el que se aplica el tipo de gravamen, 213,75, cifra

que coincide con la cuota resultante de la autoliquidación practicada por el contribuyente en agosto de 2021, resultando una cuota tributaria de 1282,52 €.

Según reconoce el OGT, revisado de nuevo el expediente, podemos entender que se deberían haber aplicado 2 tarifas en función de los tramos de calle y el tipo de ocupación en cada una:

-Reserva de espacio de aparcamiento de vehículos aplicando 70 metros lineales que comprende las calles Santa Fe y de la Estación.

-Reserva de espacio sin corte de calle para ocupación con todo tipo de maquinaria, aplicando 80,6 m2 que comprende la calle Santa Isabel.

Parece evidente que tal liquidación no se corresponde con los datos detallados en el plano aportado por la entidad reclamante, que fueron verificados por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio, para autorizar la ocupación demanial. **ESTIMACIÓN.**

V. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. OBJETIVOS.

1.1. Mantenimiento del ritmo de resolución y reducción de plazos.

En la Memoria del año 2021 nos propusimos como primer objetivo en 2022 la resolución de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, prácticamente todas ellas en concepto de IIVTNU a la vista de la STC 182/2021, así como la reducción de plazos de resolución.

A estos efectos, ya adelantábamos que dicho panorama de pendencia arrastrado desde la primera STC de 2017, se vería alterado en este ejercicio en cuanto a la resolución de las reclamaciones de IIVTNU, debido a que la aplicación de la STC nº182 de 26 de octubre de 2021 permitiría dar salida a las resoluciones que estaban pendientes de ejercicios anteriores, y ello respecto a expedientes afectados por el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible.

Pues bien, estamos en condiciones de afirmar que dicho objetivo ha podido ser alcanzado, no sólo por la aplicación directa de los efectos de la STC citada, sino por la deriva jurisprudencial a todos los niveles del orden jurisdiccional, de Juzgados, Tribunales Superiores de Justicia y del propio Tribunal Supremo, cuyos pronunciamientos, todos en el mismo sentido, han permitido a este órgano económico-administrativo fundamentar sus resoluciones y dar salida a los expedientes pendientes de otros ejercicios.

Todo ello será analizado a continuación en el apartado correspondiente de las Estadísticas sobre las Tasas de Resolución. **No obstante, cabe adelantar que durante este ejercicio se ha logrado dar terminación al 99% de expedientes pendientes de años anteriores, con el siguiente detalle: de las 68 Reclamaciones pendientes a 31-12-2021 se han resuelto 62 que suponen la totalidad en concepto del IIVTNU, y de las otras 6 pendientes por otros conceptos se han podido resolver 5 (una de ellas por desestimación presunta).**

En definitiva, el objetivo fijado para el ejercicio siguiente ha de ser el mantenimiento de las Tasas de resolución alcanzadas en este año.

En directa relación con el objetivo anterior, se deriva **el mantenimiento de la línea de reducción de los plazos de resolución de los expedientes conseguida en este**

ejercicio, cuyos plazos máximos son de seis meses para los Procedimientos Abreviados (de menos de 6.0000 Euros), y de un año para los Procedimientos Generales.

Ya hemos explicado las razones de la pendencia de las reclamaciones en concepto del IIVTNU y el porqué del transcurso del plazo máximo de resolución, tanto por la situación de incertidumbre normativa y jurisprudencial respecto al impuesto desde 2017, como por la necesidad, en su momento, de la comprobación administrativa de los valores escriturados a fin de acreditar el incremento/decremento del valor de los terrenos.

A la resolución de las reclamaciones de años anteriores que ya hemos comentado, se une la resolución igualmente de gran parte de las reclamaciones presentadas en este mismo 2022, lo cual ha permitido reducir a más de la mitad el plazo máximo de resolución de las mismas.

En cuanto a las reclamaciones referidas al resto de materias objeto de impugnación, sigue siendo objetivo de este Tribunal su pronta resolución cualquiera que sea el concepto, tributario y no tributario, de forma que, al menos, en ámbitos ajenos al IIVTNU podamos seguir manteniendo el ritmo de reducir a menos de la mitad los plazos máximos de resolución de los dos tipos de procedimientos en vía económico-administrativa antes citados.

Por otro lado, un año más merece atención especial la celeridad en la resolución de reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva. Podemos afirmar que, al igual que en el resto de años anteriores, en 2022 las actuaciones de recaudación ejecutiva se resuelven prácticamente en el mismo mes desde su presentación, no solo por disponerse de todos elementos para resolver de forma inmediata, sino por las propias características y naturaleza de los actos impugnados. La situación de recaudación ejecutiva de las deudas exige siempre una respuesta inmediata para su regularización, a fin de evitar la continuación de apremios, embargos y liquidaciones indebidas de intereses de demora, con evidentes perjuicios para los particulares.

Por último, y frente a los expedientes que acabamos de citar, existen procedimientos que, tanto por su tramitación como procedimiento general, (con más actuaciones y mayor plazo de resolución), como su especial complejidad técnico-jurídica, requieren de un mayor plazo de estudio y resolución. Nos referimos a las reclamaciones sobre actuaciones de Inspección Tributaria (ICIO y Tasa de expedición de licencia urbanística) y reclamaciones sobre procedimientos de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria, que han podido, no obstante ser resueltas dentro del plazo máximo fijado en la normativa.

1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.

La vocación de los Tribunales económico-administrativos de servir de cauce de prevención y adecuada resolución del conflicto en sede de los órganos de gestión, tiene como plasmación en la práctica la permanente aspiración de todo Tribunal que justi-

fica su existencia, como es la **reducción de la litigiosidad en materia de tributos locales**.

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, ya introdujo una profunda modificación legal afectante al ámbito tributario, y más en concreto a la vía económico-administrativa, como es la potenciación, de los Tribunales económico-administrativos para la consecución de uno de los grandes objetivos fijados por el legislador como es evitar la conflictividad tributaria con el ciudadano.

Dicho objetivo ha tenido un relevante hándicap desde el bienio 2017-2018 hasta el inicio de 2022, como es la incertidumbre que se ha venido padeciendo en el IIVTNU desde la primera declaración de inconstitucionalidad parcial por STC 59/2017.

Es por ello que, al igual que en ejercicios anteriores, el protagonismo absoluto de las controversias en torno al IIVTNU, ha marcado gran parte de la actividad y esfuerzos de este Tribunal durante 2022.

Pero la diferencia con otros ejercicios, es que en el presente año se ha procedido a resolver gran parte de los expedientes pendientes de resolución afectados por la STC 182/2021. Los efectos de dicha circunstancia respecto a la reducción de los niveles de litigiosidad en 2022 son evidentes.

Si bien no se han podido evitar los litigios ya planteados en su mayoría con anterioridad a la fecha de la STC y alguno posterior que no había sido objeto de resolución expresa, lo cierto es que, las estimaciones, tanto en vía administrativa sino en vía económico-administrativa han coadyuvado a reducir los niveles de conflictividad en vía judicial. Y ello con evidentes ventajas respecto a la liquidación de intereses de demora y la más que probable imposición de costas judiciales al evitar los litigios.

1.3. Participación en el foro virtual de TEAMS.

Como ya hemos apuntado en esta Memoria, una vez celebrado en 2022 el XV Encuentro Nacional de TEAMS en Zaragoza, y tras reunión virtual entre los representantes de los TEAMS, se han obtenido dos posibles modelos para implementar el Foro Virtual, según propuestas de empresas consultadas:

- En una de las propuestas, toda la gestión documental se realiza a través del repositorio de Tándem para integrar los documentos de nuestros tribunales y que formarían parte del fondo documental de dicha empresa.
- Otra de las propuestas plantea una página Web propia que recogería la documentación de todos los tribunales, con posibilidad de hacer videoconferencias e incluso permitiría desarrollar una base de datos con la información extraída de las memorias de nuestros tribunales. Respecto al coste, la cantidad total sería a repartir entre los tribunales que estuvieran interesados y que podría ser menor si el alojamiento fuera en alguno de los servidores de alguno de los Ayunta-

mientos. En cualquier caso, garantizan que el alojamiento sería en uno de los que cumplieran con el esquema nacional de seguridad (ENS).

No obstante todo lo anterior, ya hemos apuntado que la idea, aún en fase de proyecto y pendiente de cristalización definitiva, deberá como es lógico, ser sometida a consideración de los Ayuntamientos a través de los órganos competentes.

2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

2.1. Mantenimiento y potenciación de la coordinación entre órganos municipales.

Como venimos comentando desde nuestra misma constitución como órgano municipal, la coordinación con el resto de órganos con competencias en el ámbito tributario local, en especial con el OGT en materia de gestión y revisión, y con la Asesoría Jurídica para la defensa judicial de los procedimientos, ha sido una prioridad para este Tribunal, habida cuenta de que coadyuva a la mejora de los servicios tributarios en beneficio tanto del ciudadano como del propio Ayuntamiento. Y ello no obsta para la imprescindible independencia en el ejercicio de sus funciones de cada uno de ellos.

Dicha idea, además, ha ido cobrando más protagonismo si cabe desde el surgimiento de la cuestión de mayor incertidumbre y relevancia en años en la tributación local, como es la derivada de las sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad que viene afectando al IIVTNU desde 2017.

Es esta línea, y especialmente durante 2022 tras la SC 182/2021 tantas veces reseñada, se han sucedido reuniones con los respectivos responsables a fin de intercambiar y exponer los puntos de vista de cada órgano en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias, sobre cómo afrontar una situación cambiante y llena de incertidumbre que atañe a todos los Ayuntamientos a lo largo del territorio nacional.

Es por ello que desde este foro nuestro órgano recomienda el mantenimiento e incluso reforzamiento de esta línea de colaboración y coordinación, que, al margen de una igualdad de posturas, se dirige al conocimiento y puesta en común de criterios que siempre enriquecen la respuesta al ciudadano. Conocer la postura y los fundamentos de cada órgano para encarar cada cuestión controvertida sin duda ayudará a un debate en el que están involucrados todos los operadores jurídicos, y en el que cada unidad pueda hacer sus aportaciones desde su propio ámbito de actuación.

2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios.

Uno de los objetivos de todo Tribunal Económico-Administrativo es servir de referencia en la mejora y desarrollo de la gestión tributaria municipal. Y ello en una triple vía, las dos primeras de ellas relacionadas directamente con la participación en la elaboración de la normativa tributaria municipal. A saber:

A) MANTENIMIENTO DE LAS CONSULTAS PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Más que una recomendación a realizar nos vamos a referir a la necesidad de mantener el protocolo de actuación que se lleva realizando ya en este Ayuntamiento, mediante la coordinación entre el OGT y este Tribunal, y que ya hemos apuntado en el Apartado correspondiente a la participación en la elaboración de la normativa tributaria municipal.

En este sentido, los compañeros del Tribunal Económico-Administrativo (Jurat Tributari) del Ayuntamiento de Valencia ya apuntaban un método de actuación que coincide en esencia con el articulado en este Ayuntamiento y que acabamos de exponer.

Y así, una vez resuelta la necesidad de dichos dictámenes al potenciar el valor ad intra del sistema de garantías de los contribuyentes, la idea innovadora en este punto tiene por finalidad minimizar los riesgos del ejercicio de la función de elaboración de dictámenes de las Ordenanzas Fiscales.

Y ello, hilvanando las dos funciones consultivas: letras b) y c) de art. 137.1 LRBRL.

La propuesta, que se iba abriendo camino de facto era: el borrador o anteproyecto de Ordenanza Fiscal se remite al Jurado/Tribunal Tributario -por correo electrónico, pongamos- para que elabore un breve estudio (letra c), emitiendo una sucinta valoración. En ese estudio se exponen los puntos de desacuerdo, a tratar en posteriores reuniones /conversaciones, y se suelen proponer redacciones alternativas.

Al propio tiempo, se controla si los criterios reiterados del Jurado/Tribunal Tributario se plasman -y en qué grado- en la modificación normativa.

Este estudio previo está dando excelentes resultados en nuestro Ayuntamiento, como ya hemos comentado en el apartado correspondiente a los Dictámenes sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales emitidos durante este ejercicio.

B) PROPUESTAS PROPIAS SOBRE EL TEXTO DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

Al margen de la obligada emisión del Dictamen sobre los Proyectos de su modificación por este órgano, y a reserva del sometimiento a la necesaria consideración de

los Órganos municipales competentes, tanto sobre su procedencia como a su oportunidad, se sugieren unas propuestas de mejora de la normativa tributaria municipal fruto de la intervención de este Tribunal en la aplicación de la misma a los expedientes objeto de estudio y resolución. Por ello, suponen unas recomendaciones sujetas a revisión, y que se plasmarían, llegado el momento de la tramitación del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales. Y son las siguientes:

1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (n.º 203).

Se sugiere la modificación del artículo 5, subapartado 3.3 letra c) de la Ordenanza, relativo a las exenciones y bonificaciones, en el sentido siguiente:

El beneficio se entenderá solicitado y provisionalmente concedido, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo practique la autoliquidación y la pague, o solicite su aplazamiento o fraccionamiento, o presente la correspondiente declaración tributaria.

La modificación afecta al requisito temporal exigido por la norma reglamentaria para poder aplicar la bonificación sobre la cuota del Impuesto en los casos de transmisión mortis causa de la propiedad de la vivienda habitual del causante, así como de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

El cambio se realizaría al amparo de lo dispuesto en el artículo 108, apartados 4 y 6 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que contempla la bonificación potestativa de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes y que se remite a la correspondiente ordenanza fiscal para regular los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación.

La nueva redacción, que se contenía en el Proyecto de Modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2020, permite considerar solicitado y provisionalmente concedido cuando el sujeto pasivo solicite el aplazamiento o fraccionamiento de la autoliquidación, sin necesidad de esperar al momento de la concesión del citado aplazamiento o fraccionamiento.

La citada modificación resulta oportuna, habida cuenta de que el requisito fundamental para aplicar este beneficio de carácter rogado consiste en la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria, que permite el conocimiento por parte de los órganos administrativos de las circunstancias del hecho imponible, independien-

temente de que vaya acompañado del pago o de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES (n.º 310).

Asimismo, se sugiere la modificación de los artículos 7.4 y 8 de la Ordenanza, relativo al período impositivo en el caso de actividades comerciales y su equiparación, en cuanto al tratamiento fiscal, con el supuesto del distintivo de residente anual:

Artículo 7.4: En los aprovechamientos especiales que se realicen por los titulares del distintivo de residente anual o actividades comerciales, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, en los que las cuotas se prorratearán por trimestres naturales. En estos supuestos, la tasa se devengará el primer día del trimestre natural en el que se solicite y autorice el distintivo de residente anual, siendo el 1 de enero en los períodos sucesivos.

Artículo 8: TARJETA POR ACTIVIDAD COMERCIAL

- Tarjeta con vigencia anual 350 €

La expedición de dicha tarjeta vendrá condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en virtud de Decreto del órgano competente.

La tarifa anteriormente citada será prorrateable por trimestres naturales.

La Ordenanza actualmente vigente sólo permite el prorrateo por trimestres naturales, en los casos de inicio y cese del aprovechamiento especial del dominio público, en el supuesto de titulares del distintivo de residente anual.

La modificación está prevista en el Proyecto de modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2020 y es conveniente porque evita que los órganos administrativos municipales deban realizar una integración analógica de la norma.

Ciertamente la Ordenanza fiscal reguladora del estacionamiento de vehículos actualmente vigente no incluye una norma que expresamente regule el supuesto que nos ocupa, aunque sí se refiere expresamente al distintivo de residente anual, estableciendo su prorrateo por trimestres naturales. La semejanza o equivalencia entre ambos supuestos que se refieren a reservas anuales del dominio público a favor de vecinos del municipio por necesidades justificadas, como el hecho de residir o desarrollar una actividad comercial que precisa un régimen específico de estacionamiento, resulta evidente.

Por ello, consideramos que la posibilidad de prorrateo por trimestres naturales prevista en la Ordenanza fiscal para el supuesto de la tarjeta de residente, es aplicable al caso que nos ocupa. En las Reclamaciones planteadas ante este Tribunal por los titulares de tarjeta por actividad comercial, que solicitaban el prorrateo de la tasa por pe-

riodos trimestrales, este Tribunal ha tenido en cuenta que el artículo 14 de la Ley General Tributaria sólo prohíbe la analogía en materia de hecho imponible, exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales. No tratándose en ese caso de ninguno de estos tres ámbitos de aplicación, es evidente que cabe la analogía en el supuesto de autorización especial por actividad comercial que analizamos, pues se refiere a la delimitación del período impositivo cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, materia en la que no está vedada la aplicación analógica de la norma, «ex» artículo 4 del Código Civil, aplicable al caso «ex» artículo 7 LGT. Sin embargo, en aras al Principio de seguridad jurídica, resulta conveniente que la norma reglamentaria reguladora de la tasa contemple expresamente el supuesto y ordene el prorrateo citado.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (nº 314).

Por otro lado, se recomienda la modificación del artículo 3 de la Ordenanza (SUJETO PASIVO), modificando la redacción del segundo párrafo:

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza, independientemente de las condiciones particulares pactadas con sus clientes.

El art. 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios sanitarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 17/11/2004, BOCM 31/12/2004), relativo a la determinación de los sujetos pasivos del tributo, diferencia entre sujetos pasivos a título de contribuyente y a título de sustituto. En efecto, el contribuyente de la tasa será la persona que solicite o resulte beneficiada o afectada por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa. Sin embargo, la norma recoge un supuesto de sustitución que afecta a las entidades o sociedades aseguradoras que, en su caso, cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza.

En este sentido, el órgano de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está obligado a exigir el pago de la tasa a la citada Compañía que, según el artículo 36 de la Ley General Tributaria, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Sin embargo, en alguna reclamación interpuesta ante el Tribunal económico-administrativo municipal, la Compañía aseguradora ha alegado precisamente que en las condiciones particulares de la póliza de seguro suscrita con el contribuyente no se incluía la garantía de determinados gastos sanitarios (Por ejemplo, del propio conductor en caso de siniestro).

La Ordenanza fiscal que nos ocupa no establece ninguna distinción, al establecer esta figura del sustituto del contribuyente, entre Compañías de Seguros en función de las Condiciones particulares que cada una de ellas haya pactado con sus clientes.

En este sentido, debemos recordar que la Ley General Tributaria establece expresamente, en el mismo art. 36, que “*el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa*”. Así, las Entidades Aseguradoras, en función de cuales sean las concretas coberturas, exclusiones, límites, reembolsos... pactados con sus clientes, podrán en su caso repercutir a los mismos el importe satisfecho por la tasa correspondiente al servicio efectivamente prestado por los órganos competentes del Ayuntamiento.

La inclusión del último apartado en el párrafo 2º, clarificaría esta cuestión, en aras a facilitar la gestión de la tasa por los órganos administrativos, pues no deberían entrar a analizar las Condiciones particulares de los contratos de seguros, para determinar si se aplica o no el supuesto de sustitución señalado.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (n.º 204).

Por último, conviene recomendar la modificación del artículo 5, subapartado 3.5 de la Ordenanza, relativo a las exenciones y bonificaciones:

Las bonificaciones establecidas en el apartado 2 anterior serán aplicables cuando el contribuyente se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La Ordenanza actualmente vigente limita la aplicación de las bonificaciones potestativas reguladas en el apartado 2 del art. 5 a los supuestos en que los sujetos pasivos (tanto a título de contribuyente, como a título de sustituto) se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Las bonificaciones previstas en la Ordenanza se refieren a obras, construcciones e instalaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad; obras, construcciones e instalaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal; construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de equipamientos dotacionales de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón; obras de rehabilitación de edificios de uso residencial en áreas declaradas de rehabilitación preferente, integrada o concertada, así como las realizadas en zonas declaradas de rehabilitación integral; obras en edificios municipales y obras de urbanización y de nueva planta de viviendas con protección pública, y, por último, construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La modificación propuesta pretende exigir el cumplimiento de este requisito sólo en relación con el contribuyente del impuesto, habida cuenta de que es este sujeto quien manifiesta la capacidad económica gravada al soportar el gasto o coste de realización de la obra.

Debemos recordar que, según el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 204 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto es una figura destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria y a facilitar la gestión por parte del Ayuntamiento, pero debemos tener en cuenta que podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha. Es decir, el sustituto es un sujeto ajeno a la realización del hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. La exigencia del requisito del cumplimiento de sus posibles obligaciones "tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón" supone condicionar la obtención de las mismas a circunstancias que no dependen de la voluntad del contribuyente y respecto de las cuales no tiene posibilidad de evitarlas.

Por otro lado, la redacción actualmente vigente es susceptible de generar un trato desigual entre los contribuyentes que se encuentran al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, en función de la situación de la persona que haya solicitado la correspondiente licencia urbanística.

C) POTENCIACIÓN DE LA LABOR GENERAL CONSULTIVA DE ESTE TRIBUNAL.

Finalmente, y en relación directa con la recomendación reiterada en años anteriores a los operadores jurídicos con competencias en la materia, se sugiere el mantenimiento de la labor consultiva de este Tribunal, tal y como previene el artículo 137.1 letra c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual, entre las funciones de los órganos económico-administrativos figura:

"c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia".

En cuanto a la elaboración de estudios y propuestas en esta materia, dicha previsión también se contiene en el artículo 3.3 del ROTEAPA, según el cual *"...el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria"*.

Los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria, sino que han de conseguir objetivos concretos que vayan más allá para una mejora y buena gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.

Como apuntábamos ya en el ejercicio anterior, lo adecuado de dicho asesoramiento se ha puesto más si cabe de manifiesto durante este ejercicio, a raíz del reto más relevante que han tenido los Tribunales económico-administrativos en el ámbito de la revisión tributaria local en los últimos años, como ha sido, sigue y seguirá siendo la controversia sobre el IIVTNU.

Finalmente, y dentro de esta sugerencia cabría incluir una idea ya apuntada, y directamente vinculada a la elaboración y publicación de la Consulta Pública de resoluciones a la que ya nos hemos referido a lo largo de esta Memoria. Esto es, **“normalizar cauces pacíficos de aclaración de nuestro criterio cuando se nos solicita. Cualquier medio que propicie la unificación de criterios es un valioso avance en la consecución de este objetivo”**.

Una última idea para concluir: procede una interpretación flexible de esta letra c) del artículo 137.1 antes citado para maximizar la utilidad de los TEAMS, de forma que nos permita estar al servicio del gobierno y de la Administración municipal cuando nuestra opinión en derecho o simplemente nuestra ayuda en cuestiones tributarias, nos sea requerida.

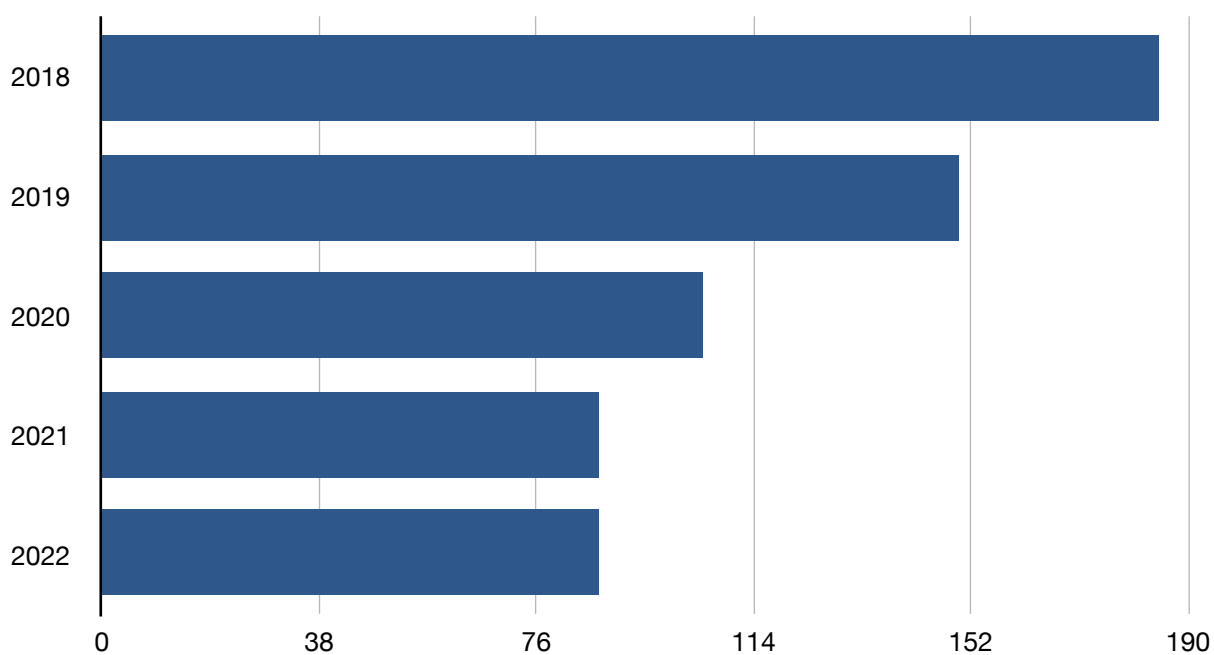
VI. ESTADÍSTICAS

1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.

Reclamaciones presentadas 2018-2022

AÑO	RECLAMACIONES
2018	185
2019	150
2020	105
2021	87
2022	87



A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto al inicio, **ha habido un mantenimiento en el volumen de reclamaciones respecto al ejercicio anterior, lo que supone, en cualquier caso, una estabilización con carácter general en la conflictividad ante este Tribunal ya apuntada en las Memorias de años anteriores.**

No obstante, cabe extraer las siguientes reflexiones:

-En primer lugar, debemos constatar que, respecto al ámbito de mayor impugnación como es el IIVTNU, se produce un repunte significativo de expedientes en este 2022. Y respecto a las reclamaciones contra las actuaciones de recaudación ejecutiva se confirma el descenso que viene produciéndose en ejercicios anteriores.

A dichas circunstancias se une la habitual baja conflictividad atinente al resto de conceptos tributarios, todo lo cual será objeto de comentario en el apartado posterior sobre las reclamaciones presentadas por materias de impugnación.

-En cuanto a las reclamaciones presentadas en 2022 atendiendo a períodos del año, debemos destacar que el porcentaje de reclamaciones presentadas en el primer semestre fue de un 41,38% del total, y en el segundo semestre del ejercicio de un 58,62%.

En términos cuantitativos, **en el primer semestre se habían presentado 36 reclamaciones**, cifra inferior al volumen de expedientes en ese mismo período de 2021. Frente a ello, **durante el segundo semestre se llegaron a presentar 51 reclamaciones.**

Por tanto, la concentración del mayor número de expedientes en el primer semestre del ejercicio, circunstancia que se produjo ya en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, no se ha producido en este 2022, en el que **se observa un volumen superior en el segundo semestre.**

En definitiva, no se repite una circunstancia habitual de los últimos ejercicios de mayor concentración de expedientes durante la primera parte del año, habiéndose observado incluso un incremento de reclamaciones, especialmente en el último trimestre del año, especialmente concentrado en el ámbito del IIVTNU. Una explicación puede residir en el vencimiento en estos tres últimos meses del plazo máximo de resolución de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones no resueltas de forma expresa en vía administrativa previa a la vía ante este Tribunal.

Asimismo, cabe señalar la probable intención del particular, cuyo recurso en vía administrativa no ha sido resuelto de forma expresa, de dejar presentada la correspondiente reclamación antes de la finalización del ejercicio para agilizar su resolución.

Finalmente, y al margen del citado impuesto, cabe señalar la reanudación del procedimiento de notificación de resoluciones en el ámbito de recaudación ejecutiva a partir de septiembre que motiva el incremento de reclamaciones en los meses de octubre y noviembre.

1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2018-2022).

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio. Los datos del número de habitantes, que aparecen en el cuadro siguiente, han sido facilitados por el Departamento de Estadística Municipal con efectos de 1 de enero de 2023.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2018-2022)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2018	185	86.172 habitantes	2,10 por mil habit.
2019	150	86.422 habitantes	1,73 por mil habit.
2020	105	87.165 habitantes	1,12 por mil habit.
2021	87	87.134 habitantes	1,0998 por mil habit.
2022	87	87.728 habitantes	1,0991 por mil habit.

Como comentario a estos datos, conviene decir que, **con una población de 87.728 habitantes en 2022, resulta una Tasa del 1,0991 por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone un mantenimiento (con muy leve descenso) respecto al índice de los ejercicios anteriores.** Ya hemos comentado que en 2019 se produjo una estabilización en la presentación de reclamaciones, frente a ejercicios anteriores, lejos ya del período 2012-2014 que fue el de mayor volumen de conflictividad tributaria en la actividad del Tribunal (por encima de las 200 reclamaciones). Pues bien, la línea progresivamente descendente de reclamaciones se ha consolidado en 2022.

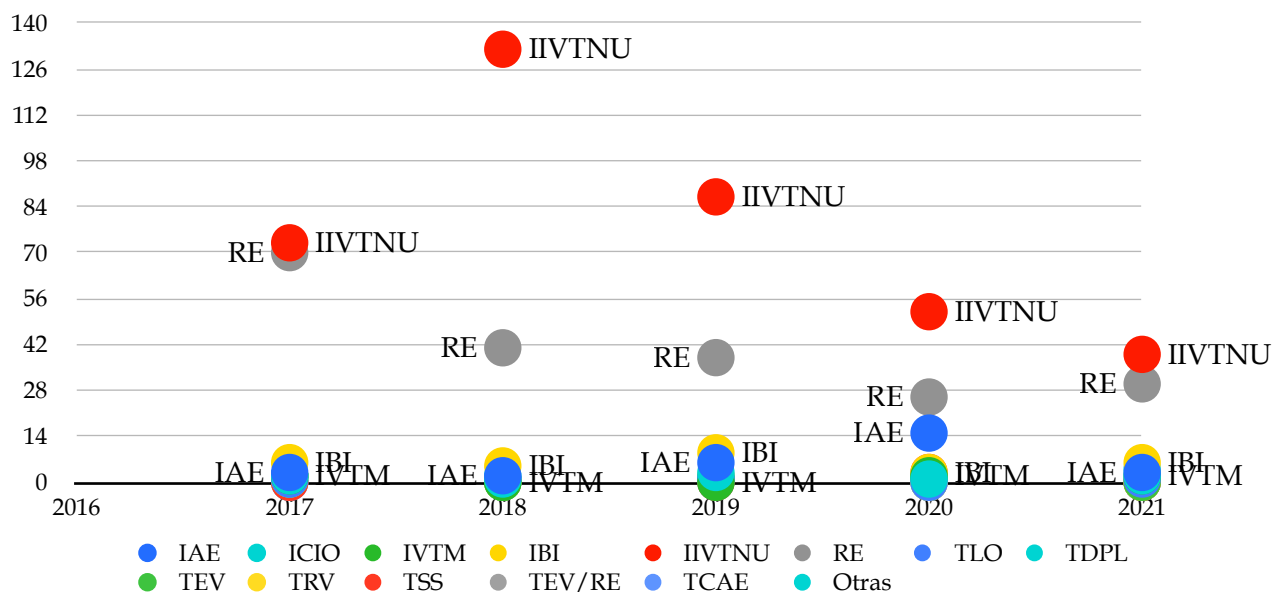
2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico siguientes hacen referencia a los siguientes conceptos: **IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO:** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM:** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI:** Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU:** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE:** Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO:** Tasa de Licencia de Obras. **TDPL:** Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Tasa de ocupación y Tasa telefonía. **TEV:** Tasa de entrada de vehículos. **TRV:** Tasa de retirada de vehículos. **TSS:** Tasa de servicios sanitarios. **Otras:** precios públicos...

Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2018-2022)

Materias	2018		2019		2020		2021		2022	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	2	1,08	6	4,00	15	14,29	3	3,45	0	0,00
ICIO	1	0,54	3	2,00	1	0,95	2	2,30	1	1,15
IVTM	0	0,00	0	0,00	2	1,90	2	2,30	3	3,45
IBI	5	2,70	9	6,00	3	2,86	6	6,90	1	1,15
IIVTNU	132	71,35	87	58,00	52	49,52	39	44,83	56	64,37
RE	41	22,16	38	25,33	26	24,76	30	34,48	23	26,44
TLO	1	0,54	1	0,67	0	0,00	1	1,15	1	1,15
TDPL	2	1,08	1	0,67	2	1,90	4	4,60	1	1,15
TEV	0	0,00	2	1,33	1	0,95	0	0,00	1	1,15
TRV	0	0,00	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TSS	1	0,54	0	0,00	3	2,86	0	0,00	0	0,00
TEV/RE	0	0,00	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TCAE	0	0,00	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	185	100	150	100	105	100	87	100	87	100

Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2018-2022)



A. Se confirma e incluso se acentúa un año más la relevancia del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), que representa un 64,37% del total de reclamaciones presentadas en 2022.

En un breve análisis evolutivo, el año 2017 con un 44,79% del total de reclamaciones, coincidió con la primera declaración de inconstitucionalidad parcial del IIVTNU a través de la STC 49/2017 de 11 de mayo de 2017, lo que supuso por vez primera la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión, y, en concreto, al de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva.

La máxima conflictividad en este impuesto parecía alcanzarse en 2018 con un 71,35% del total de reclamaciones presentadas. Dicho nivel descendió hasta un 58% durante 2019 al parir, tanto de la recuperación del mercado inmobiliario como de la propia doctrina legal del Tribunal Supremo por STS de 9 de julio de 2018, que fue aclarando en cierta forma el panorama y limitando las causas de impugnación. Finalmente, en 2021, y al menos durante los diez primeros meses hasta la STC 182/2021 de 26-10-2021, la consolidación de dicha doctrina del TS coadyuvó a la reducción del volumen de expedientes sometidos a decisión de este Tribunal.

Sin embargo, también se advirtió en la Memoria del año anterior de una previsión ya apuntada y que se ha cumplido en 2022, como es el incremento de nuevo de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, derivado de la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 y su declaración total de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible.

En este sentido, debemos constatar que la práctica totalidad de las reclamaciones presentadas en 2022 sobre el IIVTNU provienen de la reactivación ante este Tribunal de los expedientes no resueltos de forma expresa en vía administrativa a la fecha de dicha STC, y, por lo tanto, correspondientes a situaciones susceptibles de ser revisadas a la luz de la misma.

Finalmente, y como ya hemos apuntado en esta Memoria, a los anteriores expedientes sobre situaciones no consolidadas según la STC, se une la presentación de reclamaciones, en no poco volumen, en las que las solicitudes de revisión y los recursos se presentaron en el período de tiempo que transcurre desde su fecha el 26-10-2021 y su publicación en el BOE el 25-11-2021. Dicha cuestión suscitada por el propio TC genera una situación controvertida que necesita, como ya hemos apuntado, de doctrina jurisprudencial más consolidada.

De todo ello hemos dado cumplida explicación a lo largo de esta Memoria.

B. En segundo lugar, en cuanto a las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, representan un 26,44%.

Aunque en el porcentaje respecto al total presentadas se mantenga en un nivel similar al de los últimos años, (con excepción de 2021 donde hubo un cierto repunte), **no**

obstante, el número de expedientes tramitados ante este Tribunal sí confirma la línea progresivamente descendente iniciada desde 2018.

En una línea evolutiva, basta comprobar que en 2016 pasaban del 50% del total de reclamaciones presentadas; a partir de dicho ejercicio se inicia un progresivo descenso hasta reducirse en 2017 al 42,94%. Es en 2018 donde el descenso resultó más acusado hasta situarse en un 22,16%, estancándose de forma definitiva en poco menos de la cuarta parte del total de expedientes tramitados ante este Tribunal, con la excepción del pasado ejercicio 2021 donde ese porcentaje llegó al 34,5%.

Buena parte de la explicación de dichos datos se encuentra en el descenso paulatino año tras año de los procedimientos sancionadores no tributarios, y que siempre han constituido la mayoría de expedientes en este ámbito de recaudación ejecutiva. A las causas generales específicas, como el cambio normativo sobre el pago de las sanciones de tráfico que imposibilitan el recurso, en este año se añade una circunstancia específica ya apuntada en las Memorias de pasados ejercicios, como es el descenso muy acusado de expedientes sancionadores no tributarios de tráfico.

Como novedad ya apuntada de este ejercicio, destaca la reaparición de los expedientes de derivación de responsabilidad tributaria ausentes durante ejercicios pasados en la vía económico-administrativa. Se trata de supuestos especialmente relevantes por su cuantía y trascendencia jurídica, y que este año se ha plasmado en la resolución de unos expedientes de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria.

En este punto, reiteramos la idea apuntada en la Memoria de 2021 de lo positivo de la reducción del volumen de controversias contra actuaciones de recaudación ejecutiva, al tratarse de impugnaciones contra providencias de apremio y diligencias de embargo como actuaciones recaudatorias comunes a todos los conceptos tributarios, lo que siempre aumenta la potencialidad de un mayor volumen de reclamación. Además, una de las características específicas de este tipo de expedientes es que afectan directamente al ámbito económico más inmediato de los particulares, lo que motiva la necesidad de su rápida resolución.

Lo que supone en la mayoría de municipios una alta conflictividad en vía económico-administrativa, en el caso de nuestro Ayuntamiento destaca por su reducido volumen.

C. En cuanto al resto de los conceptos objeto de impugnación, apenas llegan al 9,2% del total de reclamaciones presentadas en 2022.

Mención especial merece el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI), con apenas una reclamación presentada en 2022, lo cual supone no sólo un descenso respecto a ejercicios anteriores, sino casi su total ausencia de conflictividad en este ejercicio.

Dicho dato pone aún más de manifiesto la circunstancia apuntada en Memorias anteriores sobre la escasa conflictividad que llega a la vía económico-administrativa en

relación con el tributo más importante desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo para cualquier municipio. A lo anterior, habría que sumar los problemas inherentes a la gestión compartida entre la Administración estatal (gestión catastral) y la local (gestión tributaria), que, en el caso concreto de este Ayuntamiento parecen solventarse con la eficaz gestión delegada que ha coadyuvado a los bajos índices de reclamaciones que llegan a este Tribunal.

Únicamente destaca, como ya hemos apuntado, una reclamación en el ámbito de los beneficios fiscales de competencia estrictamente municipal, referida a la bonificación a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La resolución de este tipo de expedientes, como el ahora citado, se caracteriza por su relevancia cuantitativa y especial complejidad técnica, que exige mayor esfuerzo en la interpretación y aplicación de la normativa y doctrina aplicables.

De la misma forma, testimonial es la conflictividad del resto de objeto susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa, como el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, lo cual es un dato reiterado ya en años anteriores, En cuanto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se confirma el reducido volumen de reclamaciones, centradas básicamente en aplicación de beneficios fiscales en los recibos, y que supone, no obstante un indicio de la adecuada aplicación de una normativa local, también con cierto margen de desarrollo.

Por último, en un ámbito con tantas modalidades de exacción en todo Ayuntamiento como el de las Tasas, ya sea por prestación de servicios administrativos como por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, **apenas han representado en 2022 un 3,45% del total de reclamaciones presentadas.**

3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de capacidad de resolución y celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiere cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio titulado "*Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central*", publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista Documentos N° 25/2004, veremos cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal.

Asimismo, cabe puntualizar que en los tres parámetros estudiados a continuación deben incluirse a efectos estadísticos aquéllas reclamaciones no resueltas de forma

expresa sino por silencio administrativo con resultado desestimatorio, tras la terminación definitiva del expediente en vía jurisdiccional mediante fallo judicial sobre el fondo de la cuestión. Finalmente, procede constatar que todas estas últimas resoluciones presuntas lo son en concepto del IIVTNU, anteriores a la tantas veces citada STC 182/2021, de 26 de octubre.

3.1. Tasa de resolución.

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año. Si se resolvieran todas las reclamaciones, la tasa sería del 100%. Un resultado igual o superior a 100 indica que se resuelven más de las que ingresan.

La fórmula aplicable sería:

$$TR = \frac{RAR}{RAI} \times 100$$

Donde: **TR** es la Tasa de Resolución, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas y **RAI** son las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2022 son:

$$\frac{126}{87} \times 100 = 144,83\% (*)$$

(*) Se incluyen 4 reclamaciones resueltas por desestimación presunta por silencio administrativo.

De los datos del Tribunal en este año se deduce que **se ha alcanzado una Tasa de Resolución que excede significativamente del 100% de las reclamaciones ingresadas en este ejercicio, mejorando los datos de años anteriores.**

Y así, respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resuelta el siguiente cuadro:

Tasa de Resolución (2017-2022)

Año	% Tasa de Resolución
2017	84,04
2018	69,18

Año	% Tasa de Resolución
2019	102
2020	103,80
2021	120,68
2022	144,83

3.2. Tasa de eficacia.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2022 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La fórmula aplicable sería:

$$TE = \frac{RAR}{RPRi + RAI} \times 100$$

Donde: **TE** es la Tasa de eficacia, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas, **RPRi** las reclamaciones pendientes de resolución al inicio del año y **RAI** las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2022 son:

$$\frac{126}{(68 + 87)} \times 100 = 81,30\% (*)$$

(*) Se incluyen 4 reclamaciones resueltas por desestimación presunta por silencio administrativo.

La Tasa de eficacia mide, por tanto, el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo.

De los datos del Tribunal en este año se deduce que **se ha alcanzado una Tasa de Eficacia del 81,30% del total de las reclamaciones pendientes e ingresadas en este ejercicio y mejorando igualmente los datos de años anteriores.**

En efecto, respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resulta el siguiente cuadro:

Tasa de Eficacia (2017-2022)

Año	% Tasa de Eficacia
2017	79,19
2018	57,91
2019	63
2020	56
2021	60,69
2022	81,30

3.3. Tasa de pendencia.

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

La fórmula sería:

$$TP = \frac{RPRf}{RAR}$$

Donde: **TP** es la Tasa de pendencia, **RPRf** las reclamaciones pendientes de resolución al final del año y **RAR** las reclamaciones anuales resueltas.

Los datos del año 2022 son:

$$\frac{29}{126} = 0,23 (*)$$

(*) Pendientes de resolver a 31-12-2022. El denominador incluye 4 reclamaciones resueltas por desestimación presunta por silencio administrativo

A la vista de los datos registrados se deduce una espera prevista para la resolución de las reclamaciones de 0,23 año, es decir, de menos de la mitad del plazo máximo previsto para la resolución en los procedimientos abreviados, que es de seis meses desde la presentación de la reclamación.

Respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resulta el siguiente cuadro:

Tasa de Pendencia (2017-2022)

Año	% Año
2017	0,2627
2018	0,72

Año	% Año
2019	0,60
2020	0,70
2021	0,64
2022	0,23

3.4. Conclusiones.

Con carácter preliminar, de los datos expuestos y a los fines meramente comparativos sobre la capacidad de resolución del Tribunal de los últimos seis años, **cabe señalar que las Tasas de Resolución, de Eficacia y de Pendencia son superiores a todos los ejercicios anteriores.**

Partiendo del protagonismo del IIVTNU, todo ello tiene clara explicación derivada de la evolución jurisprudencial en torno al impuesto, ya desde 2017. Dicho de otro modo, dicho impuesto ha condicionado estas Estadísticas desde ese ejercicio.

De los datos antes expresados cabe hacer una serie de consideraciones, tanto respecto a los expedientes ya resueltos en este ejercicio, como a los que quedan pendientes de resolución, a fin de dar sentido a las tasas de resolución antes citadas.

1.-) Respecto a las reclamaciones resueltas durante 2022, hemos de hacer constar como cuestión preliminar, que este Tribunal ha estado lastrado en años anteriores por unas causas de pendencia en la resolución que ya han sido apuntadas en los apartados correspondientes, y todas con origen en el IIVTNU:

a) En efecto, la incertidumbre que supuso la primera declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU mediante la STC de 21-05-2017, dio lugar en 2018 a un aumento muy significativo de reclamaciones, cuyas alegaciones sobre la prueba de la falta de realización del hecho imponible sobrepasaban las capacidades de resolución de los Ayuntamientos, tanto por la falta de respuesta del legislador como por la disparidad de criterios de los Juzgados y Tribunales. Dicha circunstancia motivó el descenso del volumen de las resoluciones de los expedientes y de la Tasa de Resolución y de la Tasa de Eficacia.

Dicha situación experimenta un cambio sobre todo en 2019, cuando la primera doctrina legal del Tribunal Supremo clarificando algunos aspectos del impuesto se fue consolidando y permitió a este órgano desplegar su capacidad de resolución sobre un volumen significativo de expedientes que formulaban alegaciones ya rechazadas por los pronunciamientos del Alto Tribunal. Ello hizo aumentar la Tasa de Resolución de 2019 y de 2020.

Y ya en 2021 la Tasa de Resolución fue del 120,68% y la Tasa de eficacia de 60,69% lo que denota que, no sólo se seguía resolviendo en mayor proporción

a las reclamaciones que se presentaban en el ejercicio, sino que se volvía a elevar la tasa de eficacia respecto a 2020. Todo ello en el sentido de acelerarse el ritmo de resolución de los expedientes pendientes, en su práctica totalidad con origen en el IIVTNU. Y ello, insistimos, durante casi todo el ejercicio hasta la publicación de la STC de 26-10-2021, y respecto a actuaciones resueltas con la doctrina hasta entonces vigente del TS.

En cuanto a la Tasa de pendencia debemos distinguir claramente los datos hasta 2017 inclusive, en los que el período medio de resolución era poco más de 2 meses desde la entrada de la reclamación. Sin embargo, a partir de 2018 la pendencia en la resolución de reclamaciones se elevó a más de seis meses. Esta circunstancia coincidió con la entrada masiva de reclamaciones en concepto del IIVTNU y se prolongó hasta 2021 inclusive, fecha de la definitiva declaración de inconstitucionalidad por STC de 26 de octubre.

Durante este período anterior a 2022, el protagonismo creciente del IIVTNU unido a la incertidumbre de la situación normativa y jurisprudencial, llevó a este Tribunal y al resto de TEAMS del territorio nacional a adoptar una actitud de cautela y prudencia en la resolución de las reclamaciones. A lo anterior habría que añadir, en el caso concreto de este Ayuntamiento, la necesidad de esperar a la emisión de informes municipales de comprobación administrativa de los precios de adquisición y transmisión aportados por los particulares, todo lo cual definitivamente influyó en la demora en la resolución de los expedientes.

b) Pues bien, lo tardío de su publicación impidió reflejar los efectos de la STC 182/2021 en las Tasas de Resolución, Eficacia y de Pendencia en las estadísticas de 2021.

Sin embargo, dichos efectos, como ya hemos comentado, se han visto plenamente reflejados en este ejercicio en cuanto a la actividad de resolución de las reclamaciones de IIVTNU, permitiendo dar salida a los expedientes que estaban pendientes de ejercicios anteriores, por estar amparadas por los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021.

Es por ello que en 2022 se han podido alcanzar una Tasa de Resolución de 144,83%, una Tasa de Eficacia de 81,30% y una Tasa de Pendencia de 0,23 años. De esta forma, podemos afirmar que volvemos a alcanzar y/o superar los datos de 2017, anteriores a la situación de incertidumbre en torno al IIVTNU y en los que hasta entonces se movía este Tribunal.

En términos globales y respecto a expedientes de años anteriores, cabe concluir que, de las 68 Reclamaciones pendientes a 31-12-2021 se han resuelto 62 que suponen la totalidad en concepto del IIVTNU, y de las otras 6 pendientes por otros conceptos, se han podido resolver 5 (una de ellas por desestimación presunta).

En cuanto al resto de expedientes de otros conceptos tributarios y al margen de las reclamaciones en concepto de IIVTNU, **se han resuelto la práctica totalidad de los expedientes**, lo cual, además, ha ido permitiendo que se libere la labor del Tribunal para concentrarse en la resolución masiva en su momento de las pendientes por el concepto tributario citado.

Finalmente, y respecto a las reclamaciones presentadas en 2022 por todos los conceptos tributarios, **se ha conseguido asimismo la terminación del 67,82% de las presentadas en este mismo ejercicio.**

2.-) En cuanto a las reclamaciones pendientes a 31-12-2022, debemos constatar lo siguiente:

- En primer lugar, que han sido presentadas en este mismo 2022, y más en concreto, fueron presentadas durante el segundo semestre, lo que implica que, en todos los casos no ha transcurrido el plazo máximo de resolución por este Tribunal.
- En segundo lugar y en relación con lo anterior, la concentración de un significativo volumen de reclamaciones en los dos últimos meses del año, ha estrechado mucho el margen para su resolución hasta del fin ejercicio, teniendo en cuenta, además, de que, al tratarse de Procedimientos generales, siempre implican un mayor número de actuaciones que demoran la terminación del expediente.
- En tercer lugar, la práctica totalidad de las mismas están referidas a aquéllos expedientes de revisión en concepto del IIVTNU iniciados entre la fecha de la STC de 26 de octubre de 2021, y la fecha de su publicación en el BOE el 25 de noviembre de 2021, cuestión que el TC ya hemos explicado ha dejado abierta y a la espera de la imprescindible interpretación jurisprudencial consolidada.

4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Número de reclamaciones resueltas (2018-2022)

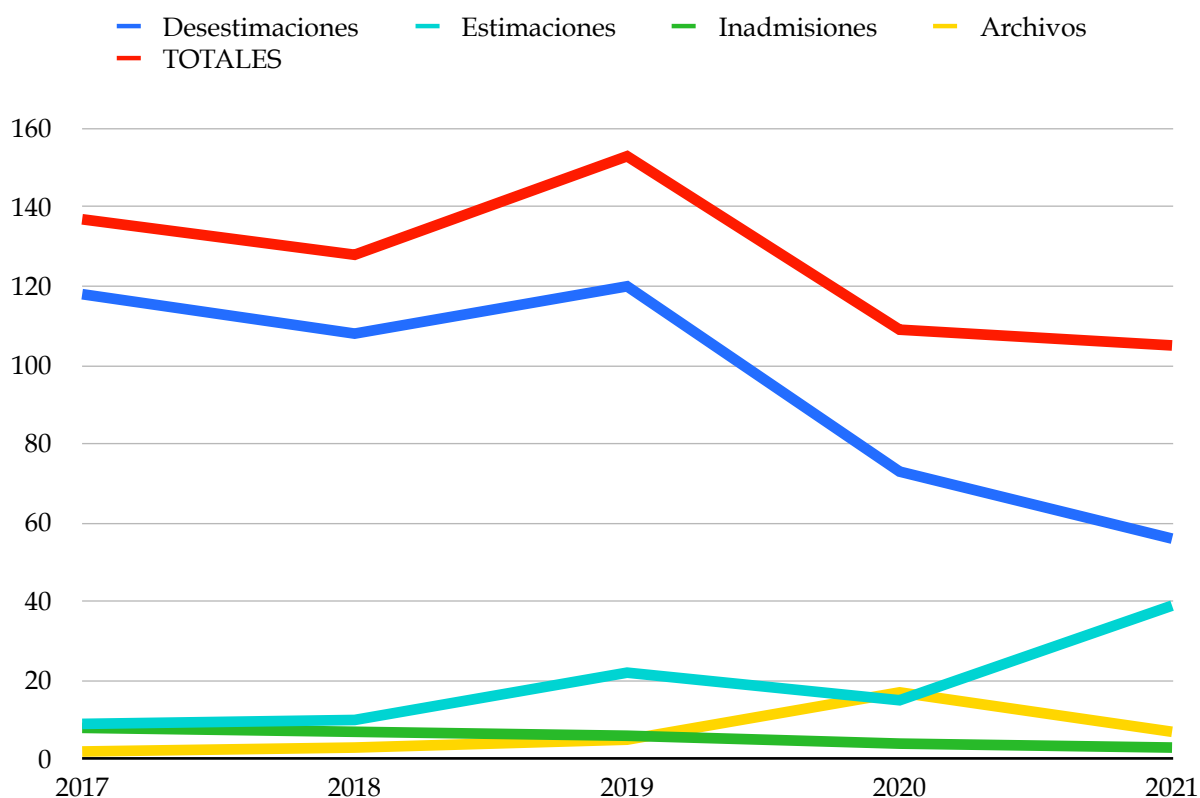
Resultados globales por año	2018	2019	2020	2021	2022
Desestimaciones	108	120	73	56	29 *
Estimaciones	10	22	15	39	85
Inadmisiones	7	6	4	3	5
Archivos	3	5	17	7	7
Totales	128	153	109	105	126

* Se incluyen 4 reclamaciones resueltas por desestimación presunta por silencio administrativo.

Porcentaje de reclamaciones resueltas (2018-2022)

Resultados globales por año	2018	2019	2020	2021	2022
Desestimaciones	84,38 %	78,43 %	66,97 %	53,33 %	23,02 %
Estimaciones	7,81 %	14,38 %	13,76 %	37,14 %	67,46 %
Inadmisiones	5,47 %	3,92 %	3,67 %	2,86 %	3,97 %
Archivos	2,34 %	3,27 %	15,60 %	6,67 %	5,56 %
Totales	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Presentados estos datos de manera gráfica, tendríamos:



A. DESESTIMACIONES.

En un breve apunte respecto a la línea evolutiva de las resoluciones desestimatorias de las reclamaciones, ya en el ejercicio 2020 se señaló el descenso de su volumen respecto a años anteriores.

En concreto, la evolución de porcentajes de reclamaciones desestimadas respecto a la totalidad de resoluciones dictadas en cada ejercicio, va desde un 84,38 % en 2018, un 78,43 % en 2019, un 66,97 % en 2020 y un 53,33% en 2021, **hasta descender al 23,02% en el presente ejercicio.**

Como se puede observar, dicha reducción se confirma, e incluso acentúa muy significativamente en 2022, fundamentalmente por el elevado porcentaje de resoluciones estimatorias en el ámbito del IIVTNU, (de la que daremos cumplida cuenta a continuación), y que ha acaparado el protagonismo durante este año, tanto respecto a las reclamaciones presentadas como al sentido de las resueltas por este Tribunal.

Qué duda cabe que la aplicación sobrevenida de la declaración de inconstitucionalidad de la base imponible del IIVTNU ha alterado los porcentajes normalmente elevados de reclamaciones desestimadas por este Tribunal. Dicho de otro modo, el descenso del número de desestimaciones, en este caso concreto, se debe no tanto a motivos relacionados propiamente con la gestión tributaria municipal, sino a la circunstancia excepcional, con origen exclusivamente en el ámbito del IIVTNU por la aplicación de la STC 182/2021 y de la que hemos hablado ampliamente.

En cualquier caso, y a pesar de su reducido volumen, las resoluciones desestimatorias se siguen concentrando en el ámbito sancionador no tributario (sanciones de tráfico), en el que, un año más se reitera el acierto del Órgano de gestión tributaria, y la asunción por éste de los criterios consolidados de este Tribunal para la mejora de las actuaciones, sobre todo en materia de notificación de los actos impugnados.

B. ESTIMACIONES.

En la Memoria de 2021 ya aludíamos a la **confirmación de la tendencia ascendente en el volumen de resoluciones estimatorias de las reclamaciones, iniciada ya en 2019 y en menor medida en 2020**, circunstancia ya recogida en el Informe facilitado por el Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao (TEAB) respecto a las estadísticas de los órganos económico-administrativos del período 2019-2020.

Hasta el año 2021, se habían concentrado fundamentalmente las estimaciones en el concepto tributario del IIVTNU y a causa de la emisión de los informes de comprobación administrativa sobre la evolución del mercado respecto al valor de los terrenos por el Órgano de Gestión Tributaria.

Pero, asimismo, ya advertíamos de la indudable influencia de la STC 182/2021 de 26 de octubre en las Estadísticas del presente año respecto al sentido de las resoluciones dictadas.

Pues bien, todo ello se ha confirmado en 2022, en donde por vez primera en doce años desde su constitución, este Tribunal ha resuelto de forma estimatoria en un porcentaje superior al de reclamaciones desestimadas: en 2018 se estimó un 7,81% del total de resoluciones dictadas en ese ejercicio, en 2019 un 14,38%, en 2020 un 13,76% y en 2021 ascendió a un 37,14%, mientras que **en 2022 se han estimado un 67,46 %.**

A mayor abundamiento, **por vez primera desde la constitución de este Tribunal, el volumen de resoluciones estimadas no sólo supera, sino que lo hace de una forma muy amplia a las desestimaciones, fuera cual fuera el objeto impugnado.**

Al igual que comentábamos al hablar del escaso volumen de desestimaciones, la excepcionalidad de la circunstancia atinente al IIVTNU motiva que los datos sobre las estimaciones no reflejen en realidad las circunstancias que normalmente se atribuyen a este tipo de resultado de las reclamaciones.

Esto es, el mayor número de resoluciones favorables a los particulares se debe, más que a la propia gestión tributaria previa a la vía económico-administrativa, sino a la aplicación sobrevenida de una novedosa doctrina constitucional sobre el IIVTNU que rompe la situación anterior y a la que este Ayuntamiento se había ajustado siguiendo la doctrina del TS imperante hasta la STC 182/2021 de 26 de octubre.

En cualquier caso, y al margen de este hecho puntual relativo al IIVTNU, el volumen de estimaciones en el resto de conceptos tributarios sigue demostrando el aceptable nivel de acierto en la primera instancia de revisión tributaria, reforzada por la aplicación de ciertos criterios adoptados por este órgano desde el inicio de actividad.

C. INADMISIONES Y ARCHIVOS

Por último, destaca en este ejercicio un nivel similar al de 2021 de resoluciones de **archivo de actuaciones (un 5,56% del total de resoluciones)**, todas ellas en concepto del IIVNTU a causa del reconocimiento de las pretensiones de los particulares, se encuentre o no el procedimiento en vía contencioso-administrativo.

Y ello mediante la estimación de los recursos o solicitudes en la previa vía administrativa, o a la revocación por el OGT del acto en caso de que el asunto estuviera en vía jurisdiccional, procediendo este Tribunal a archivar por satisfacción extraprocesal los expedientes que estaban pendientes de resolución expresa, al haber desaparecido el objeto impugnado.

En cuanto a las **inadmisiones**, resulta relevante que en primer lugar se concentran en reclamaciones que igualmente tienen como objeto de impugnación el IIVTNU y las actuaciones de recaudación ejecutiva. Y dentro de ellas, la extemporaneidad en la presentación de las mismas se reitera como motivo principal en estos expedientes, fundamentalmente debido a la impugnación fuera de plazo de las actuaciones municipales (expresas o presuntas) en vía administrativa previa, y que convierten a las mismas en firmes y consentidas.

5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2018-2022.

5.1. Resoluciones desestimatorias.

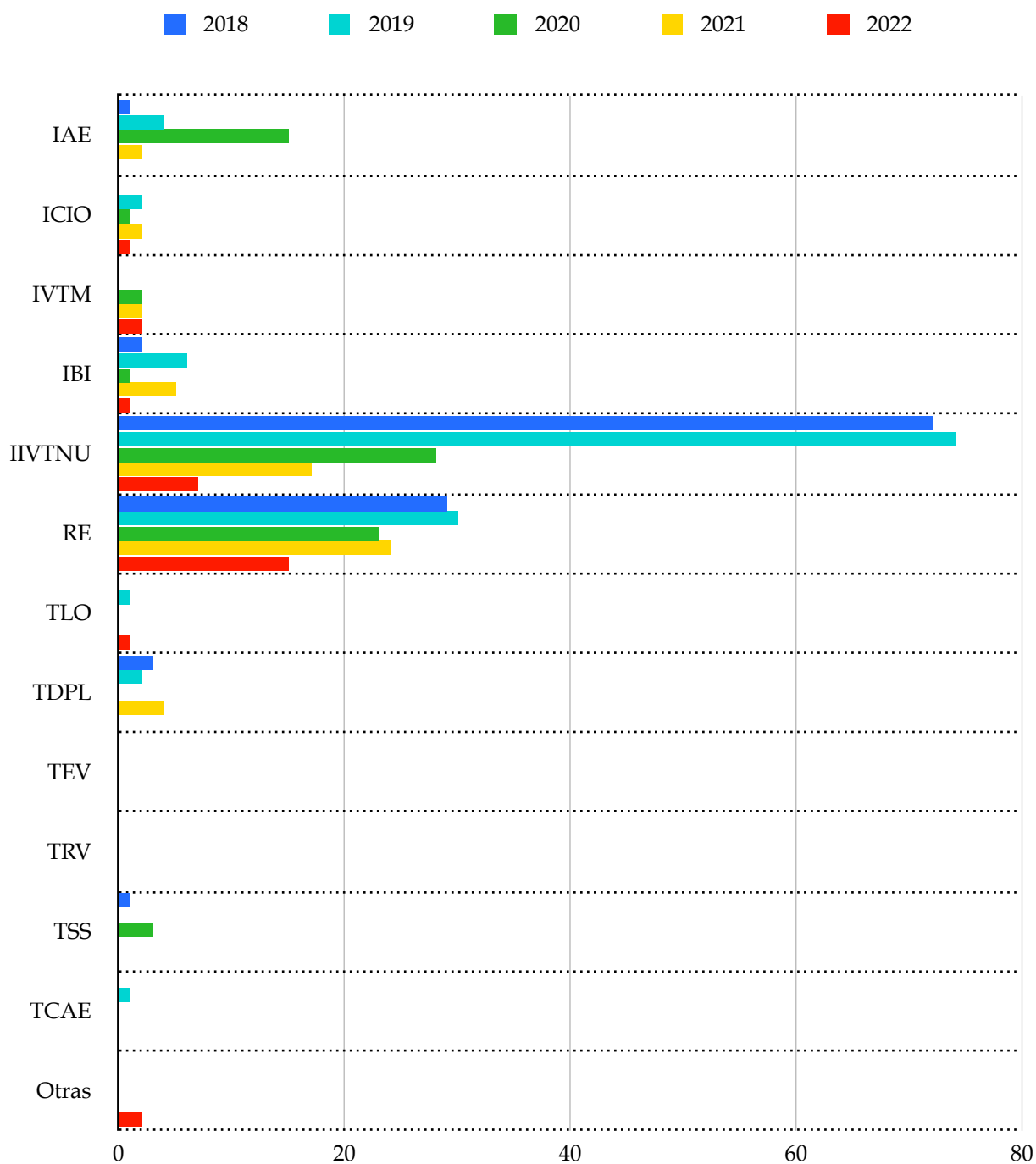
Las abreviaturas utilizadas en los siguientes cuadro y gráficos hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TSS**: Tasa de servicios sanitarios. **TCAE**: Tasa de control de actividad y establecimientos. **Otras**: precios públicos y canon de explotación.

Reclamaciones desestimadas (2018-2022)

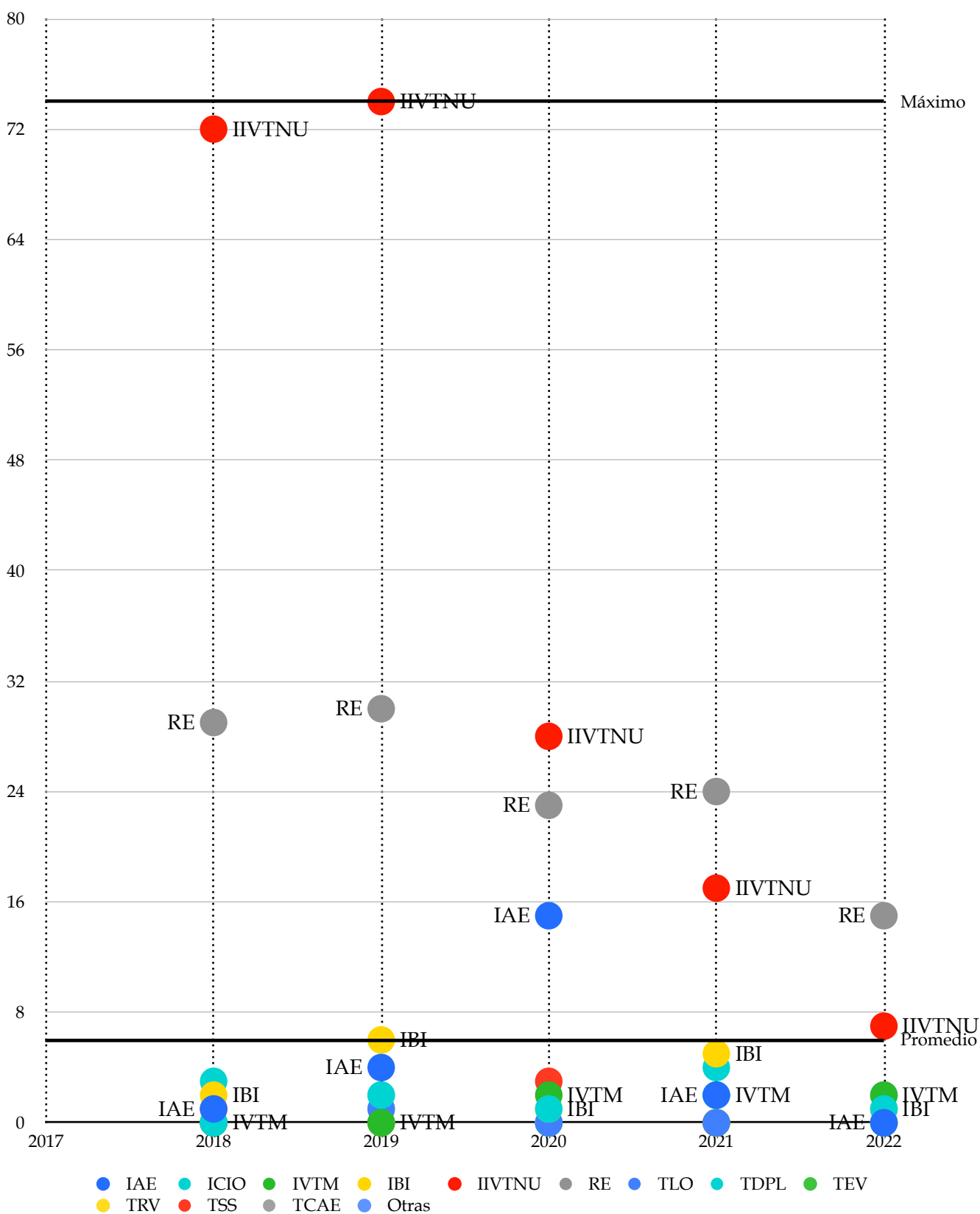
Objetos de impugnación	2018		2019		2020		2021		2022	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	1	0,93	4	3,33	15	20,55	2	3,57	0	0,00
ICIO	0	0,00	2	1,67	1	1,37	2	3,57	1	3,45
IVTM	0	0,00	0	0,00	2	2,74	2	3,57	2	6,90
IBI	2	1,85	6	5,00	1	1,37	5	8,93	1	3,45
IIVTNU	72	66,67	74	61,67	28	38,36	17	30,36	7	24,14
RE	29	26,85	30	25,00	23	31,51	24	42,86	15	51,72
TLO	0	0,00	1	0,83	0	0,00	0	0,00	1	3,45
TDPL	3	2,78	2	1,67	0	0,00	4	7,14	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TSS	1	0,93	0	0,00	3	4,11	0	0,00	0	0,00
TCAE		0,00	1	0,83	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	6,90

Objetos de impugnación	2018		2019		2020		2021		2022	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
TOTAL	108	100	120	100	73	100	56	100	29	100

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



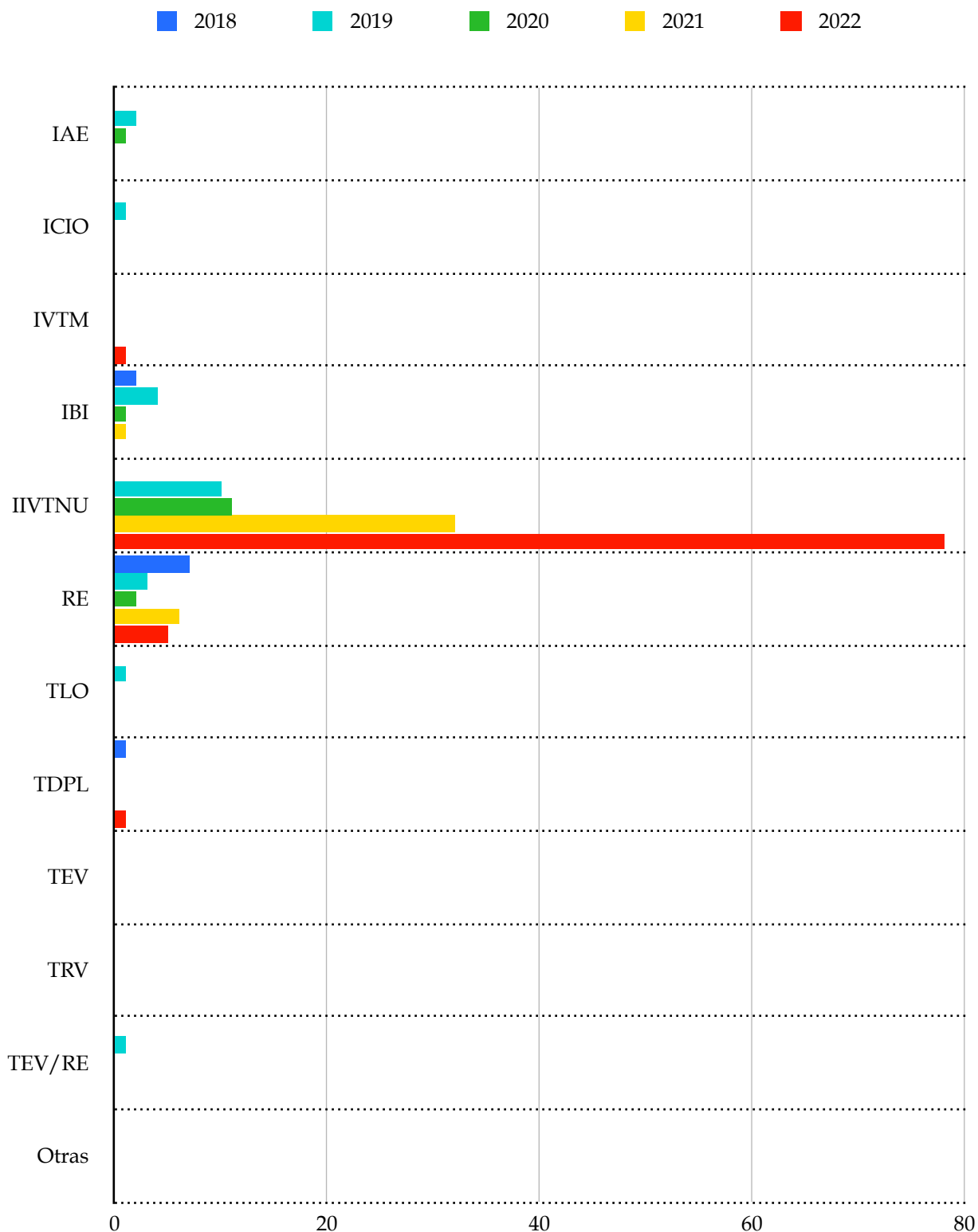
5.2. Resoluciones estimatorias.

Las abreviaturas utilizadas en los siguientes cuadro y gráficos hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO:** Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM:** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI:** Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU:** Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE:** Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO:** Tasa de Licencia de Obras. **TDPL:** Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV:** Tasa de entrada de vehículos. **TRV:** Tasa de retirada de vehículos. **TEV/RE:** Tasa de estacionamiento de vehículos/reserva de espacio. **Otras:** precios públicos.

Reclamaciones estimadas (2018-2022)

Objetos de impugnación	2018		2019		2020		2021		2022	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	0	0,00	2	9,09	1	6,67	0	0,00	0	0,00
ICIO	0	0,00	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IVTM	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18
IBI	2	20,00	4	18,18	1	6,67	1	2,56	0	0,00
IIVTNU	0	0,00	10	45,45	11	73,33	32	82,05	78	91,76
RE	7	70,00	3	13,64	2	13,33	6	15,38	5	5,88
TLO	0	0,00	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TDPL	1	10,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV/RE		0,00	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	10	100	22	100	15	100	39	100	85	100

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:

A. En primer lugar, un 51,72% del total de las desestimadas en 2022 corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (providencias de apremio y diligencias de embargo), incluyendo las que traen causa de expedientes por sanciones no tributarias.

Se reitera lo expuesto en Memorias de ejercicios anteriores, en el sentido de que las alegaciones formuladas en dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se basan en su mayoría en defectos del proceso de notificación de las providencias de apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria, o en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras no tributarias, cuando de este tipo de procedimiento se trata.

Teniendo en cuenta que, en este ámbito, son mayoritarios los expedientes derivados de sanciones no tributarias de tráfico, el mayor número de resoluciones desestimatorias, un año más, es directamente proporcional a la conformidad a derecho del proceso de notificación, tanto de las actuaciones del procedimiento sancionador, como de las propias actuaciones de recaudación ejecutiva sobre las mismas.

Ello no es ajeno a la postura que adoptó este Tribunal sobre los criterios de notificación de las actuaciones administrativas, especialmente en el ámbito sancionador, haciéndonos eco de doctrina del Tribunal Constitucional: las exigencias en el trámite de notificaciones en el ámbito sancionador obligan a una máxima diligencia por parte de la Administración antes de acudir a la publicación edictal, práctica común en el quehacer administrativo y que este Tribunal trata de evitar.

En este sentido, los órganos de gestión y recaudación asumieron dichos criterios a través de la Oficina de terceros del OGT, plasmándose en sus actuaciones de notificación. Este es el principal motivo por el cual son mayoría las resoluciones desestimatorias ante la conformidad a derecho del proceso de notificación, habida cuenta de que en ámbito sancionador no tributario este Tribunal tiene vedada la competencia para discutir la procedencia o no de la sanción en sí.

B. En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), apenas representan un 24,14% del total de las desestimadas durante 2022.

Hemos de destacar que, una vez apuntado el impacto de la STC 182/2021 en la presentación de reclamaciones en concepto de IIVTNU, apenas son testimoniales las resoluciones desestimatorias o de inadmisión sobre este impuesto, tratándose de expedientes referidos a situaciones consolidadas en los términos de dicho pronunciamiento, y, por tanto, no revisables en función del mismo y/o referidas a liquidaciones firmes y consentidas. Y ello, al margen de las inadmitidas por no haber sido impugnadas las deudas en tiempo y forma.

Por último, hemos de poner de manifiesto que, tanto el contenido de la STC 182/2021 y la aplicación de la misma por Jueces y Tribunales, como las propias alegaciones mayoritarias de los particulares sobre la falta de incremento de valor de los

terrenos, y sobre todo, la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible, han dejado poco margen para desestimar, ya que de los efectos de aquélla sólo se excluyen las situaciones consolidadas no impugnadas antes de la misma.

C. En lo que se refiere al resto de conceptos tributarios, llegan al 24,14% del total de desestimaciones durante 2022.

De ellas, y en el ámbito del IBI, una vez dejadas atrás las pretensiones desestimadas en torno a la solicitud de beneficios fiscales o reducciones en la cuota tributaria con motivo del estado de alarma por la crisis sanitaria, destaca la desestimación de la reclamación habida y relativa a la aplicación de bonificación fiscal potestativa a empresas constructoras, habiendo desaparecido las desestimaciones habituales de pasados ejercicios sobre reclamaciones que planteaban cuestiones relativas a la gestión compartida del impuesto, donde el Ayuntamiento ejerce la gestión tributaria en función de los datos de la gestión catastral de competencia de la Gerencia Regional del Catastro. Este último es un detalle a destacar, y que denota lo ya apuntado, como es la ausencia de conflictividad, al menos en vía económico-administrativa en torno al tributo más importante y de gestión más compleja en el ámbito local como es el IBI.

Las otras resoluciones desestimadas se refieren a conceptos diversos. Tan sólo cabe destacar el expediente derivado de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, donde las actuaciones previas en Inspección denotan una minuciosidad y una sólida fundamentación jurídica que permiten a este Tribunal avalar las resoluciones impugnadas. Todo ello, no obsta para la práctica segura impugnación en vía jurisdiccional, habida cuenta de que se trata de un ámbito de especial complejidad técnico-jurídica y relevancia cuantitativa, en el que las empresas reclamantes no dudan en apuran sus opciones de revisión.

Por último, reseñar dos resoluciones desestimatorias sobre otros conceptos tributarios como el IVTM, que responden a una aplicación estricta de los requisitos exigidos por la normativa tributaria local (Ordenanza Fiscal) a efectos del reconocimiento (en este caso de denegación) de beneficios fiscales, y por cuestión del prorrateo de la cuota. Cuestiones muy tasadas en la normativa aplicable, cuya pura aplicación motiva la desestimación de las pretensiones de los reclamantes.

D. Respecto a las Estimaciones, se confirma confirma e incrementa la tendencia iniciada el pasado ejercicio de aquéllos expedientes resueltos a favor de los particulares en concepto de IIVTNU, alcanzando un 91,76% del total de reclamaciones estimadas en 2022.

Hemos de constatar que, superando en volumen a las del ejercicio anterior, las estimaciones de las reclamaciones en concepto de IIVTNU superan al resto de fallos dictados por este Tribunal, fuera cual fuera el objeto impugnado.

En este sentido, ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria la influencia indudable de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC

182/2021 de 26 de octubre, así como de los innumerables pronunciamientos de Juzgados y Tribunales que confirman su aplicación a toda situación no consolidada ni firme a la fecha de la misma. Es esta circunstancia, que se trate de expedientes de rectificación de autoliquidaciones (o anulación de liquidaciones) y devolución de ingresos indebidos, planteados y no resueltos a dicha fecha, lo que ha motivado la aplicación de los efectos anulatorios de los actos liquidados conforme a un método de cuantificación de la base imponible declarada inconstitucional desde su origen, dando lugar a la estimación por este Tribunal de todas estas reclamaciones. A lo anterior, ha de unirse, además, que los reclamantes ya habían alegado en su momento, tanto la inexistencia de incremento de valor de los terrenos como la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible.

Al margen del IIVTNU, la tendencia de los dos ejercicios inmediatamente anteriores del reducido nivel de las estimaciones de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva se ha mantenido durante 2022. Hemos de recordar que dichas estimaciones se concentraban en los defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremio, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito. El bajo volumen de las resoluciones estimadas en 2022 en éste ámbito permite confirmar, al igual que el pasado ejercicio, una adecuada aplicación de los criterios en materia de notificaciones que se han consolidado a lo largo de estos años.

6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

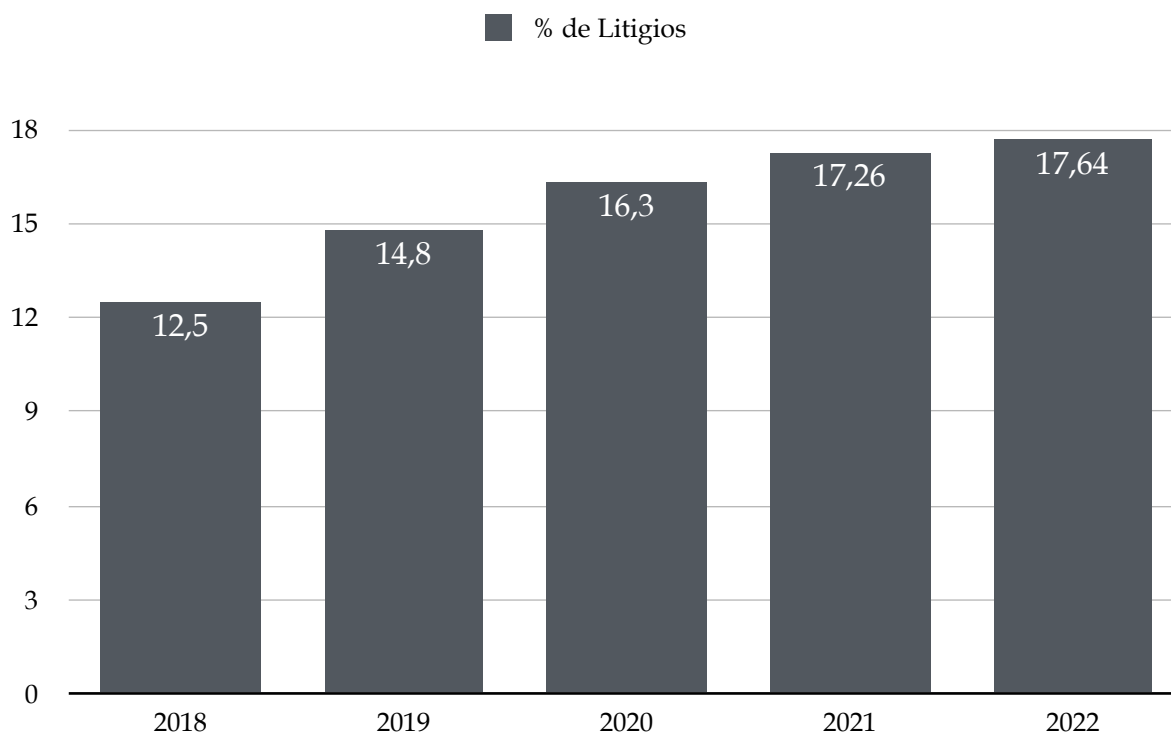
6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.

Se ofrece a continuación la evolución de la conflictividad judicial respecto en el período de los últimos cinco años en valores totales. **Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas, estimadas parcialmente e inadmitidas hasta la fecha de 31-12-2022, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su integridad y las que terminaron en archivo de actuaciones.**

Porcentaje de litigios (2018-2022)

IMPUGNACIÓN JUDICIAL	2018	2019	2020	2021	2022
PORCENTAJE DE LITIGIOS	12,5 %	14,8%	16,3%	17,26%	17,64%

Presentados los porcentajes anteriores de manera gráfica, tenemos:



Como comentario general, de los datos expuestos puede deducirse que hasta 2022, se confirma el leve aumento, pero sostenible en el tiempo del porcentaje de recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones desestimatorias del Tribunal. Es decir, el crecimiento de años anteriores en torno a uno o dos puntos porcentuales en cada ejercicio se estanca en 2022, hasta apenas un 0,38% más que en el ejercicio pasado.

En cuanto al número en sí de litigios, el progresivo aumento de la conflictividad judicial desde 2018, tuvo su punto culminante en el ejercicio 2019, en los que se alcanzó el mayor número de recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (52).

Sin embargo y como veremos en el siguiente Apartado por materias objeto de la litigiosidad judicial, la tendencia general a la reducción del volumen de recursos contencioso-administrativos iniciada en 2020 con 36 litigios, y continuada en 2021, donde se logró reducir a 24 los recursos judiciales, **no sólo se confirma en este ejercicio, sino que experimenta un notable descenso hasta alcanzar 12 litigios, lo que nos lleva a niveles de 2014.**

Este descenso significativo de la litigiosidad se debe, no sólo al descenso general en la conflictividad en vía económico-administrativa previa a la judicial, sino al propio devenir jurisprudencial afectante al principal concepto tributario objeto de controversia como es el IIVTNU.

En este sentido y como ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria, el panorama jurisprudencial a raíz de la STC 182/2021 ha despejado en gran medida la incerti-

dumbre administrativa y judicial que los particulares y Ayuntamientos han venido padeciendo desde 2017, con la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto de Plusvalía. De esta forma, **el elevado número de reclamaciones estimadas por este Tribunal, incluyendo las estimadas ya previamente por el OGT durante 2022, constituyen el principal motivo lógico de descenso de la litigiosidad judicial contra resoluciones de este mismo órgano.**

Por otro lado, el limitado volumen de expedientes tramitados ante este Tribunal en relación con otras materias objeto de impugnación, se traslada al ámbito jurisdiccional, por lo que, el mantenimiento de la escasa litigiosidad en el resto de ámbitos tributarios coadyuva al descenso del porcentaje global de recursos contencioso-administrativos contra actos de este órgano.

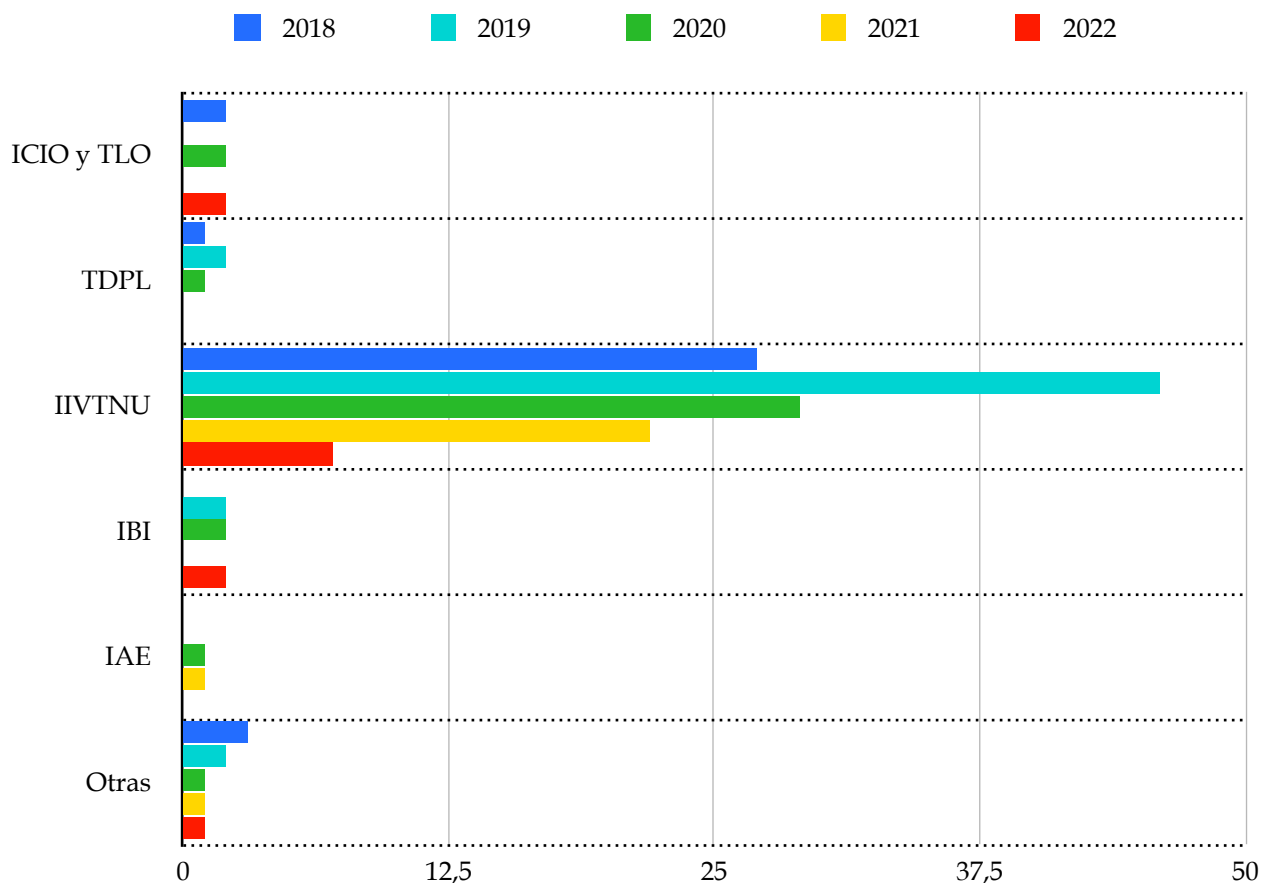
En cualquier caso, se constata en este ejercicio que la reducción de la conflictividad judicial constituye uno de los fines esenciales que justificaron la creación de los órganos seconómico-administrativos.

6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.

Número de litigios por materias (2018-2022)

Materias objeto de impugnación	2018		2019		2020		2021		2022	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
ICIO y TLO	2	6,1 %	0	0,0 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %
TDPL	1	3,0 %	2	3,8 %	1	2,8 %	0	0,0 %	0	0,0 %
IIVTNU	27	81,8 %	46	88,5 %	29	80,6 %	22	91,7 %	7	58,3 %
IBI	0	0,0 %	2	3,8 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %
IAE	0	0,0 %	0	0,0 %	1	2,8 %	1	4,2 %	0	0,0 %
OTRAS (Recaudación Ejecutiva)	3	9,1 %	2	3,8 %	1	2,8 %	1	4,2 %	1	8,3 %
TOTALES	33	100 %	52	100 %	36	100 %	24	100 %	12	100 %

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Dicha estadística resulta significativa en cuanto a las figuras tributarias que producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los cinco últimos ejercicios.

Un año más, los ámbitos tributarios de conflictividad en vía económico-administrativa se trasladan a la vía jurisdiccional en la misma proporción cuantitativa y cualitativa:

- El alto volumen de expedientes en concepto de IIVTNU ante este Tribunal tiene su reflejo en la alta litigiosidad en los juzgados y tribunales.
- De la misma forma, la baja conflictividad sobre el resto de figuras tributarias tiene su paralelismo con los aceptables niveles de impugnación en vía judicial.

Al hilo de ambas circunstancias expuestas, cabe extraer las siguientes consideraciones de forma detallada por materias objeto de impugnación:

1º. En primer lugar, en este gráfico se manifiesta lo que venimos comentando a lo largo de esta Memoria: la primacía del IIVTNU se reproduce un año más en el ámbito jurisdiccional con un 58,33% del total recursos contencioso-administrativos en 2022.

No obstante lo anterior, se manifiesta un cambio significativo respecto a la tendencia que se venía repitiendo en ejercicios anteriores: al descenso significativo de recursos contencioso-administrativos en términos generales, y del que hemos hablado en el apartado anterior, se une la reducción también en porcentaje de impugnación judicial por el citado concepto.

Esto último se observa claramente en la comparativa interanual: en 2018 los litigios en concepto de IIVTNU representaban el 81,8% del total de controversias judiciales en ese año; en 2019 fue del 88,5%; en 2020 se elevó al 80,6 % y en 2021 llegó a su máximo hasta alcanzar el 91,7% del total de recursos judiciales contra resoluciones de este Tribunal.

Es cierto, que en la Memoria del pasado ejercicio apuntábamos, al hilo de la influencia de la STC de 26-10-2021, que no cabía descartar un repunte de litigios en 2022 en función del alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad que dicho pronunciamiento conllevaba, y ello respecto a los expedientes resueltos o no de forma expresa cuya acción de impugnación hubiera permanecido viva a la fecha de la Sentencia.

Sin embargo y a la vista de los datos expuestos dicho incremento de conflictividad judicial no se ha producido. Y son dos, a nuestro juicio, las razones del descenso en 2022 de recursos contencioso-administrativos y ambas relacionadas, como no, con el IIVTNU:

- Como ya hemos adelantado, las propias resoluciones expresas de este Tribunal estimatorias en aplicación de la STC 182/2021, **por la aplicación estricta de la declaración de inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible del IIVTNU, a raíz del meritado pronunciamiento.**
- Y la estimación en vía administrativa a través de los informes de comprobación del OGT favorables a los particulares, y que este Tribunal vino observando al menos hasta la STC 182/2021; ya en 2021 poníamos de manifiesto que el volumen de reclamaciones estimadas por este Tribunal se justificaba por los Informes municipales de comprobación de valores escriturados, y que había motivado el descenso en el porcentaje global de litigiosidad.

Finalmente cabe apuntar que, en cuanto a los recursos contencioso-administrativos planteados durante 2022 en concepto de IIVTNU, corresponden como es obvio a resoluciones expresas o presuntas de este Tribunal recaídas con anterioridad a la fecha y/o publicación de la meritada STC 182/2021 de 26 de octubre, derivadas de expedientes iniciados como es obvio en ejercicios anteriores, y que habían sido resueltas por este órgano en su momento conforme la doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente. Dato éste decisivo a la hora de valorar los fallos judiciales como veremos en el siguiente apartado.

2º. En coherencia con la baja conflictividad en vía administrativa respecto al resto de materias objeto de impugnación ante este Tribunal, un año más destaca el acep-

table, por reducido, volumen de litigiosidad en vía jurisdiccional. Los 5 litigios durante 2022, constituye un dato que no deja de ser significativo por lo positivo que resulta respecto a la gestión tributaria municipal del resto de tributos locales.

En estos ámbitos de impugnación, cabe destacar los dos recursos contencioso-administrativos en concepto del IBI (ambos recursos son interpuestos por la misma entidad, respecto al mismo impuesto de años diferentes y derivados del mismo expediente), y los dos de ICIO y Tasa de expedición de licencia de obras provenientes de actuaciones de la Inspección Tributaria, todos ellos derivados de expedientes caracterizados por el elevado nivel de complejidad técnica de los asuntos controvertidos.

De esta forma, la relevancia tanto jurídica como desde el punto de vista de la cuantía de las reclamaciones justifica que las controversias acabaran su recorrido en vía judicial. Se trata de procedimientos en los que se cuestionan los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, y/o la aplicación de beneficios fiscales que influyen en la propia cuantificación de la misma, generalmente de elevada cuantía.

Por último, y al igual que en pasados ejercicios la baja conflictividad en vía económico-administrativa en un ámbito tan amplio como el de las Tasas, en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización o aprovechamiento del dominio público, se traslada a la vía judicial, donde no cabe apuntar en 2022 ningún recurso contencioso-administrativo, lo cual es significativo de la reducida problemática que suscita esta figura tributaria ante este Tribunal.

3º. Como conclusión reiterada en la Memoria de ejercicios anteriores, al margen del hecho puntual del IIVTNU, el nivel de recursos ante los tribunales contra resoluciones de este órgano supone acercarse al objetivo de la reducción de la conflictividad judicial en el ámbito tributario local.

6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.

Con carácter preliminar conviene hacer constar que, en coherencia con los períodos anuales objeto de análisis en las estadísticas ofrecidas a lo largo de esta Memoria, se ha optado por el estudio de ese mismo lapso temporal de los últimos cinco años en cuanto a los datos relativos a los fallos judiciales en los litigios contra resoluciones de este Tribunal. Ello, no sólo supone dotar de uniformidad al analizar en todas las estadísticas los datos de un mismo período de tiempo, sino que resultan más significativos y relevadores por su mayor cercanía al ejercicio objeto de la presente Memoria.

No obstante, asimismo adjuntamos una comparativa con el período quinquenal anterior, que nos permitirá contextualizar los datos de este ejercicio, para un mejor entendimiento de resultados tan dispares respecto a años pasados.

A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES (PERÍODO 2018-2022 Y COMPARATIVA CON PERÍODO 2017-2021).

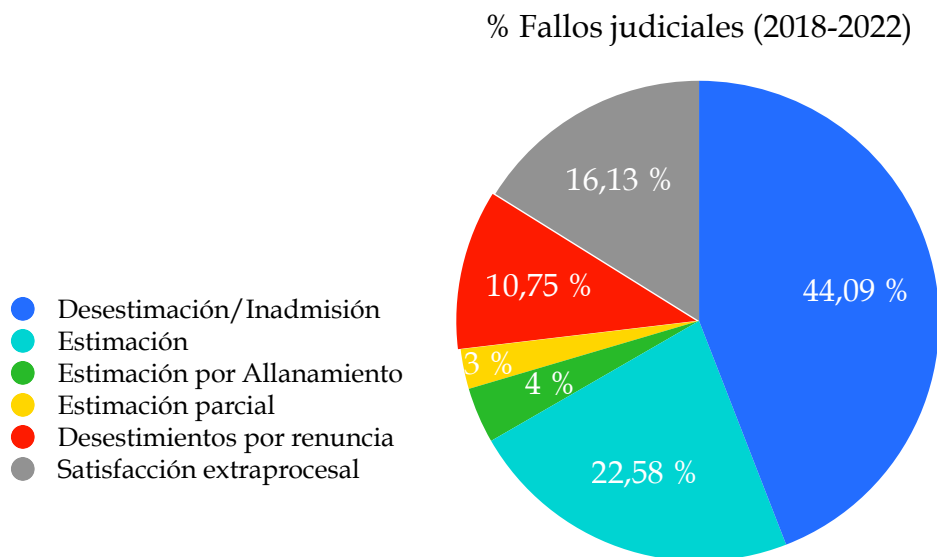
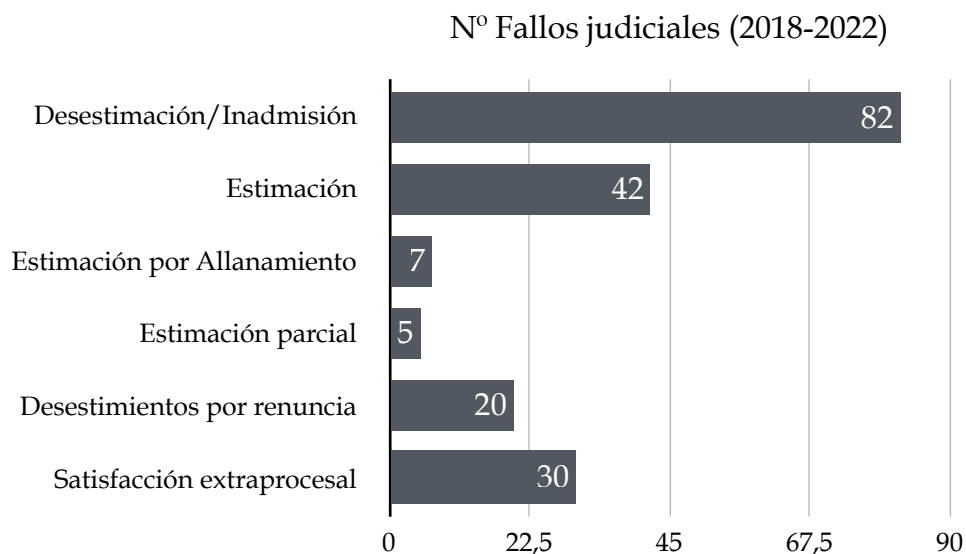
Fallos judiciales (2018-2022)

Resultados de los fallos judiciales	2018	2019	2020	2021	2022
Desestimación/Inadmisión	18	33	16	12	3
Estimación	2	8	10	9	13
Estimación por Allanamiento	0	0	0	0	7
Estimación parcial	2	2	1	0	0
Desistimientos por renuncia	2	6	6	5	1
Satisfacción extraprocesal	0	5	10	9	6
TOTAL Fallos	24	54	43	35	30

Resultados de los fallos judiciales totales (Número y Porcentaje)

Resultados globales (2018-2022)	Nº Total	% Total
Desestimación/Inadmisión	82	44,09 %
Estimación	42	22,58 %
Estimación por Allanamiento	7	3,76 %
Estimación parcial	5	2,69 %
Desistimientos por renuncia	20	10,75 %
Satisfacción extraprocesal	30	16,13 %
TOTAL Fallos	186	100,00 %

Presentados estos últimos datos del período de manera gráfica, tenemos:



Como decíamos, para mejor comprensión de lo que han supuesto los resultados de los procesos judiciales durante 2022 respecto a los pronunciamientos de ejercicios anteriores, procede hacer una comparativa con la siguiente estadística referida a los fallos judiciales del quinquenio anterior y que exponíamos en la Memoria de 2021:

Resultados porcentuales de los fallos judiciales por quinquenios

Resultados	Quinquenio 2017-2021	Quinquenio 2018-2022
Desestimación/Inadmisión	53,37 %	44,09 %
Estimación	18,54 %	22,58 %
Estimación por Allanamiento	0,00 %	3,76 %

Resultados	Quinquenio 2017-2021	Quinquenio 2018-2022
Estimación parcial	3,37 %	2,69 %
Desistimientos por renuncia	11,24 %	10,75 %
Satisfacción extraprocesal	13,48 %	16,13 %
TOTAL Fallos	100,00 %	100,00 %

Al hilo de todos los datos expuestos, en la comparativa de los resultados por porcentajes de ambos quinquenios, y partiendo de la prevalencia de la litigiosidad del IIVTNU, **cabe distinguir dos periodos claramente diferenciados, (y que coinciden con los períodos anterior y posterior a la STC 182/2021):**

1º) En primer lugar, hasta el ejercicio 2021 inclusive, cabe destacar que, dentro de la primacía del IIVTNU como objeto litigioso, el positivo porcentaje de sentencias favorables se explica por la estricta aplicación por el Ayuntamiento de la doctrina jurisprudencial imperante en la materia respecto a expedientes resueltos en vía administrativa y judicial con anterioridad a la STC 182/2021.

A lo anterior se unían los buenos resultados judiciales que siempre han acompañado a los recursos contra el resto de conceptos tributarios, ya sea de IBI, ICIO, etc.

2º) En segundo lugar, respecto a los fallos judiciales recaídos durante 2022, esta vez con prevalencia absoluta del IIVTNU, debemos insistir en que todos los procesos fueron iniciados con anterioridad a la STC 182/2021. Por tanto, la práctica totalidad de los fallos judiciales corresponden a procedimientos iniciados contra resoluciones que aplicaban la doctrina jurisprudencial del TS entonces vigente, como única guía de interpretación de las declaraciones de inconstitucionalidad sobre el impuesto, y cuyas líneas estructurales se habían venido siguiendo desde entonces, aunque finalmente fueran anuladas de forma sobrevenida por la declaración de inconstitucionalidad de la STC antes citada.

Por consiguiente, **se deduce que la práctica totalidad de los pronunciamientos judiciales durante 2022 se han visto ya afectados por la aplicación directa de la STC 182/2021 de 26 de octubre, con resultados estimatorios y favorables a los particulares que, hasta esa fecha habían mantenido viva su acción de revisión tributaria.**

Ello también se ve avalado por el hecho de que, un número significativo de dichos fallos desfavorables para la Administración durante 2022, provienen de **propuestas de Allanamiento de la Asesoría Jurídica a las pretensiones de los recurrentes,** ya sean respecto a resoluciones expresas o presuntas recaídas en vía económico-administrativa. A este respecto, considera la Asesoría Jurídica respecto a situaciones no consolidadas según la STC 182/2021 que:

“Tras la publicación de la precitada Sentencia y dada la expulsión del ordenamiento jurídico que efectúa y su afección a las liquidaciones y autoliquidación del impuesto en los términos de su FD 6º; resulta irrelevante cualquier discusión en torno a la producción del hecho imponible (existencia o inexistencia de incremento de valor) cuando la liquidación (o autoliquidación) concernida en el proceso judicial se ha extendido en atención a las reglas de cálculo de la base imponible dispuesta en el art. 107 del TRLHL expulsadas del ordenamiento jurídico, se haya impugnado la liquidación o solicitado la rectificación de la autoliquidación antes del 26 de octubre de 2021, siempre que, además, en vía judicial y en virtud del principio de justicia rogada, el debate de la inconstitucionalidad del precepto concernido haya sido parte del debate o al menos su carácter confiscatorio y siempre que, además, no haya prescrito el derecho a la devolución.

Recordemos que el art. 38.1. de la LOTC señala que «[l]as sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», vinculación que afecta, no solamente a esta Administración, sino también a los órganos jurisdiccionales.

El presente caso, no está exceptuado de afección de la STC por aplicación de su FD 6ª pues no se trata de una situación firme estando la cuestión “sub iudice”, ni se trata de una de las situaciones “consolidadas” a las que hace referencia la Sentencia, se ha introducido en el debate judicial mediante la demanda, la aplicación de la STC al caso y no concurre prescripción del derecho a la devolución de ingreso indebido”.

Por último, y como veremos en el último apartado sobre los fallos judiciales en 2022 en función de la materia, es de destacar que, **justamente las sentencias que han sido favorables al Ayuntamiento provienen de la impugnación de conceptos tributarios distintos al IIVTNU.**

3º) Teniendo en cuenta lo anterior, en la comparativa de ambos quinquenios, cabe extraer los siguientes datos:

a-) El porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en los últimos cinco años, supone un 54,84% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un 44,09% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 10,75 % provienen de desestimientos por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

Frente a ello en el quinquenio 2017-2021 el porcentaje de acuerdos de este órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa, supusieron un 64,6% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un

53,37% correspondieron a pronunciamientos desestimatorios, y un 11,24% provinieron de desestimaciones por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

b-) Respecto a los pronunciamientos judiciales firmes desfavorables a las tesis municipales en los últimos cinco años, incluyendo las estimaciones parciales, y las estimaciones por allanamiento, ascienden a un 29,03% del total de fallos recaídos en dicho quinquenio 2018-2022.

Frente a ello en el quinquenio 2107-2021 los pronunciamientos judiciales firmes desfavorables a las tesis municipales, incluyendo estimaciones parciales, apenas alcanzó un 21,91% del total de fallos recaídos.

c-) Finalmente, en cuanto al porcentaje neto de fallos judiciales, es decir, en cuanto a pleitos ganados y perdidos, con abstracción hecha de otros pronunciamientos, los que confirman las resoluciones de este Tribunal en los últimos cinco años, representan un 60,29%, frente a 39,71% de litigios con fallos judiciales contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano.

Frente a ello en el quinquenio 2107-2021, el porcentaje neto de fallos judiciales que confirmaban las resoluciones de este Tribunal ascendió al 70,90%, frente a 29,10% de litigios con pronunciamientos contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano

4º) De todos los datos anteriores y de las circunstancias específicas afectantes a este ejercicio, se deduce que la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre a los recursos contenciosos pendientes de fallo a dicha fecha, ha penalizado totalmente tanto los resultados judiciales del año 2022, como los porcentajes totales de sentencias favorables.

No obstante, y con todo, se ha conseguido que el número de sentencias desfavorables al Ayuntamiento no superen el tercio del total de pronunciamientos recaídos durante este último quinquenio.

B. CONSIDERACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2022 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

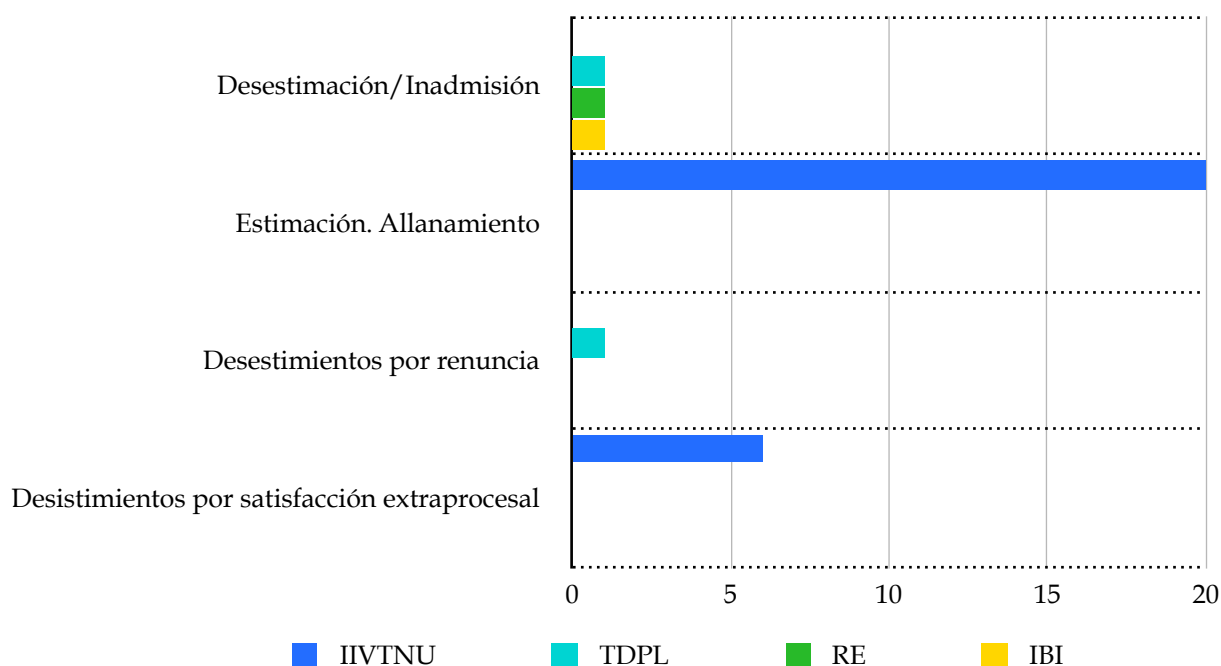
Los mismos datos referidos al año 2022, sólo que presentados por las materias objeto de impugnación, arroja el cuadro siguiente:

Fallos judiciales por materias objeto de impugnación (2022)

Materias	Desestimación/ Inadmisión	Estimación. Allanamiento	Desestimaciones por renuncia	Satisfacción extraprocesal
IIVTNU	0	20	0	6
TDPL	1	0	1	0

Materias	Desestimación/ Inadmisión	Estimación. Allanamiento	Desestimios por renuncia	Satisfacción extraprosal
RE	1	0	0	0
IBI	1	0	0	0
TOTAL FALLOS 2022	3	20	1	6

Presentados de manera gráfica estos datos, tenemos:



Ante dichos datos, cabe extraer las siguientes conclusiones que permiten su explicación:

1º) La primera circunstancia significativa, ya adelantada, que cabe destacar de los datos anteriores es la prevalencia de los fallos judiciales por procedimientos contenciosos con origen en el IIVTNU, un 86,67% del total de pronunciamientos recaídos, frente a un 13,33% de los pronunciamientos por otros conceptos tributarios.

2º) Ya concretamente sobre los resultados de los fallos judiciales en 2022, en cuanto a los pronunciamientos desfavorables, representan un 66,67% del total de resoluciones judiciales recaídas en este ejercicio.

La totalidad de las Sentencias estimatorias son en concepto del IIVTNU, y corresponden a procedimientos administrativos y judiciales iniciados con anterioridad a la STC 182/2021, y en los que la resolución impugnada, expresa o presunta de este Tribunal, lo fue conforme a la doctrina jurisprudencial entonces vigente. Nos referimos a la doctrina derivada de la STS de 09 de julio de 2018 que permitía a los

Ayuntamientos comprobar administrativamente los valores escriturados de adquisición y transmisión del terreno a efectos de comprobar el incremento o no del valor del mismo.

Es por ello que, tras la declaración de inconstitucionalidad por la Sentencia 182/2021 dichos procedimientos, referidos todos ellos a situaciones no consolidadas, se vieron afectados negativamente por los efectos anulatorios de la misma.

Lo anterior explica que, tal y como hemos indicado en la Estadística anterior, que gran parte de los fallos desfavorables corresponden a resoluciones judiciales que hacen aplicación directa y sin ninguna otra consideración de la STC 182/2021, y dentro de éstas, deben computarse las que fueron objeto de allanamiento por el propio Ayuntamiento, por entender igualmente aplicable los efectos anulatorios del citado pronunciamiento.

3º) En cuanto al volumen de procedimientos en 2022 cuya terminación ha sido el Desestimio del recurso, tanto por satisfacción extraprocésal como por renuncia del actor a su acción judicial, representan el 23,33% del total de resoluciones judiciales recaídas durante este ejercicio.

Se confirma el dato de ejercicios anteriores sobre el número significativo de procedimientos terminados **a consecuencia de una satisfacción extraprocésal.**

Dos son las causas principales derivadas de esta forma de terminación de los recursos contencioso-administrativos:

- Las propias resoluciones estimatorias de este Tribunal, dictadas una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo y previamente a dictarse Sentencia por el órgano judicial.
- Las revocaciones instadas por el propio OGT a través de los informes municipales de comprobación administrativa de valores favorables a los particulares. Se trata de procedimientos en los que, una vez evacuados dichos informes en vía judicial a petición de la Asesoría Jurídica Municipal, éstos acababan siendo favorables a los particulares por acreditarse el decremento de valor del terreno. En estos casos, el Órgano de Gestión Tributaria revoca su actuación dando la razón al particular, el cual desiste de la vía judicial iniciada y evitando, en gran parte de las ocasiones, las costas del procedimiento para el Ayuntamiento ante un más que probable resultado desfavorable.

5º) Respecto al resto de pronunciamientos judiciales que son favorables a las tesis municipales, representan el 10% del total de resoluciones judiciales recaídas durante este ejercicio.

Como ya hemos apuntado anteriormente, resulta significativo que las sentencias que confirman las resoluciones de este Tribunal se correspondan con diversos conceptos tributarios distintos del IIVTNU, como puede ser el procedimiento en concepto del

IBI o en concepto de la Tasa a empresas explotadoras de servicios de suministros, en concreto la Tasa a empresas operadoras de servicios de telefonía fija, tras la doctrina comunitaria y nacional favorable a la exacción.

6º) Finalmente, en cuanto a las costas procesales procede resaltar que, llegan al 23,33% del total de pronunciamientos judiciales recaídos durante 2022 aquéllos que contienen condena en costas, ya fuera a la Administración o a los particulares.

Hemos de tener en cuenta que, siendo la gran mayoría los expedientes en concepto del IIVTNU, el grado de inseguridad jurídica que ha rodeado al impuesto ha coadyuvado a que los juzgadores, al margen del sentido del pronunciamiento, no hayan apreciado temeridad o mala fe por las partes del proceso, así como por las serias dudas de hecho y/o de derecho de los asuntos debatidos en torno al tributo.

En cuanto al motivo de los fallos que sí incluyen la imposición de costas se han caracterizado por tratarse de fallos desfavorables con aplicación automática de imposición al vencido en juicio. En cualquier caso, debe destacarse que, en ninguna de las condenas en costas, tanto a favor como en contra del Ayuntamiento, se ha apreciado temeridad o mala fe por las partes en cada uno de los procesos.